

208909

8  
27



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA CONCENTRACION DE EMPRESAS EN EL  
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN JOSE GARIBAY LOPEZ NEGRETE

DIRECTOR DE TESIS: LIC. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La Concentración de Empresas en el Sistema  
Financiero Mexicano**

## **Dedicatorias**

El esfuerzo reunido en la conclusión de este trabajo se lo quiero dedicar a varias personas.

En primer lugar, a mi esposa, Pilar de la Campa de Garibay, con todo mi amor, por haber confiado en nuestro amor y darme tanta felicidad. Además, a nuestros futuros hijos, igualmente, con todo mi amor e ilusión y por encontrar en su imagen una fuente de inspiración.

A mi familia, en lo individual, a mi madre, por su gran amor, inteligencia, por su ejemplo y por mi formación. A mi padre, al que tanto quiero y extraño, por su enorme amor por sus ejemplos de cariño, de bondad y rectitud, y sus esfuerzos para mi formación. A mis queridísimos hermanos, Patricia, Joaquín y Alejandro, con los que viví numerosas experiencias y por su maravillosa amistad y compañía. A mis preciosas sobrinas, Patricia y Andrea.

A mi familia política, incluyendo a mi suegra, la Sra. Pilar de de la Campa, a mi suegro, Sr. Enrique G. de la Campa, por su apoyo y solidaridad. A mis cuñados Enrique, Diego y Guillermo, con todo mi cariño. A mis tíos políticos: Santiago, Ana, Tío Max, Ana Paola, Catalina, Mari, y otros, por su ejemplo de solidaridad familiar.

A mi abuela, la Sra. Cecilia Camou de Bremer, con admiración y cariño. A mis tíos, entre los que merecen mencionar, mi Tío Joaquín, Tío Pepe, Tía Mónica, Tía Adriana, Tío Tomás, Tía Lorenza.

A todos mis amigos, incluyendo a Justo F., Felipe G.M., Jaime P., Alejandro G., Alejandro O., Alvaro V., Alvaro Q., Manuel V. Luis Rodolfo, Andrés H., Ricardo M., Guillermo H., Luis, Natalia, y otros, con los que he aprendido el significado de amistad y entrega, y por su invaluable compañía. A mis compañeros.

Además, en especial quiero agradecer al Lic. Octavio Igartua Araiza, del cual aprendí un valioso ejemplo de lucha, y por su apoyo en la dirección de las primeras etapas de este trabajo y durante mis años de pasante de abogado.

Al Lic. Santiago Corcuera Cabeza, por su constante apoyo en la elaboración de este trabajo, y por la revisión y dirección final del mismo, así como por su amistad.

A mis jefes, entre los que están, el Lic. Javier Quijano Baz, el Lic. Federico Laffan, el Lic. Héctor Grisi Checa y el Lic. Octavio Peraza, por las valiosas primeras experiencias profesionales en mi desarrollo.

A mis profesores, de los que tanto aprendí durante mis años como estudiante, experiencias y lecciones que vivirán dentro de mí.

A la Universidad Panamericana, a la que espero honrar.

A Dios.

## ÍNDICE

Índice

Introducción

Capítulo 1. CONCEPTOS PRELIMINARES .....	1
1.1 La Concentración de Empresas .....	1
1.1.1. Concepto de Concentración .....	7
1.1.2. Clasificación de las Concentraciones .....	9
1.1.2.1. Clasificación Empírica .....	9
1.1.2.2. Clasificación que Atiende al Punto de Vista del Vínculo que los Agrupa .....	13
1.1.2.3. Clasificación de la Doctrina Española .....	15
1.1.2.4. Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria .....	17
1.1.3. Causas de la Concentración .....	19
1.1.4. Formas de Concentración .....	22
1.1.4.1. El Trust .....	23
1.1.4.2. El Kartell .....	24
1.1.4.3. Los Consorcios .....	27
1.1.4.4. Los Grupos de Sociedades .....	38
1.1.5. Regulación Legal de los Consorcios. La Ley Federal de Competencia Económica .....	43
1.2. La Concentración en el Sistema Financiero Mexicano .....	56
1.2.1. Historia del Derecho Bancario en México .....	64
1.2.1.1. Etapa de 1821 a 1867 .....	66
1.2.1.2. Etapa de 1868 a 1889 .....	70

1.2.1.3. Etapa de 1890 a 1897 (Del Segundo Código de Comercio a la Primer Ley de Instituciones de Crédito).....	72
1.2.1.4. Etapa de 1897 a 1913 (De la Revolución).....	74
1.2.1.5. Etapa de 1913 a 1925 (De la Reforma Bancaria).....	75
1.2.1.6. Etapa de 1926 al 1 de septiembre de 1982.....	78
1.2.1.7. Etapa de 1982 a 1990 (De la Expropiación).....	80
1.2.1.8. Etapa a partir de 1990.....	81
1.2.2. La Banca Especializada.....	82
1.2.3. Los Grupos Financieros.....	87
1.2.3. La Banca Múltiple.....	91
1.2.4. La Nacionalización del Servicio Público Bancario.....	97
Capítulo II. LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.....	100
2.1. Las Agrupaciones Financieras.....	100
2.1.1. Concepto y Objeto.....	101
2.1.2. Organización.....	104
2.1.2.1. Controladora.....	107
2.1.2.1.1. Órganos de Administración.....	108
2.1.2.1.2. Órganos y Sistemas de Control y Vigilancia.....	111
2.1.2.1.3. Operaciones Autorizadas a la Controladora y a las Entidades Financieras Integrantes del Grupo.....	113
2.1.2.1.4. Tipos de Acciones que Emiten.....	116
2.1.2.1.5. Responsabilidad de la Controladora.....	123
2.1.2.2. Entidades Financieras Integrantes de Grupos Financieros.....	128
2.1.2.2.1. Las Operaciones de Banca Múltiple.....	129
2.1.2.2.2. Los Operaciones de las Organizaciones Auxiliares de Crédito.....	134

2.1.2.2.2.1. Los Almacenes Generales de Depósito .....	136
2.1.2.2.2.2. Las Arrendadoras Financieras. ....	138
2.1.2.2.2.3. Las Empresas de Factoraje Financiero.....	142
2.1.2.2.2.4. Las Uniones de Crédito.....	145
2.1.2.2.2.5. Las Casas de Cambio.....	147
2.1.2.2.2.6. Las Casas de Bolsa.....	150
2.1.2.2.3. Sociedades Afines a las Bancarias.....	152

**Capítulo III. DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MÉXICO.....** 154

3.1. La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.....	154
3.1.1. Articulado de la Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras.....	156
3.2. Las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros.....	222
3.2.1. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.....	225

**Conclusiones**

**Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

A través de este ensayo, se buscará analizar el marco jurídico que se ha establecido para la concentración de empresas del Sistema Financiero Mexicano.

En primer término, el trabajo abarcará los conceptos preliminares, capítulo en el que se tratará el aspecto doctrinario de la concentración de sociedades a nivel general. Así, se tratarán temas referentes al concepto de la concentración, a algunas de las diferentes clasificaciones de las concentraciones, a un breve comentario de las causas económicas de las concentraciones, a varias de las formas de concentración, y, por último, se hará una exposición, y en los casos que se considere necesario se realizarán comentarios, de las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica. Específicamente se tratarán los capítulos de la ley que se refieren a las disposiciones generales y a la concentración de empresas. En éstos últimos aspectos, se procurará establecer el marco prohibitivo, y también el permisivo, que la misma ley establece para las concentraciones.

En segundo término, procuraremos enfocar a la concentración en el Sistema Financiero Mexicano. De esta manera, comenzaremos haciendo una breve reseña de la historia del derecho bancario en México. Esto con el fin primordial de llegar a definir un aspecto de fundamental importancia en el trabajo; es decir, la definición de la banca especializada y su evolución hacia la conformación de los grupos financieros, así como la transición de éstos a la banca múltiple, como departamentos de una organización en un principio y su posterior desarrollo hacia una operación específicamente regulada por la ley de la materia.



El capítulo segundo se referirá a las Agrupaciones Financieras. Empezaremos refiriéndonos a varios aspectos de éstas organizaciones que la doctrina en México trata. Estos aspectos comentados a grandes son: el concepto y objeto de las agrupaciones financieras, la organización de éstas a través de una sociedad controladora y de las llamadas entidades financieras que las integran. Dentro de lo referente a la controladora, procuraremos analizar los diferentes órganos que la integran, órganos similares a los de cualquier sociedad mercantil, comentando las diferencias cuando se generan. Además, se tocará el tema de las operaciones autorizadas a la controladora y las entidades financieras, con lo que se delimita y organiza a la estructura de la agrupación. Otros temas importantes que se procurará comentar en este inciso es lo concerniente a la estructura del capital social de la sociedad controladora y al convenio de responsabilidad que deberá suscribir la misma, convenio con el que se obliga a responder por las operaciones que realicen las entidades que integran el correspondiente grupo.

En el siguiente inciso, se intentará comentar acerca de algunas de las operaciones de las entidades financieras que pueden integrarse a las concentraciones, para así resumir los servicios que se incluyen dentro del sistema financiero en México.

Por último, en el capítulo tercero se abordará lo concerniente a los ordenamientos jurídicos específicos que regulan a las concentraciones en el sistema financiero. Nos referimos a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y sus Reglas para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros. En este capítulo se pretenderá señalar el marco jurídico que regula a las Agrupaciones, y se describirán, comentarán y compararán lo establecido por ésta ley y la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se considere relevante.

## Capítulo I. CONCEPTOS PRELIMINARES

### 1.1 La Concentración de Empresas.

La concentración de empresas es un fenómeno que ha cobrado importancia en la mayoría de los países capitalistas con el surgimiento de las teorías liberales.

El fenómeno de la concentración de empresas se origina a partir del surgimiento del concepto de empresa. Este concepto tradicionalmente se define como la organización de los factores de la producción para la obtención de un producto terminado.

De acuerdo con el jurisconsulto Oscar Vázquez del Mercado<sup>1</sup>, desde un punto de vista objetivo existe la empresa cuando se da la reunión de los elementos personales y reales en función de producir un bien o servicio dentro del mercado en general, para satisfacer necesidades de terceros.

El fenómeno de la concentración se forma mas específicamente con el surgimiento de las Sociedades, ya que, de acuerdo con lo señalado por Vázquez del Mercado, "la sociedad es una forma de organización de ejercicio colectivo de una actividad económica"<sup>2</sup>, por lo que el concepto de empresa queda implícito en el concepto de sociedad.

---

<sup>1</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 266.

<sup>2</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 266.

Ahora bien, el surgimiento reciente de los grupos sociales obedece las razones que corresponden a necesidades actuales, tales como la existencia de mercados con mayores exigencias y a procesos de rápido crecimiento, así como el hecho de que la economía contemporánea se desarrolla en torno a la gran empresa.

Además, la concentración aparece como un movimiento de evolución que se impone; esto se debe a que tiene su causa en los avances científicos que la práctica económica asimila; es decir, es el resultado de una tendencia sociológica, de los hombres y de las industrias que crean y de los capitales que ponen en movimiento.

Desde un punto de vista jurídico, el maestro Jorge Barrera Graf explica que "El fenómeno moderno de la concentración de empresas en la economía capitalista se manifiesta jurídicamente en tres aspectos: contractual uno, corporativo o societario otro, y de carácter político o legislativo el tercero. Aquellas dos variantes son manifestaciones del principio de la autonomía de la voluntad; el tercero, de política económica que adopta el Estado al intervenir y regular las relaciones comerciales e industriales del país."<sup>3</sup>

En el mismo sentido, Rodolfo León León<sup>4</sup> explica que la unión de sociedades tiende a la creación de grupos cada vez mas poderosos, formados en virtud de los principios de libertad de contratación y de organización de sociedades, aun sin una regulación expresa por el legislador.

---

<sup>3</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 722.

<sup>4</sup> León León, Rodolfo. La Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros. Editorial Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1991, pág. 1.

Continúa explicando el autor citado que en virtud de lo anterior, y por existir múltiples intereses afectados, el legislador mexicano se ha ocupado del tema en diversas ocasiones.

Consecuentemente, la concentración de empresas se presenta en un principio como un acuerdo de voluntades entre empresarios que, fundándose en el principio de la autonomía de la voluntad, buscan una compenetración más profunda y poderosa en un mercado determinado.

Desde su aspecto societario, la concentración se da, en la mayoría de los casos, entre dos empresas que están, por lo general, organizadas de acuerdo con alguna de las formas señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>5</sup>, o, por lo menos, se realiza entre personas físicas o morales que cuentan con una organización corporativa y se manifiesta con reconocimiento jurídico; es decir, por comerciantes personas físicas<sup>6</sup> o por personas morales<sup>7</sup>.

Este aspecto supone, por lo tanto, empresarios (personas físicas) o empresas (personas morales o sociedades, mercantiles o civiles) organizadas y jurídicamente existentes, que fundándose en el principio de autonomía de la voluntad, acuerdan una unión. Esta

---

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles delimita las sociedades mercantiles, disponiendo:

*"Artículo 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

*I. Sociedad en nombre colectivo;*

*II. Sociedad en comandita simple;*

*III. Sociedad de responsabilidad limitada;*

*IV. Sociedad Anónima;*

*V. Sociedad en Comandita por Acciones;*

*VI. Sociedad Cooperativa;*

*Cualquiera de las sociedades a que se refiere las fracciones I a IV de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."*

<sup>6</sup> Artículo 3º del Código de Comercio.

<sup>7</sup> Artículo 25º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

unión se presenta como un grupo, lo que le da la característica de corporación o de societario.

Por último, en el aspecto de carácter legislativo y/o político el legislador delimita el marco jurídico y los lineamientos de la concentración de empresas.

En algunos casos, estos lineamientos se limitan a una regulación prohibitiva de determinados tipos de concentraciones que se adecuan a cierto supuesto normativo, el que se considera nocivo en el marco de la política y economía nacional. Además, existen otros supuestos en los que los lineamientos le dan un marco jurídico a la concentración, conformando así una regulación permisiva de determinada tipo de concentración, la que se procura fomentar por ser benéfica para la economía y política nacional. Estas regulaciones prohibitivas o permisivas pueden encontrarse en un mismo ordenamiento jurídico, el cual regula concentraciones que se prohíben y concentraciones que se permiten.

Ejemplos de la regulación del legislador mexicano podrían ser: la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, en materia de Monopolios en vigor hasta el 24 de junio de 1993; la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público de Capital Variable, publicada en el año de 1934; y, en 1991, la publicación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Además, hay que añadir a este conjunto de disposiciones que tratan el tema de la concentración de sociedades a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo LFCE), que abrogó la mencionada Ley

Reglamentario del Artículo 28 Constitucional, en materia de Monopolios<sup>8</sup>, y otras leyes.

La LFCE consagra el capítulo tercero a la "Concentración de Sociedades", definiéndolas como

*"...la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualquier otro agente económico, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados."<sup>9</sup>*

La LFCE se puede englobar entre los ordenamientos jurídicos prohibitivos y permisivos, ya que el legislador considera a determinadas formas de concentraciones como nocivas y a otras les otorga un marco jurídico. Las concentraciones consideradas como nocivas son aquellas concentraciones que logran tener un fuerza importante en el llamado "mercado relevante"; sin embargo, permite aquellas concentraciones que hayan obtenido resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia, resolviendo la notificación que empresarios hacen a la misma Comisión de un acuerdo de concentración, siempre y cuando la concentración no se adecue al supuesto prohibitiva.

---

<sup>8</sup> El artículo Primero Transitorio de la LFCE señala que "entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

<sup>9</sup> Artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con esta introducción al capítulo que tratamos pasaremos a analizar el fenómeno de la concentración. En primer lugar trataremos temas generales, como el concepto, terminología y clasificación de las concentraciones. De aquí, pasaremos a analizar puntos más específicos, como podría ser las formas de concentración, los acuerdos y los consorcios.

### 1.1.1. Concepto de Concentración.

El maestro Jorge Barrera Graf señala que "En términos generales, la concentración de empresas (Grupos de Sociedades) comprende la unión de sus titulares (de empresarios) tendiente a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas."<sup>10</sup>

Así, de la definición anteriormente anotada, se pueden advertir los siguientes elementos y características de la concentración de empresas:

1. "La unión de empresarios"; es decir, los sujetos de la concentración, siendo, un grupo de empresarios. Así mismo, se delimita el hecho de que estos empresarios están unidos, lo que hace suponer que existe un acuerdo previo, que les da la característica de grupo.
2. "Tendiente a llevar a cabo una política que sea común"; es decir, delimitando el objeto del acuerdo, que es la tendencia a la realización de un fin común.
3. "Política obligatoria"; es decir, además de conformar una política común, esta política es obligatoria para las empresas concentradas por haberse obligado a ello de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad, por lo que se reduce su capacidad de iniciativa económica y operativa.

---

<sup>10</sup> Barrera Graf, Jorge. Op Cit. pág. 721.



4. "En relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas"; es decir, subrayando el hecho de que en la concentración de empresas, las sociedades agrupadas no pierden su individualidad, y de que el objeto de la concentración, es decir, el fin común de ésta se referirá a cada una de las actividades de los empresarios.

Refiriéndonos a la terminología empleada para denominar a la Concentración de Empresas, esta es abundante y en la mayor de los casos, imprecisa. La doctrina se inclina por utilizar los términos: Agrupación de Empresas, Consorcios, Concentración de Empresas o de Sociedades, o, Grupos de Sociedades.

Walter Frisch Phillip<sup>11</sup> sostiene que hay una diferencia entre consorcio y agrupación de empresas atendiendo a la duración de las relaciones de vinculación.

Así, si la unión se establece por un tiempo indefinido y no se limitan a una operación, se refiere a una agrupación; mientras que las uniones que se limitan a una operación o si su unión es limitada, entonces estaríamos hablando de un consorcio.

La doctrina, por lo general, no ha seguido este criterio, por lo que en la mayoría de los casos se designan indistintamente consorcio o agrupación de empresas.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Walter Frisch, Phillip. *La Sociedad Anónima Mexicana*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 352

<sup>12</sup> Ver el capítulo Formas de Concentración, subcapítulo de los Consorcios, págs. 27.

## **1.1.2. Clasificación de las Concentraciones.**

### **1.1.2.1. Clasificación Empírica.**

Siguiendo al juriseconsulto Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>13</sup> aceptamos la clasificación empírica de las formas de concentración de empresas siguiente.

#### **i) Concentración Interior de la Empresa.**

Esta forma de concentración supone dos modalidades: 1) la ampliación de la empresa, o 2) el crecimiento de la empresa. Estas formas se dan, por lo general, en forma de agencias y sucursales.

Por lo tanto, se podría decir que esta clasificación solo presenta problemas cuantitativos, y trata de la concentración horizontal o vertical en una empresa, donde sólo existe un titular jurídico y económico.

Así, por razones de la ampliación de las actividades de la empresa, la misma organiza las diversas actividades en secciones o departamentos, y a lo mucho se dan relaciones de sucursales o agencias con las entidades que se encuentran en localidades diferentes.

#### **ii) Concentración Exterior de la Empresa.**

---

<sup>13</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. págs. 217-222.

Esta forma de concentración incluye tres modalidades:

a) La que se refiere a la creación de un nuevo ente jurídico, con la desaparición de otro u otros entes jurídicos

En este caso estamos en presencia de una fusión, definida por Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez como la "unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetrán recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones."<sup>14</sup>

Existen diversas clases de fusión, y en los sistemas latinos se distingue entre la fusión y la absorción. La fusión supone la desaparición de todas las sociedades, formando una nueva sociedad; en la absorción, la sociedad o sociedades fusionadas desaparecen para ingresar en una sociedad fusionante, la cual tiene preexistencia jurídica.

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles alude a las dos formas de fusión anteriormente señaladas: la fusión por integración que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de las sociedades que se integran a la nueva y la fusión por incorporación la cual se da cuando una o varias sociedades se incorporan a otra sociedad preexistente.<sup>15</sup>

La fusión, en la doctrina, se considera como una disolución voluntaria de la sociedad, pero sin que se realice la liquidación de la misma.

---

<sup>14</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. pág. 217.

<sup>15</sup> Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles

b) La que implica a las agrupaciones de empresas. Esta forma de concentración externa se le denomina en derecho extranjero de diversas formas, entre otras: Cartel, Konzern o Trust.<sup>16</sup>

Esta modalidad ha tenido una precaria regulación por el legislador Mexicano. En primer término se reguló por la Ley de Asociaciones de Productores para la Exportación y Venta de sus Productos publicada el 15 de Julio de 1937, consagrando el Cartel o agrupación obligatoria.

Además, existían disposiciones que se refieren a las Agrupaciones Voluntarias, tales como los artículos 1, 3, 4 y 12 de la abrogada Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, en materia de Monopolios<sup>17</sup>. Estas disposiciones prohibían la existencia de monopolios, considerando como tales la concentración industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permitía a una o varias personas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios con perjuicio del público en general o de alguna clase social. A mayor detalle, esta Ley presumía la existencia de monopolios en todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios realizados sin autorización y regulación del Gobierno. Ahora bien, la propia Ley permitía las integraciones industriales o comerciales que hubiesen contado con autorización del Gobierno.

c) La que se refiere a la Sociedad de sociedades.

---

<sup>16</sup> Ver el capítulo Formas de Concentración, donde se desarrolla cada una de las formas de agrupación de empresas: Cartel o Kartell, Trust, Consorcios, y otras formas, págs. 20 en adelante.

<sup>17</sup> ver nota 3.

En la legislación mexicana no existe precepto alguno que prohíba, ni aun que reglamente el hecho de que una sociedad sea accionista de otras sociedades. Atunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla la posibilidad de que los socios de una sociedad sean otras personas morales.

#### **1.1.2.2. Clasificación que Atiende al Punto de Vista del Vínculo que los Agrupa.**

Existen otras clasificaciones que atienden a otros aspectos de la concentración, ya que este fenómeno abarca diferentes ramas. Rodolfo León León se refiere en su obra citada a la clasificación de las concentraciones atendiendo al vínculo que las convence a agruparse.

Este autor señala que la concentración puede ser vertical u horizontal, atendiendo al crecimiento de la empresa y relacionado con la actividad que desarrolla la misma.

La concentración puede consistir en una unión de empresas de la misma naturaleza con el fin de participar cuantitativamente con mayor fuerza en el mercado. A esto se denomina Cartel.

La concentración puede también comprender empresas de diferente naturaleza, pero que se ligan para la obtención de un producto final. Pueden, además, estar vinculadas para atender distintos tipos de requerimientos dentro de un mismo sector complementados entre sí para prestar al público diversos servicios.<sup>18</sup>

Estas últimas formas de concentración serían verticales, es decir, abarcan distintas actividades, mientras que las primeras formas de concentración serían concentraciones horizontales, ya que se refieren a una misma actividad.

---

<sup>18</sup> Un ejemplo de este tipo de Concentración Vinculada serían, claramente, las Agrupaciones Financieras.

Ahora bien, Rodolfo León León señala que "La existencia de los Grupos Sociales obedece a un fenómeno de concentración exterior...", lo que esta acorde con la clasificación que sostiene el maestro Rodríguez y Rodríguez, pero añade: "...contrapuesto al desarrollo de una empresa por expansión, lo que produce un crecimiento interno, o al fenómeno de una concentración radical, como sería la fusión."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> León León, Rodolfo. Op. Cit. pág. 2.

### 1.1.2.3. Clasificación de la Doctrina Española.

La doctrina española<sup>30</sup>, atendiendo a la naturaleza del vínculo jurídico que une al grupo, las clasifica en:

- i) agrupaciones constituidas por una relación de naturaleza obligacional; y,
- ii) agrupaciones constituidas en virtud de un vínculo real.

El segundo criterio de distinción de esta doctrina española atiende a la relación de dominación que se da entre las empresas agrupadas, separándolas en:

- a) vinculación externa de las sociedades; y,
- b) vinculación interna de las sociedades.

Las agrupaciones constituidas por una relación de naturaleza obligacional, son aquellas agrupaciones que se derivan de un contrato, como acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones.

Las agrupaciones que se constituyen en virtud de un vínculo de naturaleza real, se refieren a aquellas uniones que se producen como consecuencia de la titularidad de

---

<sup>30</sup> León León, Rodolfo. Op. Cit. pág. 4. Autor que señala que esta doctrina española está representada por Joaquín Garrigues, Rodrigo Uria y Fernando Sánchez Calero.



acciones de una sociedad en otra, lo que representa un vínculo real como consecuencia del derecho real de propiedad.

El segundo criterio de distinción, es decir, el criterio que atiende a la relación de dominación, señala que en la vinculación externa de las sociedades se dan relaciones de coordinación; en tanto que en la vinculación interna de las sociedades, se dan relaciones de subordinación. Así, en la vinculación interna de la sociedad, las sociedades agrupadas quedan bajo la dirección única de otra sociedad. En el primer supuesto, se llevan a cabo agrupaciones como el Cartel. En el segundo supuesto, a la sociedad que dirige se le conoce en la práctica como Holding en derecho anglosajón, y en México como Sociedad Tenedora de Acciones.

Los dos criterios se pueden presentar combinados. Las agrupaciones con un vínculo obligacional o real pueden presentarse con vínculos de coordinación o con vínculos de subordinación.

#### **1.1.2.4. Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria.<sup>21</sup>**

Además, existe la clasificación en la que se puede distinguir atendiendo a la forma de participación accionaria, donde existen:

- i) la organización en cadena;
- ii) la organización en pirámide;
- iii) la organización radial; y,
- iv) la organización circular.

En la organización accionaria en cadena existe un sometimiento sucesivo de unas sociedades a otras, es decir, cada una de las sociedades depende eslabonadamente de la anterior y controla a la vez a la siguiente.

La organización accionaria en pirámide se caracteriza por el sometimiento sucesivo de varias sociedades a un número de sociedades que decrece, hasta que se llega a la cúspide donde se encuentra la sociedad dominante.

---

<sup>21</sup> León León, Rodolfo. Op. Cit. pág. 4.

Organización accionaria radial se refiere al supuesto donde una sociedad dominante adquiere directamente acciones de las sociedades integrantes del grupo, supuesto en el que podríamos clasificar a la sociedad controladora del los grupos financieros.

Por su parte, la organización accionaria circular es la forma de organización que se manifiesta por participaciones recíprocas entre las sociedades miembros. Este tipo de organización accionaria puede presentar un patrimonio ficticio; el patrimonio ficticio es criticado por la doctrina, señalando, con acierto, que la garantía de los acreedores de la misma se puede ver gravemente lesionado. Además, se encuentra prohibida, en algunos casos en forma expresa, pero de todos modos deben entenderse prohibidos en todo caso por analogía del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo referida como "L.GSM").

### 1.1.3. Causas de la Concentración.

La concentración es un fenómeno económico y jurídico de unión de sociedades.

Este fenómeno de la concentración obedece a dos fuerzas que parecen contraponerse pero en realidad se complementan. Estas dos fuerzas son, por un lado, una fuerza que se podría denominar como global, que se manifiesta en el hecho de la voluntad de diversas sociedades de expandir su actividad y formar un gran ente compuesto por un grupo de asociaciones o sociedades con o sin reconocimiento jurídicos o a través de departamentos dentro de una gran empresa, u otras formas. Esta fuerza se ha explicado obedece fundamentalmente razones de tipo económico, como podrían ser las economías de escala y de alcance.

La otra fuerza, es la individualidad o independencia de cada uno de los entes que forman el grupo, independencia que varía de acuerdo al grado de concentración por la que se eligió y que cobra importancia por la flexibilidad que le pueda otorgar a la concentración. Esta fuerza de individualidad se podría manifestar a nivel general en la especialización dentro de un sector determinado o inclusive en la búsqueda de nichos de mercado dentro de una específica área o mercado.

Además, y volviendo al aspecto global, tradicionalmente se ha explicado por los teóricos de la economía que la causa principal para la concentración de sociedades es lo que se denomina "economía de escala".

A pesar de que este concepto económico trasciende la materia del presente trabajo, creo que es importante que hagamos una breve referencia al mismo, con fines puramente explicativos y en virtud de que la concentración es un fenómeno fuertemente influenciado por la materia económica.

La economía de escala, también conocido como rendimiento creciente de escala, existe cuando el costo medio a largo plazo de la empresa disminuye al aumentar la producción, refiriéndose el costo medio al costo por unidad de servicio, por ejemplo: el costo por transacción de una operación bancaria.

Existen tres razones básicas por las que existen las economías de escala:

Existencia de individualidad en la producción; es decir, ciertos factores que requiere una empresa para funcionar los cuales no pueden ser divididos, por ejemplo: la contabilidad que debe de llevar. De esta manera, en la medida en que aumenta la producción no es necesario aumentar estos factores, por lo que disminuyen los costos por unidad de producción porque los mismos factores indivisibles se reparten entre más unidades de producción.

Por la especialización; es decir, a medida que crece la empresa cada trabajador puede concentrarse más en una tarea específica y realizarla más eficientemente.

Existencia de economías técnicas, es decir, en ciertas empresas es necesario producir a gran escala para poder utilizar su capital físico en una manera más eficiente.

Así, por las razones apuntadas se sostiene que las grandes empresas pueden producir de una forma más barata que las empresas más pequeñas.

Una desventaja de las economías de escala es que pueden crear barreras a la entrada de cierto bien o servicio, manteniendo de este modo alejado a posibles competidores, lo que igualmente puede ser un estímulo para que ciertos empresarios se agrupen, pero que podría integrarse al supuesto prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la LFCE.

Además, existe lo que se conoce como economías de alcance<sup>22</sup> que se pueden conceptualizar como la posibilidad de cierta empresa de producir algún producto adicional al que produce, aprovechando y gracias a la infraestructura con la que cuenta para producir el primero. De esta manera, es menos costoso el sacar productos nuevos, porque se aprovecha la infraestructura utilizada para los productos que ya se manejan.

Las economías de escala y de alcance pueden explicar, desde un punto de vista económico, la formación de concentraciones.

En la formación de concentraciones y de grupos tiene también importancia el aprovechamiento de sinergias, las cuales se entienden como el aprovechamiento de las fuerzas y de la infraestructura de ciertas empresas que al juntarse logran una explotación más eficiente.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Traducción libre del concepto de "*Economies of Scope*".

<sup>23</sup> El presente capítulo se desarrolló gracias a las explicaciones y pláticas sostenidas con el licenciado Felipe García Mónico Rodríguez, el cual es egresado de la facultad de economía del ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México), y cuenta con una maestría en administración de empresas de la Universidad de Stanford.

#### 1.1.4. Formas de Concentración.

La concentración de empresas o de sociedades es el genero de un fenómeno económico y jurídico. Las especies de la concentración pueden darle diferentes rasgos y características singulares, atendiendo a las necesidades particulares que se están buscando.

La Concentración se puede dar de diversas formas, tales como: constitución de grupos, holdings, adquisición de acciones o partes sociales, etc. La fusión igualmente es un ejemplo de concentración de sociedades, pero se distingue ya que a la concentración económica corresponde una unión jurídica de los empresarios.

A las concentraciones o uniones se les ha designado en Italia con el nombre de *sindicati*, abarcando este término "aquellas agrupaciones a las cuales recurren las empresas industriales con el fin de limitar la concurrencia, o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la concurrencia."<sup>24</sup>

Los *sindicati* comprende a los *Trust*, coaliciones de origen Norte Americano; a los *Kartells*, asociaciones que han cobrado arraigo en Alemania y Austria; y, a los Consorcios; así como a otras formas de unión temporales o permanentes, las cuales surgen en el campo de la industria, del comercio y otros sectores dentro de la economía.

---

<sup>24</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 267 Citando a Vito, I. *Sindicati Industriali*, Milán, 1932, pág. 88.

#### 1.1.4.1. El Trust.

El *trust* es un término equívoco del sistema jurídico del *Common Law*, donde nos interesa su sentido económico financiero.

El *trust* es "un organismo económico financiero, que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero. Se forma en virtud de que una sociedad transfiere sus acciones a un fiduciario o a varios fiduciarios, para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diversas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen en el mercado en un sentido propuesto."<sup>25</sup>

Esta organización a la que se le conoce también como "*voting trust*" o fideicomiso de control, en México es de dudosa legalidad, pues tiene como "fin o motivo" el burlar la prohibición de limitar el derecho de voto en las sociedades anónimas, conforme al artículo 198 de la LGSM.

Se puede entender que esta forma de concentración se da como ejercicio de una empresa a través de la cual se realiza una inversión colectiva de capitales, en función de los objetivos perseguidos y de la estrategia adoptada por la misma.

---

<sup>25</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 268.



#### 1.1.4.2. El Kartell.

"Los *Kartells* en esencia son las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten."<sup>26</sup>

Son, por lo tanto, acuerdos entre empresarios de no sacar al mercado un producto similar, al menos de que concurren determinadas condiciones de venta. En el acuerdo se fijan las premisas de tal forma que se logra que el sistema empresarial conserve su capacidad competitiva y de adaptabilidad a las cambiantes estrategias del comercio.

Los acuerdos pueden, por las características señaladas, infringir las disposiciones de la LFCI, conforme a lo que se detallará en capítulos subsecuentes.

En el supuesto, la asociación se da entre empresarios, y no entre sociedades. Es una unión de empresarios de un mismo sector profesional, que tiene por objeto regular la concurrencia de los miembros que la forman.

Karl Heinsheimer<sup>27</sup> considera que los *Kartells*, o asociaciones de empresarios, y los consorcios, o concentración de empresas en sentido estricto, no son formas jurídicas particulares propiamente dichas. Señala que se trata de dos formas de relaciones

---

<sup>26</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. págs. 268 y 269.

<sup>27</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 269. Citado a Heinsheimer, Karl. Derecho Mercantil. Madrid, 1933. pág. 193

económicas entre empresas que utilizan para su ordenación legal, de las formas generales del derecho común, entendido como civil, y del derecho mercantil.

En la organización del *Kartell* puede darse la creación de una sociedad, pero las formas jurídicas que utilizan los miembros del *Kartell* para su asociación varían de acuerdo con la amplitud que la asociación puede alcanzar. Así, cuando las obligaciones impuestas a cada integrante o miembro son de escasa amplitud puede ser suficiente un simple contrato obligatorio, que tenga como contenido esencial la abstención de concluir negocios que infrinjan las normas del *Kartell*, así como las sanciones convenidas en caso contrario.

Por lo general el *Kartell* requiere constituirse en una asociación más fuerte que un contrato, y dotada de una organización central. En el supuesto puede utilizarse, en primer término las sociedades o uniones ordinarias del derecho civil; es decir, el *Kartell* se puede constituir como una sociedad civil, o como unión sin personalidad jurídica, o bien como una entidad con plena amplitud para adquirir derechos, distinta de sus componentes, y que debe inscribirse en el Registro correspondiente. Sin embargo, cuando el *Kartell* necesita de una organización central, con independencia jurídica, ya sea para las relaciones interiores, con objeto de poder imponer eficazmente el contingente, o ya sea frente a terceros para expedir directamente a la clientela la producción fijada por el *Kartell*, debe estar establecido y organizado bajo la forma de una sociedad mercantil.

En el aspecto jurídico, el *Kartell* deja subsistir, con plena autonomía e identidad a las empresas cuyos titulares, es decir empresarios, se asocian y entre los cuales surte efectos el pacto. Esta característica la distingue de la fusión, donde las sociedades

desaparecen jurídicamente para ser absorbida por la sociedad creada para ese efecto o por la superviviente.

En el aspecto económico, a los *Kartells* les falta la concentración industrial, característica que los distingue de otros tipos de concentraciones.

#### 1.1.4.3. Los Consorcios.

Vázquez del Mercado, expone el concepto de consorcio siguiendo a Kari Heinsheimer como "una reunión de empresas, cuyo genero de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de posibilidades técnicas de producción, en las que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una dirección común."<sup>28</sup>

En otro sentido, Barrera Graf señala que "los consorcios entre empresarios ... son convenios y acuerdos que se celebran entre ellos para regular la producción de cada empresa, respecto a la oferta de productos y servicios al mercado, o con respecto a ciertos clientes, mediante la fijación de calidad y precio o la determinación de cantidades de las mercancías que elaboran y de los servicios que prestan."<sup>29</sup>

Las características de los consorcios, siguiendo a Vázquez del Mercado, son:

##### i. Objeto que persiguen:

Consiste en el robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de la producción de un bien o servicio (concentración industrial).

---

<sup>28</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 270

<sup>29</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 721.

Se pueden calificar como consorcios los acuerdos entre los titulares de empresas concurrentes o conexas que miran a la disciplina de la actividad de esas o a la realización del mejor desarrollo de su patrimonio dejando íntegra su autonomía.

El consorcio se distingue del *Kartell* por el objeto, ya que en este último, el objeto consiste en regular la concurrencia de los miembros que lo forman y alcanzar una preponderancia en el mercado común, sin importar la técnica de la producción, lo que es precisamente el objeto del consorcio.

Heinsheimer<sup>30</sup> señala que el *Kartell* intenta regular la concurrencia entre las industrias y empresas que lo constituyen, y además trata de extender, en lo posible, su influjo a las empresas extrañas. A diferencia de la relación que se da entre los miembros de un consorcio por una parte y las explotaciones similares, tales como empresas individuales o consorcios, por la otra, del mismo sector geográfico y de producción, donde rigen los principios de la libre concurrencia.

ii. Se crea una comunidad entre los consorciados.

Entre todos los que están sujetos a la norma, o que se adhieren al pacto consorcial, se establece una comunidad suficientemente orgánica y duradera de intereses y de fines, por los cuales la acción, el derecho, la obligación de uno de los consorciados encuentra su límite y su repercusión necesaria en la no acción, en la obligación y en el derecho de los otros.

---

<sup>30</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 271.

Esta situación de comunidad se puede asemejar a aquellas que se verifica en una sociedad civil o comercial; en otras palabras, el fin que se persigue es un denominador común, a saber, la necesidad y posibilidades del mercado, logrado a través de las actividades de cada uno de los consorciados.

iii. Las empresas que integran el consorcio conservan su individualidad.

Las empresas que se ligan en consorcio continúan con una existencia separada y, por lo tanto, desarrollando su actividad en forma independiente.

En los consorcios, cada uno de los empresarios consorciados, aun cuando convengan en colaborar, persiguen la obtención de su propio lucro.

El maestro Barrera Graf desarrolla el concepto de consorcio desde un punto de vista mas amplio.<sup>31</sup> El juriconsulto abarca dentro del concepto de consorcio el género de la concentración, y explica que, en estos se establecen principios y reglas comunes obligatorias de producción, aclarando que es con el efecto de racionalizar ésta, de gestión y de administración de las actividades consorciadas de cada una de las empresas intervinientes, con la finalidad única de fijar precios o de dividirse los mercados nacionales o internacionales. Además, su definición se asimila a la definición que el juriconsulto Vázquez del Mercado nos ofrece para el *Kartell*, donde el objeto del pacto consiste en regular la concurrencia de los miembros que lo forman.

Las características de los consorcios, de acuerdo con Barrera Graf, son:

---

<sup>31</sup> Ver definición de Consorcio de Jorge Barrera Graf, pág. 25.

i. Que solo actúan a nivel empresarios, o sea, que las partes que intervienen en el consorcio deben ser comerciantes que hayan organizado y que exploten empresas; y,

ii. Que cada una de éstas acepte y convenga en restringir el ejercicio de actividades comerciales que sea comunes a todas, es decir, restricciones a las actividades concurrentes.

El objetivo económico de los consorcios, concluye el autor mencionado, "estriba en racionalizar la producción, con el fin de aumentar las ganancias de todas y cada una de las empresas consorciadas, o bien regular los precios de las mercancías que producen o de los servicios que prestan, o en fin, disminuir las pérdidas que estén sufriendo como consecuencia de la competencia y de su libre concurrencia en el mercado, con anterioridad a su vinculación a través del consorcio."<sup>32</sup>

Así, el concepto y características de los consorcios del jurisconsulto Jorge Barrera Graf sitúan a este dentro de la hipótesis jurídica regulada por la LFCE, que se comentará más adelante.

Karl Heinsheimer distingue el Kartell del Consorcio señalando que el objeto del primero es una asociación de empresarios, mientras que en el Consorcio se lleva a cabo una concentración de sociedades. Además, Vázquez del Mercado considera un objetivo disímil del señalado por Barrera Graf, tal y como se puede observar por la variación en las definiciones que estos jurisconsultos aportan para la concentración.

---

<sup>32</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 725.

En cuanto al pacto, consideramos que, atinadamente, el jurista Barrera Graf señala que, en principio, cada uno de los consortes es libre de pactar con el o los otros las reglas y restricciones a sus actividades industriales o comerciales. Esta autonomía de la voluntad, sin embargo, tiene restricciones, que por ser un contrato atípico, se basan en los principios generales del derecho, a saber:

El pacto debe ser lícito.

Hay que hacer una distinción del concepto de licitud:

Internamente, su licitud dependerá del fin u objeto para el cual la sociedad fue creada.

Desde un aspecto externo, no deben ir en contra de las leyes, de las costumbres y de los usos.

Además, tratándose de sociedades, los pactos relativos, así como el contrato mismo, deben ser aprobados por el órgano facultado, ya sea en los estatutos, o a su falta, en la propia ley.

Tomando en consideración que el pacto consorcial establece restricciones voluntarias a la libre concurrencia de las partes, y por lo tanto supone una renuncia de éstas a competir entre sí y concurrir en el mercado bajo los supuestos señalados en el pacto, este pacto debe tener un plazo, o por lo menos no considerarse indeterminado, ya que constituiría una restricción permanente contraria al principio de la libertad de comercio, consagrado en el artículo 5 Constitucional.



La regulación legal aplicable a los consorcios ha evolucionado de acuerdo con la evolución de las teorías económicas. Así, la libertad de acción de las empresas no es ilimitada, como solía ser bajo el régimen económico del liberalismo.

A los convenios y pactos que configuran los consorcios se refiere el segundo párrafo del artículo 28 constitucional, que establece:

*"Art. 28.- ... la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesarios y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."*

Las limitaciones señaladas en el artículo constitucional son, por un lado, de carácter general, en virtud de que se refieren a determinados actos en general que afectan la libre concurrencia entre empresarios. Por otro lado es limitada, porque solo comprende algunos de estos actos.

Los actos comprendidos deben reunir determinadas características:

- Que el acto conduzca a los consumidores a pagar precios exagerados, característica que debe ser desarrollada por el legislador federal. La postura del

maestro Barrera Graf al respecto difiere de lo anterior, ya que considera que el "calificativo ... solo se precisa por la autoridad competente, jurisdiccional o administrativa, que conozca de la demanda o de la queja relativa."<sup>33</sup>

- o, que el acto otorgue una ventaja indebida en favor de una o varias personas determinadas. Al igual que la característica señalada anteriormente, esta debe ser desarrollada por el legislador federal, donde la postura del maestro Barrera Graf difiere ya que señala que "se determinará por el juzgador en el caso concreto."<sup>34</sup> Pero estamos de acuerdo con el jurisconsulto citado en el sentido de que esta característica es un requisito procesal esencial.

- y, que el acto perjudique al público en general, o a alguna clase social; es decir, debe otorgar una ventaja a una persona o grupo determinado y causar un perjuicio al público o a un grupo social determinado.

Además de las disposiciones constitucionales, debe tomarse en consideración las disposiciones de la LFCE, tema que se desarrollará posteriormente en este trabajo.

El alcance y contenido de los consorcios, con las limitaciones constitucionales y de la LFCE, serán:

a) Las partes o consortes.

---

<sup>33</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 726.

<sup>34</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 726.

En los consorcios mercantiles, las partes serán empresas y empresarios, persona física o sociedades, independientes uno de otro. Las empresas pueden ser civiles, y no descartamos, siguiendo el criterio sostenido por el maestro Barrera Graf, la existencia de consorcios entre empresas no mercantiles, aunque la asociación en que consiste el consorcio tenga una finalidad lucrativa.

En estos casos, estamos en presencia de una coalición o unión de empresarios, que según Ascarrelli<sup>35</sup>, tienden a disciplinar su concurrencia recíproca en el mercado.

En cuanto a la responsabilidad del empresario, se debe distinguir los siguientes supuestos:

i. Empresario individual.

El empresario individual responde, por regla general, con todo su patrimonio de las deudas que contraiga. No obstante, se puede pactar una limitación a la responsabilidad, o la ley puede regular un supuesto diferente.<sup>36</sup>

ii. Empresario colectivo o sociedad.

Debemos partir de la consideración de que la posibilidad, contenido y alcance del pacto no puede ser contraria al objeto social, ya que de lo contrario este no se podría oponer a la sociedad.

---

<sup>35</sup> citado por Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 728.

<sup>36</sup> Artículos 2061 y 2117 del Código Civil para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia federal.

La sociedad responde en caso de incumplimiento del consorcio con todo su patrimonio, excepto si se pacto en contrario una limitación a la responsabilidad, y en ciertos tipos sociales los socios colectivos responden ilimitada y solidariamente con la sociedad.

Se da con frecuencia que los consortes constituyan una sociedad que se dedique al manejo de las actividades consorciales, lo que constituye su fin y objeto. En este caso la sociedad que se constituye tendrá personalidad, será mercantil, tendrá capital social y patrimonio, y se aplican todas las reglas aplicables a sociedades.

Lo que regularmente se utiliza para estos fines es la Sociedad Anónima, por las ventajas que ofrecen sus características y atributos peculiares, tales como acciones, administración, vigilancia, y limitación de responsabilidad de los accionistas.

Además, para la consecución de los fines del consorcio, se ha elegido delimitar a los órganos que supervisan los actos relativos, que se pueden distribuirse entre: los consortes; atribuirse a uno de los consortes; o, establecer un organismo de gestión y vigilancia, lo que es necesario en los casos de grandes consorcios.

En este último caso, estamos frente a una relación de representación mercantil colectiva de dos o más consortes, de carácter obligatorio, que se regirá por las reglas de la comisión, y supletoriamente por las del mandato civil, pero que tendría o podría tener una característica que no es propia de la representación: ciertas disposiciones obligatorias fijadas en el pacto consorcial para los representados, es decir, para los consortes.

Refiriéndonos a la naturaleza jurídica del consorcio, este es un convenio cuyas notas características son:

- i) Atípico, en virtud de que no está reglamentado en el derecho positivo mexicano.
- ii) Generalmente de naturaleza mercantil, por razones subjetivas, cuando las partes son comerciantes; como por razones objetivas, atendiendo a la finalidad, que consiste en realizar una actividad comercial.
- iii) De carácter plurilateral, en virtud de la participación de varias partes.
- iv) Contrato de organización, como el contrato mismo de sociedad.
- v) De tracto sucesivo, en cuanto que no se agota en su perfeccionamiento, ni se limita al cumplimiento de una sola actividad consorcial.
- vi) Oneroso y lucrativo, ya que tiende a producir utilidades para los consortes, o disminuir sus pérdidas.
- vii) Aleatorio, por la imposibilidad de apreciar de manera inmediata el beneficio o la pérdida que cause.
- viii) De carácter asociativo, donde se trata de una asociación mercantil de acuerdo a lo marcado por el maestro Barrera Graf, que señala que tiene

carácter preponderantemente económico o una finalidad especulativa, a pesar de la definición que da la legislación civil de la asociación.<sup>37 38</sup>

Sin discriminar la opción de constituir una sociedad que maneje el consorcio, si se escoge la alternativa de constituir una asociación, esta carecerá de personalidad y patrimonio propio, ya que no se encuentra en los supuestos del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, y además, porque los asociados o consortes no realizan aportaciones. En el caso de que se fijen cuotas, con estas se constituiría un fondo común regido por las reglas de la copropiedad.

---

<sup>37</sup> Barrera Graf, Jorge Op. Cit. pág. 729.

<sup>38</sup> Artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que a la letra señala:

*"Artículo 2670.- Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, que no esté prohibida por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."*

#### 1.1.4.4. Los Grupos de Sociedades.

El jurista Jorge Barrera Graf distingue las concentraciones que operan por pactos contractuales individuales entre empresarios, lo que denomina consorcio, de las agrupación de sociedades que buscan con su unión la consecución de fines comunes, pero no individuales, para las sociedades agrupadas. A este fenómeno de concentración de sociedades lo denomina Barrera Graf como Grupos de Sociedades.

"En la economía capitalista contemporánea, dichas agrupaciones constituyen una forma de la concentración que se manifiesta tanto en la esfera industrial, organizando la producción, en la esfera comercial estrictamente, con mercados gigantes y zonas y áreas destinadas exclusivamente al intercambio de bienes; y en materia de servicios, como sucede entre nosotros con las asociaciones de S de I (sociedades de inversión), a que se refiere el art. 8 último párrafo de la LSI (Ley de Sociedades de Inversión)<sup>39</sup>, o los grupos de sociedades en que intervengan instituciones de fianzas con instituciones de seguros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras o casas de bolsa (art. 60 fr. VIII bis LIF - Ley de Instituciones de Fianzas)."<sup>40</sup>

La clasificación de Grupos de sociedades del maestro Barrera Graf se asemeja el supuesto de consorcio del maestro Vázquez del Mercado, ya que, en primer lugar se refiere a sociedades o empresas y no a empresarios, y en segundo lugar, el objeto de éste no solo regula la competencia, sino también organiza la producción

---

<sup>39</sup> Conforme a la Ley de Sociedades de Inversión, en el último párrafo de su artículo 8º, podrán existir asociaciones de sociedades de inversión.

<sup>40</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. págs. 735 y 736.

La importancia de los grupos de sociedades es cada vez mayor dentro de la economía, tanto internacional como nacional. La incidencia del fenómeno es tal que se ha notado la tendencia legislativa de regular en las leyes que reglamentan a las sociedades, los problemas relativos a este fenómeno. Ejemplos internacionales de esta tendencia legislativa de regular el fenómeno se pueden notar en la Ley Francesa de 1967 y la Ley de Sociedades Anónimas brasileña de 1976<sup>41</sup>.

Además de la tendencia legislativa, hay una tendencia doctrinaria que tiende al reconocimiento de la independencia jurídica y administrativa de la agrupación, sosteniendo que se le debe reconocer cierta subjetividad, y una responsabilidad propia. En este sentido, el maestro Barrera Graf considera que "en derecho mexicano, sin admitir que la agrupación constituya un tipo adicional de sociedad mercantil, es claro que se trata de un negocio asociativo con características peculiares."<sup>42</sup>

Dentro de este negocio asociativo se distinguen tres hipótesis:

1) Grupos de Sociedades Independientes.

En el supuesto se trata de una agrupación libre, que constituye una unidad económica, pero que no constituye una persona jurídica nueva, ni una sociedad que administre o que controle a las demás del grupo. Por lo tanto, cada sociedad conserva su independencia y su autonomía patrimonial. La sujeción se da en virtud de las obligaciones que se asumieron en el convenio de agrupación.

---

<sup>41</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. pág. 736.

<sup>42</sup> Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. págs. 736 y 737.



Este primer supuesto adopta dos variantes:

a) La primera donde no se designa a un órgano central de administración y gestión, sino que cada sociedad parte del grupo se encarga de cumplir con sus obligaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los otros miembros.

b) la segunda variante se establece cuando además de la unidad económica se designa a un órgano central, con unidad de dirección. A este órgano, las partes conceden una representación limitada al cumplimiento y ejecución de las obligaciones comunes que asumieron en el convenio, e inclusive, suele pactarse que en caso de incumplimiento pueda exigirse la rescisión o el cumplimiento forzoso y el pago de daños y perjuicios.

Es importante señalar que en el supuesto, el negocio representativo atípico entre las sociedades agrupadas y el órgano de control, explica y justifica que las sociedades representadas respondan del cumplimiento de las obligaciones asumidas, y que, en caso de incumplimiento de dichos órganos, los representantes puedan demandar la rescisión y el pago de daños y perjuicios, así como la facultad del representante de demandar de su representado el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el a nombre de este. Por ser un negocio representativo atípico, y resultando insuficiente la aplicación de las disposiciones relativas a la representación, el pacto de agrupamiento debe plantear las posibilidades y normas entre cada sociedad miembro y el órgano central.

## 2) Grupos de Sociedades que Constituyen Otra.

Jorge Barrera Graf<sup>43</sup> indica que dentro de este supuesto se pueden notar tres variantes:

a) En la primer variante, a la sociedad, nueva o ya constituida, se le confieren facultades para cumplir y hacer cumplir el pacto del grupo, teniendo como accionistas a las sociedades agrupadas. Su finalidad, por lo tanto, sería de prestación de servicios, a favor de cada una de las sociedades que la constituyan; actividad normalmente lucrativa.

b) La segunda variante se refiere al caso de que una de las sociedades del grupo funcione como "sociedad cabeza de grupo". Así, las demás sociedades estarían obligadas a seguir la política y los programas económicos que delimite la sociedad cabeza de grupo. De lo anterior, se puede notar que en el supuesto estamos en presencia de una relación de subordinación entre las sociedades agrupadas y la sociedad cabeza de grupo.

c) En la tercera variante, se constituye una sociedad que es a la vez socia o accionista de las sociedades que integran el grupo, lo que provoca vínculos legales entre las sociedades, y estableciéndose de esta manera relaciones recíprocas.

### 3) La Sociedad Controladora.

En este supuesto estamos frente a sociedades que a través de la suscripción de acciones o de partes sociales, obtienen el control de las empresas. La sociedad controladora tienen como finalidad la de manejar y gobernar a otras sociedades.

---

<sup>43</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. Cit. págs. 738 y 739.

El control de sociedades se puede lograr a través de la suscripción de la mayoría del capital social con derecho a voto por parte de la controladora; o, teniendo un número reducido de las acciones o partes sociales, se logra el control por parte de la minoría a través de situaciones de hecho como es el abstención de voto o la falta sistemática a las asambleas por parte de la mayoría; igualmente, se puede lograr por medio de pactos o contratos de la sociedad con sus socios o con terceros donde el control de la sociedad se encomienda en un tercero.

### **1.1.5. Regulación Legal de los Consorcios. La Ley Federal de Competencia Económica.**

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, conforme a lo dispuesto en su artículo primero.

La LFCE se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 24 de junio de 1993.

Esta Ley es de aplicación federal, en virtud de que es de observancia general en toda la República, y se aplica a todas las áreas de la actividad económica, lo que igualmente está señalado en su artículo primero.

Los nuevos mecanismos de la LFCE, así como su nueva terminología, están de acuerdo con la sustitución de principios contenidos en la Ley de Monopolios y en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, leyes que abroga.

De los diversos capítulos que integran a esta Ley, para los efectos de este trabajo nos interesa comentar los siguientes capítulos: el capítulo primero, relacionado con las disposiciones generales y el capítulo tercero, referente a las concentraciones de empresas.

La LFCE tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, según lo dispuesto en su artículo segundo.

La LFCE crea la Comisión Federal de Competencia, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y su función es, a grandes rasgos, vigilar el cumplimiento de la misma ley.

Conforme al artículo tercero, los sujetos obligados a lo dispuesto por esta ley son todos los agentes económicos, personas física o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Ahora bien, no se define ni señala lo que debe entenderse por agente económico, por lo que, para efectos del presente trabajo, consideramos que se refiere a cualquier persona, física o moral, que realice habitualmente actividades comerciales.

No obstante, se excluye de su aplicación y se considera para los efectos de esta ley que no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional. Sin embargo, se distingue, con buen criterio jurídico, y se sujeta a las mismas dependencias y organismos respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas (Art. 4).

Igualmente, se excluye de la hipótesis normativa a las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia laboral para proteger sus propios intereses (Art. 5), así como a las asociaciones o sociedades corporativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, pero en este último caso, sujetándolo a los siguientes requisitos:

I. Que los productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad;

II. Que sus ventas o distribución no se realicen además dentro del territorio nacional;

III. Que su membresía sea voluntaria, es decir, que se permita la libre entrada y salida de sus miembros;

IV. Que no otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal; y,

V. Que estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social (Art. 6).

La LFCE prohíbe los monopolios y estancos<sup>44</sup>, así como las prácticas que en los términos de la ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (Art. 8).

---

<sup>44</sup> De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Decimoprimer edición. Editorial Porrúa, 1983. Los estancos se pueden definir como los monopolios constituidos en favor del Estado para procurar provecho al Fisco (artículo 20 de la Ley de Monopolios) y además se puede definir como la expendición de artículos sujetos a monopolio fiscal.

Esta ley distingue entre prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas<sup>45</sup>, considerando que las primeras se dan en los supuestos de la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

La sanción a los actos enumerados es que estos no producen efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones

---

<sup>45</sup> Es curioso la similitud que se puede apreciar de la definición que da el maestro Jorge Barera Graf de consorcio y la que da Oscar Vázquez del Mercado de *Kartell* con lo definido en la ley que comentamos, ya que, estas definiciones se refieren a pactos entre empresarias para regular la concurrencia de sus empresas con el fin de que éstas alcancen una preponderancia en el mercado, regulando la oferta de productos o servicios al mercado, o con respecto a los clientes, a través de la fijación de cantidad y precio o determinación de las cantidades de las mercancías que se elaboran y de los servicios que se prestan.

establecidas en la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar (Art. 9).

Las practicas monopólicas relativas serán los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles substancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

La LFCE presume la existencia de prácticas monopólicas relativas en los siguientes casos:

I. La fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;



V. La acción unilateral consistente en refusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII. En general, los actos que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios (Art. 10).

Ahora bien para que las prácticas monopólicas relativas se consideren violatorias de la ley, se deberá comprobar:

I. Que el presunto responsable tiene poder substancial sobre el mercado relevante; y

II. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate (Art. 11).

El mercado relevante se determina considerando los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las posibilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos (Art. 12).

Además, se debe determinar si un agente económico tiene poder substancial en el mercado relevante, para lo cual se establecen las siguientes consideraciones:

I. Su participación en dicho mercado, y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. La existencia de barreras a la entrada, y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

V. Su comportamiento reciente; y

VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de la LFCE (Art. 13).

Esta última consideración es criticable, ya que el fin de un reglamento es desarrollar preceptos de las leyes, y no fijar otros criterios que amplían el sentido y alcance de la ley que desarrollan.

La LFCE priva de efectos jurídicos a los actos de las autoridades estatales que tengan como objeto directo o indirecto prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, conforme a los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 14).

El capítulo tercero se refiere específicamente a la Concentración de Empresas. Así, la LFCE define a las concentraciones como "la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes

sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, cuyo objeto o efecto sea disminuir el, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados." (Art. 16).

De la anterior definición, se desprende la hipótesis prohibitiva de concentraciones, por lo que a contrario sensu, la propia definición permite la creación y existencia de concentraciones que no se encuadren en el supuesto normativo.

La LFCE continúa desarrollando el supuesto prohibitivo de las concentraciones, estableciendo que la Comisión facultada para la investigación de concentraciones, considerará como indicios de los supuestos prohibitivos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir substancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III. Tenga por objeto o efecto facilitar substancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley. (Art. 17).

Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de la LFCE, la Comisión está obligada a tomar en consideración los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de la LFCE;

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de la LFCE, y el grado de concentración en dicho mercado; y

III. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley. (Art. 18).

En cuanto a este último elemento, se considera que se rompe con la finalidad reglamentaria, ya que los reglamentos deben servir únicamente para desarrollar preceptos de la ley que reglamentan, y no fijar elementos adicionales que amplían el sentido, alcance y contenido de la ley que desarrolla.

Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por la LFCE resulta que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, es decir, que se integra una conducta de concentración al supuesto prohibitivo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, puede:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la misma Comisión; o,

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos (Art. 19).

La LFCE consagra determinados supuestos de concentración, que si bien no se encuentran prohibidos, antes de realizarse, deberán notificarse a la Comisión. Estas concentraciones son las que encuadren en los siguientes supuestos:

I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal; o,

III. Si en la transacción participan dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para asegurar el cumplimiento de la anterior solicitud de autorización, la LFCE establece que para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los

supuestos I a III, anteriormente señalados, deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo señalado en el artículo 21 de la LFCE (Art. 20).

El procedimiento para obtener la autorización de la Comisión se desarrolla de la siguiente manera:

I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna (afirmativa ficta);

IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

V La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada;  
y

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por la LFCE, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados (Art. 21).

Por último, la LFCE señala que no podrán ser impugnadas con base en esta ley: las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y en tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

c-1 122



## 1.2. La Concentración en el Sistema Financiero Mexicano.

Es importante, al abordar este tema, hacer una distinción entre lo financiero y lo bancario. En la actualidad, la diferencia entre un bancario y un financiero, si la hay, es imperceptible desde el punto de vista de sus clientes. A pesar de lo anterior, tomando en consideración la evolución de lo financiero y lo bancario se podrían señalar las diferencias en seguida desarrolladas.

El bancario ejerce una profesión, y por lo tanto, el que se dedica a ella cobra por desempeñarla; resulta, no obstante, que el que deposita dinero en un banco no paga por el depósito, sino que cobra un interés.

Conforme a lo sostenido por el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, "Los servicios de banca (depósito y servicios) y de crédito (préstamo) no son lo mismo, aunque en la actualidad sean virtualmente indisolubles. Sin embargo, esto no fue siempre así: primero fue el depósito como servicio; luego, el servicio terciario en el mismo; y tiempo después, por las razones que se apuntan en seguida, el préstamo."<sup>46</sup>

Así, el jurista continúa haciendo un esbozo de la evolución de la actividad mercantil durante el restacimient, señalando que se produjo el agrupamiento de los comerciantes en gremios, lográndose una generación de excedentes monetarios que requerían ser guardados. Los orfebres asumieron esta función, por la infraestructura con la que contaban. De aquí, algunos orfebres dejaron de ser eso para convertirse en bodegueros

<sup>46</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo II. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. (Segunda Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1992, pág. 6.)

de dinero y de metales. Los orfebres entregaban, contra el depósito del dinero y metales un recibo; recibo que amparaba metal y dinero, y no cierta pieza de metal y dinero. Estos fueron los primeros banqueros. Por el servicio de almacenaje los orfebres solo cobraban una cierta cantidad, ya que únicamente ofrecían un servicio. En el *anonimato*, que radica en el hecho de que se recibe dinero o metal y se debe restituir otro tanto de dinero o metal, deriva la fungibilidad del dinero metálico o del de papel, aquí radica la diferencia básica entre un banco actual y un almacén de depósito.

Los orfebres guardaban el dinero a la vista, pero llega un momento en el que los orfebres se percatan de que si prestaban a un tercero una pequeña cantidad del dinero que sus clientes les habían depositado podían ganar por los dos lados; cobraban un precio por el servicio del depósito de dinero y cobraban un interés por prestarlo. Estos fueron los primeros financieros.

De lo anterior, el autor citado concluye que "... los banqueros son las instituciones destinadas al recibo de depósito de dinero y a su liberación mediante la exhibición de la contraseña idónea, que en la actualidad es, por supuesto, el cheque. Los financieros son las instituciones destinada a financiar - prestar - dinero (que el banco tiene en depósito) contra el pago de un precio denominado interés."<sup>47</sup>

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito,

*"... se considera servicio de Banca y Crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de*

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 10.

de dinero y de metales. Los orfebres entregaban, contra el depósito del dinero y metales un recibo, recibo que amparaba metal y dinero, y no cierta pieza de metal y dinero. Estos fueron los primeros banqueros. Por el servicio de almacenaje los orfebres solo cobraban una cierta cantidad, ya que únicamente ofrecían un servicio. En el *anonimato*, que radica en el hecho de que se recibe dinero o metal y se debe restituir otro tanto de dinero o metal, deriva la fungibilidad del dinero metálico o del de papel, aquí radica la diferencia básica entre un banco actual y un almacén de depósito.

Los orfebres guardaban el dinero a la vista, pero llega un momento en el que los orfebres se percatan de que si prestaban a un tercero una pequeña cantidad del dinero que sus clientes les habían depositado podían ganar por los dos lados; cobraban un precio por el servicio del depósito de dinero y cobraban un interés por prestarlo. Estos fueron los primeros financieros.

De lo anterior, el autor citado concluye que "... los banqueros son las instituciones destinadas al recibo de depósito de dinero y a su liberación mediante la exhibición de la contraseña idónea, que en la actualidad es, por supuesto, el cheque. Los financieros son las instituciones destinada a financiar - prestar - dinero (que el banco tiene en depósito) contra el pago de un precio denominado interés."<sup>47</sup>

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito,

*"... se considera servicio de Banca y Crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de*

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 10.

*pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.*<sup>48</sup>

De la anterior definición, se percibe que la diferencia entre el banquero y el financiero ha desaparecido, en virtud de que han quedado ambas integrada en una misma actividad.

Ahora bien, intentando una aproximación a la conceptualización del Sistema Financiero Mexicano, debemos señalar que éste está integrado, en primer lugar, por las autoridades que ejercen actividades de inspección y vigilancia, en segundo lugar, por el Sistema Bancario, y, en tercer lugar, por los intermediarios financieros no bancarios, que serían las demás instituciones y empresas que de alguna manera actúan en la materia.

a) Las autoridades que integran el Sistema Financiero Mexicano son:

El Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal;

El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las últimas dos, como organismos descentralizados, y,

Por el Banco de México.

---

<sup>48</sup> Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

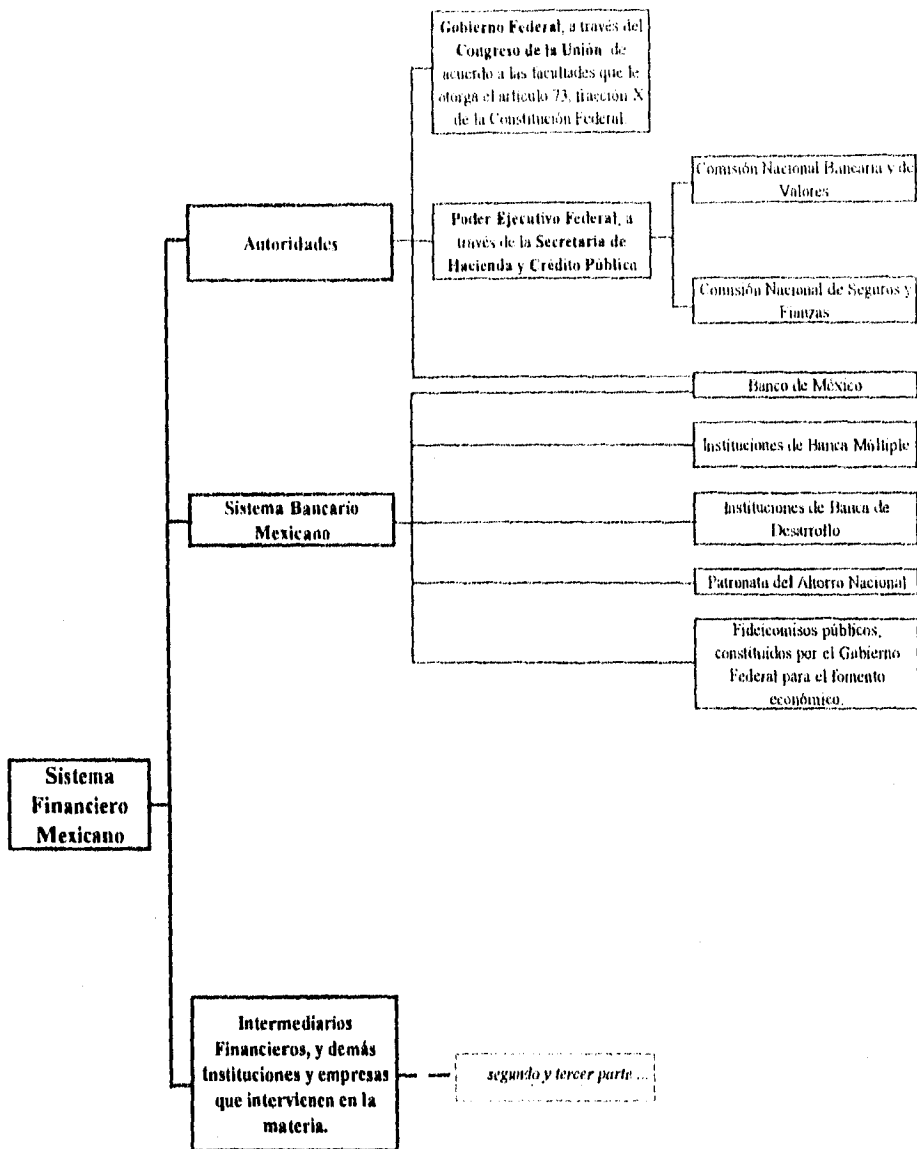
b) El Sistema Bancario Mexicano, esta integrado, conforme a la LIC<sup>49</sup> por:

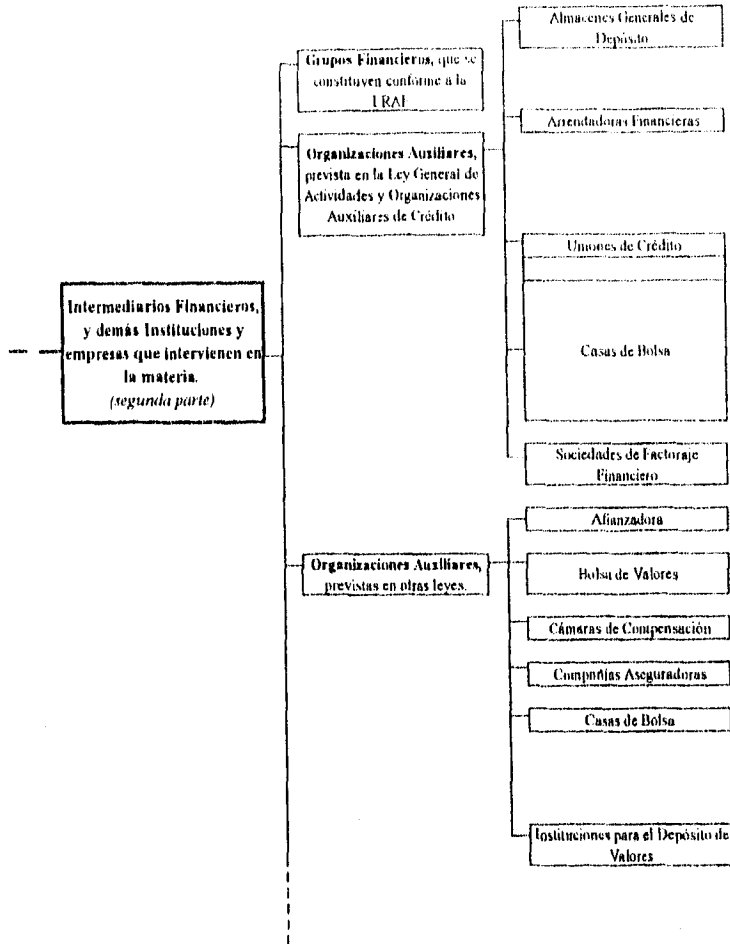
*"El sistema bancario mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones de la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."*

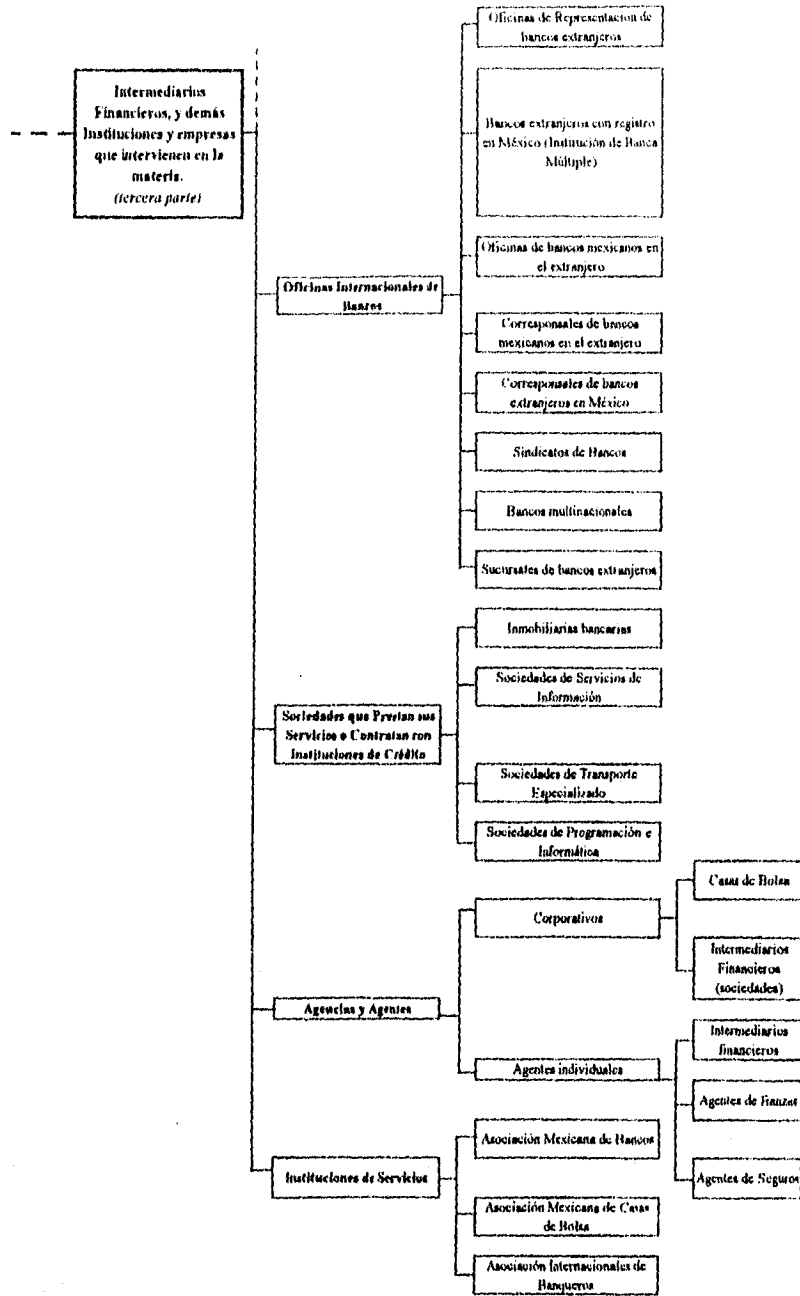
c) por último, por intermediarios financieros y demás instituciones y empresas que intervienen en la materia, nos referimos a los detallados en los siguientes cuadros sinópticos:

---

<sup>49</sup> Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.









De lo anterior, sostenemos que el Sistema Financiero Mexicano estará integrado por todas las instituciones y empresas que, cumpliendo con los requisitos legales aplicables al supuesto, se dediquen profesionalmente a cualquier actividad ligada con la redistribuir del capital; es decir, a la guarda, administración, orientación y préstamo de dinero contra el pago de cierta cantidad de dinero, así como de las inversiones, y por las autoridades que las inspeccionen y vigilen.

### 1.2.1. Historia del Derecho Bancario en México.

La primera institución formal de la que se tiene noticias, es la que se llamo el Banco de Avio de Minas y fue creada en 1784 por el gobierno español, impulsado por Don Carlos III, con el objeto de favorecer la minería que, con la agricultura, era la rama mas importante de la industria mexicana. Esta institución tuvo una duración escasa y con resultados no muy importantes, por lo que desapareció a principios del siglo XIX.

En junio de 1774 se autorizó, por el gobierno español, el establecimiento de una institución llamada Monte de Piedad de Animas, organizada por Pedro Romero de Terreros y destinados a otorgar prestamos a las clases pobres, a unagen de los montes de piedad europeos.

Siguiendo la clasificación utilizada por el maestro Miguel Acosta Romero, en su obra Derecho Bancario<sup>50</sup>, se tomaran las siguientes etapas de la evolución bancaria:

- 1.- De 1821, consumación de la Independencia, a 1867, restauración de la República.
- 2.- De 1867 a 1889, etapa en la que se promulgaron los dos primeros Códigos de Comercio.
- 3.- De 1889 a 1897, en la que se dio la primera Ley General de Instituciones de Crédito.

---

<sup>50</sup> Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A.; Cuarta Edición, México, 1991. Págs. 107 - 120.

4.- De 1897 a 1913.

5.- De 1913 a 1925.

6.- De 1925 a 1982.

7.- De 1982 a 1990.

8.- A partir de 1990.

### 1.2.1.1. Etapa de 1821 a 1867.

La etapa a la que nos referimos esta marcada por graves disturbios y grandes problemas políticos y económicos. Rigieron cuatro Constituciones: la de 1824, la de 1836, la de 1843 y la de 1857. Igualmente, se promulgo un Código de Comercio en el año de 1854.

Durante ese lapso, y como consecuencia de la crisis económica del país y de la inestabilidad, no hubo propiamente actividad bancaria, ni se desarrollo el crédito, ya que este era practicado por los mismos comerciantes que lo ejercían en la colonia, o por sus descendientes, o por otros que se establecieron con posterioridad.

En la época de la Independencia, por lo tanto, no existían instituciones de crédito propiamente dichas, pero el Monte de Piedad, fundado a finales del siglo XVIII, ya se encontraba operando el crédito prendario. Esta institución fue sujeto de las primeras reglas gubernamentales concretas. El Monte de Piedad no era ni un banco de depósito ni de préstamo especulativo, sino una entidad destinada a prestar dinero inmediato contra garantía mueble idónea.

En el año 1824, el banco ingles Barclay's Bank instala en México una agencia de representación ante el nuevo gobierno.

En 1830 se crea el Banco de Avío para Fomento Industrial, creado por decreto del ejecutivo y cuyas funciones eran las de banco de fomento de la industria textil y de

otras industrias. Este banco lo organizó el gobierno mexicano. El gobierno de Santa Anna lo convirtió, prácticamente, en tesorería del gobierno y desvirtuó su objeto, liquidándose por decreto en 1842.

Durante 1836 se derogó la Constitución de 1824 y se promulgó la Constitución de 1836, conocida como las Siete Leyes. Estas, no consideraban el comercio o la banca.

En el año 1837 se funda el Banco Nacional para la Amortización de la Moneda de Cobre y su objeto era sacar de circulación la moneda de cobre falsificada y acuñar una nueva moneda, mas difícil de falsificar. Este banco también fue organizado por el gobierno mexicano, y este desvirtuó su objeto al utilizarlo como tesorería, por lo que prácticamente dejó de funcionar, liquidándose en 1841.

Durante 1839 se publica un decreto que prohíbe las operaciones del crédito en las que se pacte mas de una tasa anual del 12%; siendo este la primera reglamentación oficial de las operaciones de crédito en México.

Es importante señalar que de las cuatro Constituciones que rigieron durante la etapa a la que nos referimos, las primeras tres; es decir, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada en 1824, la segunda constitución, la constitución centralista conocida como las Siete Leyes Constitucionales sancionada en el año de 1836, y la segunda constitución centralista, y tercera del México Independiente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicada en 1843, no preveían como facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia económica. La consecuencia de lo anterior fue que, además de que la situación económica y política

no lo hubiese fomentado, no existiesen bases legislativas para la regulación de la materia crediticia.

Conforme a lo establecido por el maestro Acosta Romero<sup>51</sup>, sostenemos que existen los fundamentos legales suficientes para afirmar que durante el periodo mencionado rigieron las Ordenanzas de Bilbao, ordenanzas que fueron aprobadas por Felipe III en 1737 y confirmadas por Fernando VII en 1814, y que regían a las materias relacionadas con el derecho privado.

Esto hasta el año de 1854, en el que se expidió un Código de Comercio.

Ahora bien, la última de las constituciones que rigió durante el periodo que analizamos, es decir, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada en 1857, previó como facultad del Congreso de la Unión la de establecer las bases generales de la legislación mexicana.

En el año de 1857 se expidió un decreto autorizando a los señores Ligar de Libessart y Socios, para establecer un banco de emisión que se denominaría el Banco de México. Este banco nunca llegó a operar.

La Constitución de 1857 no organizó a la materia bancaria como materia federal, dando esto origen a que diversos estados de la república consideraran que era materia reservada a los estados y, por lo tanto, autorizaran el establecimiento de diversos bancos en su respectiva circunscripción territorial. Muchos de estos bancos se dedicaron a emitir billetes, trayendo graves consecuencias a la economía nacional.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, pág. 112.

Conforme a lo anterior, se establecieron bajo autorizaciones locales, en Chihuahua durante 1857, el Banco de Santa Eulalia y en el año de 1872, el Banco Minero de Chihuahua.

En 1864 empezó a operar una sucursal de un banco inglés, bajo la denominación de Banco de Londres y Sudamérica. Cuando se estableció dicha sucursal, México estaba invadida por las fuerzas francesas y Maximiliano era emperador de México.

### **1.2.1.2. Etapa de 1868 a 1889.**

En el año de 1881 el gobierno mexicano, a través del poder ejecutivo celebró un contrato con el representante del Banco Franco - Egipcio, para establecer un banco de depósito, descuento, y emisión, que se denominaría el Banco Nacional Mexicano.

En 1882 se concedió al Sr. Eduardo L'Enfer la posibilidad de establecer un banco que se llamaría el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, mismo que se fusionó con el Banco Nacional Mexicano, lo que constituye el primer ejemplo concreto de concentración en el sector bancario en México.

Igualmente, se celebró un convenio en 1883 con el Sr. Francisco Suárez Ibañez, para establecer un banco de emisión, que se denominaría Banco de Empleados.

El gobierno federal, al vislumbrar los problemas que pudieran existir si las autoridades estatales continuaran autorizando bancos al mismo ritmo al que venían haciéndolo, y con una franca sazón centralista, promovió la reforma del artículo 72 de la Constitución de 1857, en su fracción X, reservando la facultad de legislar en materia de comercio, incluyendo la materia bancaria, a la federación.

Conforme lo citado por el maestro Acosta Romero, la situación del sistema bancario a principios de 1884 era la siguiente:



"Al comenzar este año, nuestro sistema bancario se componía: De un banco extranjero con sucursal en la ciudad de México: el Banco de Londres, Méjico y Sudamérica; de una Casa de Empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionada por la Federación: el Banco Nacional Mejicano; de una institución nacional no concesionada: el Banco Mercantil Mejicano; de un Banco concesionado por el Estado: el Banco de Chihuahua; de un proyecto de Banco concesionado por la Federación: el Banco de Empleados; de un Banco Hipotecario facultado para hacer negocios de emisión. Difícilmente habría sido posible que se introdujera mayor desorden en menor número de años."<sup>52</sup>

Con el Código de Comercio de 1884 se reguló, a nivel federal, la materia bancaria, y, a partir de entonces, el establecimiento de bancos, de cualquier especie, requirió autorización del Gobierno Federal<sup>53</sup>, y debería constituirse como sociedad anónima compuesta por lo menos de cinco socios fundadores<sup>54</sup>, fijándose, además, reglas para los bancos de emisión, entre las que se ordenaba que los billetes llevaran el sello de la Secretaría de Hacienda y que estuvieren firmados por un interventor del Gobierno<sup>55</sup>. Otra medida para supervisar la emisión de moneda fue la prohibición a todo particular o sociedad que no estuviere autorizado por el gobierno para emitir vales, pagares, o cualquier otro documento que contuviera una promesa de pago, en efectivo, al portador o a la vista, ya fuera en forma de billetes, recibo de depósito, o en otra cualquiera.

---

<sup>52</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. pág. 114. citando a Martín Sobral, Enrique.

<sup>53</sup> Artículo 954 del Código de Comercio de 1884.

<sup>54</sup> Artículo 957 del Código de Comercio de 1884.

<sup>55</sup> Artículos 967 - 977 del Código de Comercio de 1884.

### **1.2.1.3. Etapa de 1890 a 1897 (Del Segundo Código de Comercio a la Primer Ley de Instituciones de Crédito).**

Se derogó el Código de Comercio de 1884 por el Código de Comercio de 1889, y este ordenó que mientras se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, estas deberían regirse con contratos hechos con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso de la Unión.

Lo anterior dio origen a que proliferaran los bancos de emisión en nuestro país, a partir de 1884. Funcionaban, durante el período que comentamos, los siguientes bancos de emisión: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua (contrato de 1885), Banco Comercial de Chihuahua (antes Banco de Santa Eulalia, contrato de 1889), Banco Yucateco (1889), Banco Mercantil de Yucatán (1889), Banco de Durango (1890), Banco de Nuevo León (1891), y el Banco de Zacatecas (1891). Como consecuencia de estos hechos, el Gobierno Mexicano se vio en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897. En esta Ley se establecieron cuatro tipos de instituciones:

- 1.- Bancos de Emisión;
- 2.- Bancos Hipotecarios;
- 3.- Bancos Refaccionarios;

#### 4.- Almacenes Generales de Depósito.

A partir de este momento, el Gobierno Mexicano comenzó a vigilar a las instituciones con mayor esmero. La supervisión se perfilo a través de tres maneras:

- a) Por la necesidad que los bancos tenían de una previa concesión, lo que hace que los mismos sean engendrados por un acto del Estado;
- b) Porque en su manejo se encuentran obligados a cumplir con ciertas reglas y preceptos de economía bancaria, declarados obligatorios por prescripción legal;
- c) Porque están sujetos a la vigilancia de la Secretaria de Hacienda, vigilancia que, por regla general, se ejerce por medio de un *interventor del gobierno*.

No obstante, la emisión de billetes por parte de los bancos fue indiscriminada.

#### **1.2.1.4. Etapa de 1897 a 1913 (De la Revolución).**

La Revolución trajo una serie de cambios drásticos en la economía del país y, consecuentemente, en el sistema bancario mexicano. Muchos de los bancos quebraron a partir de 1912. Además, surgieron una serie de préstamos forzados de los diferentes gobiernos revolucionarios, lo que obligó a muchos bancos a emitir billetes sin alguna garantía.

#### **1.2.1.5. Etapa de 1913 a 1925 (De la Reforma Bancaria).**

Se constituyó una Comisión Monetaria en 1916, cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior y servir de conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria.

A partir de 1913 se organizó la reforma bancaria en México, y culminó en 1925. Para ello se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Crédito, de 1915. Además, se declaró la caducidad de la mayor parte de las concesiones de la mayor parte de las instituciones bancarias del país.

Para 1915, y a causa de la emisión de billetes indiscriminada y sin garantía por parte de los bancos, obligados por los gobiernos revolucionarios, así como la práctica de piramidación de capitales entre los bancos<sup>56</sup>, la situación del sistema bancario era verdaderamente ruinoso.

En esta misma fecha, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, para que los bancos de emisión se ajustaran a las disposiciones de la Ley y, a partir de septiembre de 1915, se declararon caducas las concesiones del Banco Peninsular Mexicano de Yucatán, del Banco de San Luis Potosí, del Banco de Coahuila, del Banco Oriental de México, del Banco de Jalisco, del Banco de Aguascalientes, del Banco de Morelos, del Banco de Durango y del Banco de

---

<sup>56</sup> Ver capítulo 1.1.2.4 de la Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria, específicamente refiriéndonos a la organización circular.

Tamaulipas. Continuaron vigentes las concesiones de los bancos de las Entidades Federativas siguientes: Zacatecas, Estado de México, Tabasco, Veracruz, Sonora, Nuevo León, y en la ciudad de México, el Banco Nacional Mexicano y el Banco de Londres y México.

La mencionada Comisión Reguladora prácticamente quedó insubsistente a mediados de 1916, y sus funciones quedaron absorbidas por la Comisión Monetaria.

Con la Constitución Federal de 1917 se estableció el principio vigente de que la emisión de moneda es facultad exclusiva del estado, disponiendo que es un monopolio del estado, ejerciendo la acuñación de moneda y la emisión de billetes a través del Gobierno Federal, función que se encargaría al banco central. La facultad de legislar en materia bancaria siguió correspondiendo al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción X.

Dentro del periodo de 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario fueron las siguientes:

- la Ley Monetaria de 1924, para los deudores de bancos hipotecarios,
- la Ley levantando la moratoria establecida por los bancos refaccionarios de 1924,
- la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 1924,
- la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios de 1924,
- el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, de 1924,
- la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, de 1924,

- la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, y
- la Ley que creo el Banco de México, como Instituto Central, de 1925.

#### **1.2.1.6. Etapa de 1926 al 1 de septiembre de 1982.**

Hasta el año de 1926, el Sistema Bancario Mexicano se había desarrollado bajo siete leyes.

La Ley bancaria de 1932, clasificó a las Instituciones de Crédito, en su artículo 1, de la manera siguiente:

I.- Las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito que realizarán las siguientes operaciones:

- 1) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso de menos de 30 días;
- 2) Recibir depósitos en cuentas de ahorro;
- 3) Expedir bonos de caja;
- 4) Emitir bonos hipotecarios
- 5) Actuar como fiduciaria.



Por una reforma de 1932, se agregaron las instituciones de capitalización, y en 1934 se modificó la fracción II del artículo primero, incluyendo a las operaciones autorizadas a estas instituciones e capitalización..

La tercera de las leyes, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se reformó en 1978, incorporando al sistema mexicano el concepto de banca múltiple.

Este periodo fue uno de consolidación y crecimiento del sistema bancario mexicano.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### **1.2.1.7. Etapa de 1982 a 1990 (De la Expropiación).**

Esta etapa se caracterizó por la "expropiación" de los bancos, así como por el control de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que mantenían mexicanos en bancos nacionales. Esto motivo serias implicaciones económicas y políticas.

En el ámbito jurídico, se reformó desde la Constitución de la República, en su artículo 28 y 123 apartado B, hasta una legislación de la materia muy abundante.

Existieron dos leyes con el mismo nombre: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, una de 1982 y la segunda de 1985; se sancionó una Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B) del artículo 123 Constitucional; una nueva Ley Orgánica del Banco de México, que lo transformó de Sociedad Anónima a Organismo Público Descentralizado; y, una Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, así como numerosas reformas a las leyes aplicables al sistema financiero mexicano.

#### **1.2.1.8. Etapa a partir de 1990.**

A partir de los meses de mayo y junio de 1990, se tomo la decisión de volver al sistema mixto de operación de los bancos. Al efecto, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Federal, se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, y se reformaron prácticamente todas las leyes que rigen el sistema financiero de México. Dentro de las reformas, se cambio el concepto de concesión por el de autorización, y se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Todos estos cambios, denotan una nueva etapa en el desarrollo del Sistema Financiero (y ya no solo Bancario) Mexicano.

### 1.2.2. La Banca Especializada.

A partir de la primera de las leyes que rigió la materia bancaria, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941, inclusive. Esta última ley permitió que las operaciones de ahorro y la fiduciaria, organizadas a través de departamentos, pudieran coexistir indistintamente con alguna de las de depósito, financieras e hipotecarias.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, fue la primera ley bancaria posterior a la Revolución Mexicana y marca el inicio de una época de especialización bancaria identificable por "... ser el primer enfoque de orden técnico con el que opera el sistema bancario postrevolucionario."<sup>57</sup>

Conforme a lo ya señalado, el principio de especialización de la banca lo adoptó la Ley de 1926, misma que reguló los mismos tipos de bancos que preveía la anterior y agregó normas sobre cajas de ahorro, almacenes generales de depósito y compañías de fianzas.

En 1932 se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, que continuó con el criterio técnico de especialización bancaria.

---

<sup>57</sup> Herejon Silva, Hermilo. Las Instituciones de Crédito. Un Enfoque Técnico. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1988. pág. 39. Citando a Enrique Creel de la Barra.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, igualmente consagra el principio de especialización, y siendo esta ley el antecedente inmediato del régimen mexicano vigente se tomara como base para explicar el sistema de especialización.

El artículo 2 de la mencionada Ley de 1941 señalaba que se requería concesión por parte del Gobierno Federal para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito. Estas concesiones que se otorgaban a través de la Secretaría de Hacienda, se debían referir a uno de los grupos de operaciones a continuación señalados:

- I.- De depósito;
- II.- De ahorro;
- III.- Financieras;
- IV.- Hipotecarias;
- V.- De capitalización; y,
- VI.- Fiduciarias.

El mismo artículo ordenaba que un banco solo podría ejercer un grupo de actividades, por lo que se integraron cuatro tipos diferentes de bancos:

- a) Los que practicaban operaciones de depósito;

- b) los que realizaban operaciones financieras;
- c) los que celebraban operaciones hipotecarias; y finalmente,
- d) los que celebraban operaciones de capitalización.

Ahora bien, las operaciones de ahorro y fiduciarias estaban consideradas como operaciones accesorias al grupo de operaciones anteriormente señalados, operaciones que podían ser ejercidas por las instituciones concesionadas para desarrollar operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización. Es decir, una institución de crédito únicamente podría ejercer una de cuatro actividades principales: de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización, y, como adicional podría desarrollar: las de ahorro y fiduciarias.

En la práctica bancaria, gradualmente fueron desapareciendo los bancos de capitalización por que su sistema de captación de ahorros (pago de primas periódicas o únicas para la formación de capitales futuros) fue desplazado por sistemas mas prácticos. Así, conforme a la mencionada Ley de 1941, en la práctica bancaria se desarrollaron tres tipos de instituciones, las cuales podían contar con departamentos de ahorro y fiduciarias. Los mencionados bancos especializados captaban recursos del público mediante los siguientes instrumentos:

- a) los bancos de depósito, fundamentalmente al recibir depósitos de dinero a la vista, en cuentas de cheques;

b) las financieras, al emitir bonos financieros, aceptar préstamos del público mediante la emisión de pagares, y recibir depósitos a plazo; y,

c) las hipotecarias, al emitir bonos hipotecarios, al garantizar la emisión de cédulas hipotecarias, y al recibir depósitos a plazo.

Los recursos captados se canalizaban a través de la práctica de las siguientes operaciones: los bancos de depósito estaban facultadas para efectuar descuentos, otorgar créditos a 180 días de plazo con un máximo de 360 días, conceder créditos para la exportación de productos manufacturados, otorgar créditos para adquirir bienes de consumo duradero, otorgar créditos de habilitación o avío y refaccionarios, y efectuar contratos de reporto y anticipo sobre valores.

Las instituciones financieras podían suscribir y conservar acciones y parte del interés de empresas; mantener en cartera, comprar, vender y en general operar con valores y efectos de cualquier clase; conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles provenientes de operaciones de compraventa de mercancías en abonos; otorgar préstamos de habilitación o avío y refaccionarios; otorgar préstamos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria; otorgar aceptaciones; endosar y avalar títulos con base en créditos concedidos; conceder créditos simples o en cuenta corriente con o sin garantía real; efectuar las operaciones necesarias para financiar la producción y colocación de capitales; otorgar préstamos para adquirir bienes de consumo duraderos; suscribir y contratar empréstitos públicos; y, otorgar créditos para construir obras o mejorar servicios públicos.

Por su parte las instituciones de crédito hipotecario, solo podían otorgar créditos destinados a invertir su importe en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos, o en cualquier otra clase de inversión rentable o productora.

Cada uno de estos tipos de instituciones podía además, como se mencionó anteriormente, tener concesión para practicar operaciones de ahorro y fiduciarias, en departamentos separados.

Con el tiempo, se llegó a una etapa de alto desarrollo de la banca especializada en estos tres tipos de bancos. Inclusive, para 1975, los bancos de depósito, con sus departamentos de ahorro, manejaban el 37.80% del total de los recursos bancarios, las financieras el 48.60% y las hipotecarias el 12.60%.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Hercejon Silva, Hermillo. Las Instituciones de Crédito. Un Enfoque Jurídico. Op. Cit. pág. 41. Citando a Enrique Creel de la Haza.



### 1.2.3. Los Grupos Financieros.

Conforme a lo señalado en capítulos anteriores, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, consagra la incompatibilidad entre la banca de depósito, las financieras y las hipotecarias. Esta situación impedía que una misma institución de crédito pudiera ofrecer a sus clientes los servicios completos del mercado bancario.

La integración de los distintos servicios bancarios se hizo una necesidad, y la evolución de cada institución requería, como empresa, su plena integración. Necesitaba un amplio desarrollo para aumentar el volumen de recursos que manejaban y acelerar su expansión como bancos de depósito, o como financieras o como hipotecarias; pero, además, necesitaban integrarse para cumplir con los requerimientos de sus clientes y aprovechar la infraestructura y servicios de la otra u otras instituciones.

Por las causas anteriores, se fueron integrando los *grupos de bancos*. Tanto la banca de depósito como las financieras y las hipotecarias estaban facultadas para invertir parte de su activos en la compra de acciones representativas del capital de otras instituciones de crédito. A través del control de capital de una o varias instituciones de los tres tipos de bancos por parte un mismo conjunto de personas se dio origen a los *sistemas o grupos financieros o bancarios*.

"Dicho fenómeno de la expansión e integración vertical y horizontal de la banca mexicana representaba amplias ventajas no solo para las empresas bancarias, sino

también para el público y aun para las autoridades bancarias.<sup>69</sup> Las empresas se veían beneficiadas con la integración por el mayor crecimiento y desarrollo que implicaba abarcar toda la gama de operaciones de banca y crédito, situación que permitía lograr economías de escala en su costo administrativo y mayor eficiencia en el cumplimiento de su función al unificar la organización y administración. Para el público, la conveniencia radicaba en que en un mismo grupo podían encontrar satisfechas sus necesidades de los diferentes servicios bancarios que requerían. En cuanto a las autoridades bancarias, éstas aprovecharon la formación de los grupos pues esto implicaba resolver el problema de la atomización del sistema bancario, así como la facilidad de supervisión que representaba su agrupación.

En efecto, para 1970 existían 109 bancos de depósito que contaban con una amplia red de sucursales, 96 financieras y 26 hipotecarias. Esta atomización representaba dificultad en cuanto a la óptima inspección y vigilancia por parte del órgano gubernamental encargado de supervisarlas.

Con motivo de las razones antes expuestas, en diciembre de 1970 el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la cual se proponía reconocer y regular los *grupos bancarios*.

Con la reforma propuesta, se acertaba el reglamentar, y por lo tanto encauzar, un fenómeno de concentración que se venía observando a nivel nacional, e incluso, internacional; fenómeno que consistía en la asociación, unas veces formal y otras informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza.

---

<sup>69</sup> Herrejon Silva, Hernullo. Op Cit. pág. 44.

El Congreso de la Unión aprobó la reforma y se adicionó el artículo 99 bis a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941. Esta reforma establecía que:

*"... las instituciones de crédito que se obligaran a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existieran nexos patrimoniales de importancia, podrían ostentarse ante el público con el carácter de grupo financiero si se garantizaba la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados, ya sea mediante la constitución de un fondo común con el 10% de sus utilidades, o al pactar, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación ilimitada de responsabilidad recíproca respecto de la reposición de sus pérdidas de capital."*

Con esta disposición se obligó a las instituciones que desearan integrarse al supuesto y formar un grupo financiero a responsabilizarse de las pérdidas que pudiere sufrir cualquiera de los bancos que integraran el grupo.

Todas las instituciones importantes del país optaron por constituir grupos, siendo lo más común asociarse bajo el esquema de pactar la responsabilidad recíproca entre los miembros del grupo para efectuar la reposición de las pérdidas si proveían de cualquiera de las instituciones asociadas.

Las autoridades fomentaron la formación de los grupos, e inclusive permitieron cubrir los faltantes en el depósito obligatorio de una institución con los sobrantes de otra del mismo grupo. Igualmente, facilitaron la adquisición por parte de los bancos de las acciones de otras instituciones de crédito.

Una vez lograda la agrupación de las instituciones, cada grupo inició un proceso de unificación con el fin de integrar a los diversos bancos en una sola organización. Así, dentro de una misma estructura administrativa se unía a todas las instituciones, aun cuando estas conservaban su personalidad jurídica como sociedades anónimas. Frente al público se ostentaban como un solo sistema bancario, y también unificaban sus principios de administración y sus políticas de penetración en los mercados financieros.

Los grupos financieros se proyectaron como el antecedente para la Banca Múltiple a desarrollarse.

### 1.2.3. La Banca Múltiple.

El desarrollo de los grupos bancarios llevó a una forma más elaborada de organización bancaria, la banca múltiple.

En 1975 se reformó el artículo 2 de la referida Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, consagrando una excepción al principio de especialización de la banca especializada.

La reforma consagraba la posibilidad de concesión a una misma sociedad para practicar operaciones de depósito, financieras e hipotecarias, en dos supuestos:

a) Cuando dicha sociedad "sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones" de bancos de depósito, financieras o hipotecarias.

b) Cuando dicha sociedad "sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con alguna de las concesiones", de bancos de depósito, financieras e hipotecarias, "y que al fusionarse alcancen un total de activos no inferior al que, por disposición de carácter general, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México"<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Artículo 94 bis 3 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941.

Estas eran el sentido de las disposiciones de la reforma de 1975, misma reforma que consagró las bases generales conforme a las cuales se podían crear los primeros bancos múltiples. Con esto se procuraba que las sociedades que se fusionaran o resultaran de la fusión de las instituciones que señalaba la reforma, y que serían los nuevos bancos múltiples, tuvieran una estructura más sana, pues al fusionarse las instituciones que formaban grupos bancarios, quedarían despiramidados los capitales sociales al integrar el capital de la nueva sociedad. Por otra parte, sus operaciones podían tener un mayor grado de seguridad y liquidez, por lo cual se les podía facultar para tener un mayor apalancamiento, en otras palabras, podrían manejar mayor monto de recursos del público con menores requerimientos de capital propio. La última ventaja era que, por su mejor estructura financiera, se les podía facultar para no calcular pasivos que mantuvieran en activos líquidos o no expuestos a riesgo.

En 1976 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, con base en las cuales se organizaron en ese mismo año las primeras instituciones de este tipo.

Las autoridades estaban interesadas en la organización de bancos múltiples conforme a dichas reglas por que representaba la integración de el mayor número de instituciones pequeñas en bancos múltiples intermedios, combatiendo de esta manera la pulverización bancaria. Además, se fomentaba la formación de bancos múltiples de dimensiones financieras considerables para competir eficazmente con los gigantes de la banca.

Las instituciones de crédito estaban interesadas en su establecimiento como bancos múltiples por que al fusionarse en una sola institución obtenían economías de escala,

reduciendo de esta manera sus gastos operativos. Además, obtenían estímulos al permitirseles una más amplia capacidad de operación, en virtud de que la Regla Quinta establecía que "la Secretaría de Hacienda ...señalara relaciones máximas de pasivos exigibles al capital pagado y reservas de capital, de ampliación particular a los bancos múltiples...". De esta manera, al organizarse como bancos múltiples, las instituciones de crédito obtenían mayor productividad para los recursos de sus accionistas, pues con base en ellos podían recibir un mayor volumen de recursos del público y canalizarlos a través del crédito. Con esta posibilidad, producían utilidades más atractivas que la de los bancos más especializados, ya que la capacidad de los bancos especializados para recibir depósitos era menor y sus gastos de operación eran mayores.

La estructura financiera desarrollada por las instituciones de crédito, con base en la posibilidad antes apuntada, era más sana, ya que las reglas de la banca múltiple establecieron una medida que desalentó la piramidación y el encruzamiento de capitales. Esta era una situación ventajosa para las autoridades y se debía a que los límites más amplios de recepción de pasivos se aplicaban a los bancos múltiples a condición de que, al hacer los cálculos de capital para determinar el máximo de recursos del público que podían captar, de su capital pagado y reservas de capital, dedujeran sus inversiones en acciones de otras instituciones de crédito. Con esta regla, se hacía poco atractivo para las instituciones la inversión en acciones de otras instituciones de crédito, con lo cual se evitaba la piramidación y el cruzamiento de capital entre los bancos, situación que se había agudizado con la formación de los grupos financieros.

Además, las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples permitieron la supervivencia de los grupos financieros encabezados por bancos

múltiples al conceder, en su Regla Cuarta, que no se fusionaran los bancos de depósito que podían tener departamentos de ahorro y fiduciario con domicilio social en otra plaza distinta de aquellas en las que los multibancos establecieran su domicilio social.

Esta fue la primera etapa de la formación de los bancos múltiples, en la cual todas las instituciones de crédito especializadas buscaron su evolución para organizarse conforme a la nueva fórmula. Según esta, era una sola la institución que podía celebrar al mismo tiempo las operaciones propias de bancos de depósito, de financieras y de hipotecarias, además de las operaciones accesorias de ahorro y fiduciarias, a través de distintos departamentos internos.

En esta primera etapa, se constituyeron 33 bancos múltiple, que resultaron de la fusión de 163 instituciones entre bancos de depósito, financieras e hipotecarias. Otras instituciones formaron grupos financieros encabezados por alguno de los bancos múltiples organizados. Con esto se logró una transformación estructural que encauzó un nuevo desarrollo del sistema bancario mexicano.

Al comenzar el año de 1978 se inició una segunda fase de desarrollo de la banca múltiple. Esta fase consistía en que la división interna de los bancos múltiples en departamentos de depósito, financieros, hipotecarias, de ahorro y fiduciarias, se eliminaran para que los multibancos tuvieran un funcionamiento más ágil.

Así se promovió un nuevo marco jurídico a la banca múltiple que buscaba ir más lejos de la mera conversión de las instituciones especializadas en bancos múltiples.



A fines de 1978 se impulsó una reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, con el propósito de incorporar a su texto un capítulo especial sobre banca múltiple, y considerarla como un nuevo tipo legal de institución. Consecuentemente, el artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, fue reformado, de nuevo, para establecer, junto a los grupos de operaciones de banca y crédito tradicionales de la Ley, un nuevo grupo de operaciones: el de operaciones múltiples.

El párrafo segundo del mencionado precepto dispuso lo siguiente:

*"Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o mas de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:*

*I.- Depósito;*

*II.- Ahorro;*

*III.- Financieras;*

*IV.- Hipotecarias;*

*V.- Capitalización;*

*VI.- Fiduciarias;*

*VII.- Múltiple."*

Con la referida reforma la Ley no contemplaba a la banca múltiple como una excepción al principio de incompatibilidad entre banca de depósito, financieras e hipotecarias, y tampoco la consideraba como una yuxtaposición de departamentos de depósito, financieros e hipotecarios, sino como un grupo especial de operaciones de banca y crédito, específicamente regulado en el título II, capítulo VII de la Ley, que se refería precisamente a las operaciones de banca múltiple.

De esta manera, el proceso evolutivo del sistema bancario mexicano bajo la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, muestra como del principio original de especialización bancario se abrieron espacios para permitir la concentración de las diferentes empresas financieras conformando los grupos bancarios y de ahí su desarrollo a la banca múltiple, como excepción al principio de especialización y, finalmente, para consagrar a la banca múltiple como uno de los grupos de operaciones de banca y crédito.

#### **1.2.4. La Nacionalización del Servicio Público Bancario.**

En 1982, el proceso evolutivo de las instituciones de crédito experimentó cambios estructurales, pues el principio tradicional de la legislación mexicana, que consideraba a la banca como una actividad concesionada por el Estado a los particulares, se sustituyó por la de la decisión política fundamental de la nacionalización del servicio público de banca y crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se modificó el esquema del sistema bancario mexicano, que se integraba con instituciones privadas, mixtas y públicas y dio lugar a un sistema bancario plenamente en manos del Estado.

El 1 de septiembre de 1982 se publicaron dos decretos: el que establece la nacionalización de la banca privada, y el segundo que establece el control generalizado de cambios.

El primer decreto comentado, expropió, o nacionalizó, la banca privada y otorgó al Estado el servicio público de banca y crédito; modificó el régimen societario de los bancos de sociedad anónima a sociedades nacionales de crédito; desapareciendo el voto, las asambleas y los consejos de administración; y, finalmente, modificó la estructura del banco central de sociedad anónima estatal a organismo público descentralizado.

En el año de 1983 se derogó parcialmente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, en lo que se refería a los diferentes tipos de bancos especializados, mismas que se regularon en una nueva ley paralela. De manera simultánea, entro en vigor una ley de transición, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sustento de la actividad bancaria del 1 de enero de 1983 a enero de 1985.

Conforme a lo señalado por el doctor Carlos Felipe Dávalos, "... el sistema bancario se distinguió, dentro de otras, por las siguientes dos circunstancias:

1.- Se ponen en práctica las reglas preliminares (principalmente, las de vocación estructural) de la Ley de 1983...

2.- En los años inmediatos a la expropiación, pareciera que el gobierno decidió atemperar el carácter total y definitivo de la expropiación, otorgando a los intermediarios bursátiles la concesión, puramente reglamentaria, de ciertas facultades tanto de captación de ahorro privado como de oferta de crédito también privado (por captación masiva mediante diferentes instrumentos). Durante los ocho años del monopolio estatal dichas actividades bursátiles no eran contrarias al art. 28 Constitucional (que daba al Estado el monopolio del servicio público), pues los servicios de este tipo que las casas de bolsa prestaban eran, por cuanto al crédito se refiere, puramente "privados" y no públicos."<sup>61</sup>

En 1985 se publicó la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como la totalidad de los reglamentos orgánicos de las Sociedades

---

<sup>61</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Financiero y Contratos de Crédito. Op. Cit. pág. 62.

Nacionales de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Durante el periodo entre 1982 y 1990, se consolidó la nueva organización de la banca. En este periodo, además, se desarrollan las actividades bursátiles, de arrendamiento financiero y de factoraje, que representaban un sustituto al crédito tradicional de la banca.

el 2 de

## **Capítulo II. LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.**

### **2.1. Las Agrupaciones Financieras.**

La Ley para Reglar las Agrupaciones Financieras (referida como LRAF) es la primera ley en México que regula la concentración de empresas, refiriéndose únicamente al *Sistema Financiero del País*, y a sus Entidades Financieras.

De la variedad del fenómeno corporativo de la concentración y de la unión de empresas, la LRAF sólo prevé la que consiste en la supervivencia de todas las sociedades integrantes del grupo y la creación de una sociedad que las controle. Los sistemas de control que se utilizan sobre las Entidades Financieras participantes se reducen a las más eficientes, a saber: la titularidad del 51%, cuando menos, de las acciones con derecho a voto, y la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada sociedad integrante del grupo. Otras formas de control, como el que pudiere resultar de algún convenio entre la controladora y alguna de las sociedades integrantes, no se tolera.

### **2.1.1. Concepto y Objeto.**

Los Grupos Financieros, conforme a la legislación bancaria y bursátil e incluyendo a la LRAF, son aquellas concentraciones de empresas constituidas por alguna de tres modalidades, a saber:

1.- la primera, encabezada por una sociedad controladora y, por lo menos, integrada por dos o tres de las Entidades Financieras delimitadas en el artículo 7 de la LRAF, y conforme a éste artículo;

2.- la segunda, aquella dirigida por un banco; y,

3.- la tercera, la que encabece una casa de bolsa, supuesto que se encuentra regulado en la Ley del Mercado de Valores.

Los "Grupos Financieros" serán aquellos que se constituyan conforme a la primera modalidad; es decir, son concentraciones integradas con una sociedad controladora y regidos por la LRAF como ley específica. En estas concentraciones podrán participar, conjuntamente, un Banco y una Casa de Bolsa. Las modalidades 2.- y 3.- conocidas como "Agrupaciones Financieras" no necesariamente cuentan con una sociedad controladora, pero deberán estar encabezadas por un Banco o por una Casa de Bolsa. Estas últimas modalidades no tendrán una sociedad controladora, y no podrá participar una Casa de Bolsa en las Agrupaciones que encabece un Banco, ni viceversa.

Además, las tres modalidades señaladas, deben constituirse y funcionar conforme a las disposiciones de la misma LRAF.

El artículo 1 de la LRAF señala tres distintos supuestos relacionados con el objeto:

I.- Regular las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros;

II.- Establecer los términos bajo los cuales habrán de operar;

III.- Establecer los términos de protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dicho Grupo."

De todo lo anterior, es claro que la finalidad principal de la LRAF sea:

a) Procurar "el desarrollo equilibrado del Sistema Financiero del País (Art. 2), mediante la constitución de Grupos Financieros (Art. 6) que estarán integrados por una sociedad controladora (Holding) y por algunas de las entidades financieras (Art. 7)... con una apropiada cobertura regional."<sup>62</sup>;

b) Procurar una adecuada competencia entre los integrantes de dicho Sistema Financiero del País;

c) La prestación de los servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros;

---

<sup>62</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. Cit. págs. 743 y 744.



d) El fomento al ahorro interno y adecuada canalización hacia actividades productivas;

e) En general, que el Sistema Financiero del País contribuya al sano crecimiento de la economía nacional.

### **2.1.2. Organización.**

Los Grupos Financieros, basados en una Sociedad Controladora, deberán estar integradas por la mencionada sociedad controladora y por dos de las siguientes Entidades Financieras:

- a) Almacenes Generales de Depósito;
- b) Arrendadoras Financieras;
- c) Casas de Bolsa;
- d) Casas de Cambio;
- e) Empresas de Factoraje Financiero;
- f) Instituciones de Banca Múltiple;
- g) Instituciones de Fianzas;
- h) Instituciones de Seguros;
- i) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión; y,

j) Administradoras de Fondos para el Retiro.

Los Grupos Financieros podrán formarse con, cuando menos, por dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes:

- Instituciones de Banca Múltiple;
- Casas de Bolsa; e,
- Instituciones de Seguros.

En los casos en los que los grupos no incluyan a por los menos dos de las entidades financieras recién enunciadas, entonces deberán conjugar a tres tipos diferentes de las entidades delimitadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

La regla general en cuanto al número de Entidades Financieras de una misma clase que pueden participar en el Grupo se limita a una. La excepción son las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y de Instituciones de Seguros de vida o de daños.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede agregar otras entidades financieras, mediante reglas de carácter general, pero sujetándose a la regla general de una misma entidad financiera por grupo.

La incorporación de las Entidades Financieras al Grupo se puede dar en dos momentos:

1) al formarse el Grupo; e,

2) incorporándose una sociedad a un Grupo ya constituido.

El primer supuesto no merece mayor explicación, por lo que nos referiremos exclusivamente al supuesto de la incorporación de una nueva sociedad a un Grupo ya formado.

El artículo 10 de la LRAF se refiere a tres supuestos de incorporación a Grupos ya constituidos:

1) Que se trate de una sociedad distinta a las del Grupo, que desee formar parte de el;

2) que se fusionen dos o mas Grupos, y que del fusionante vaya a formar parte una sociedad fusionada que no integraba aquel Grupo fusionante; y,

3) fusión de dos o mas entidades participantes en un mismo Grupo, cuando en virtud de la fusión desaparezcan las sociedades fusionadas y se cree una nueva sociedad fusionante.

#### **2.1.2.1. Controladora.**

Tomando en consideración que la sociedad controladora adopta la forma de sociedad mercantil, regulándose por la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente adoptando la forma de una sociedad anónima, esta tendrá que regirse conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto en todo aquellos que se oponga al contenido de la ley específica, es decir, de la LRAF. De lo anterior, la sociedad controladora tendrá los siguientes órganos:

- a. Asamblea de Accionistas;
- b. Órgano de Administración; y,
- c. Consejo de Vigilancia.

#### **2.1.2.1.1. Órganos de Administración.**

Refiriéndonos al Órgano de Administración de la controladora, la LRAF establece determinadas reglas específicas que merece comentemos a continuación.

Primera Regla: El órgano de administración estará integrado por un consejo de administración integrado por consejeros que, a elección de la sociedad, es decir, a elección del órgano supremo de la sociedad, que en el supuesto será la Asamblea de Accionistas, serán un número de once, veintidós, o por múltiplos de once consejeros.

Segunda Regla: La elección de los Consejeros se especifica en la LRAF, estableciéndose que los accionistas de la Serie "A" eligieran a seis en caso de ser once consejeros, doce en caso de ser veintidós consejeros, y así sucesivamente.

Además, los accionistas de la serie "A" tendrán el derecho de designar un consejero más por cada diez por ciento de acciones de la serie "A" que excedan del cincuenta por ciento de capital pagado de la sociedad.

Los accionistas de la Serie "B", en su caso, podrán designar los consejeros restantes.

Tercer Regla: Se reconoce en la LRAF un derecho a minorías de accionistas dentro de cada Serie que representen cuando menos un 10% o 5% del capital pagado de la controladora, según este integrado el consejo de administración por once o veintidós

consejeros, respectivamente, para nombrar a un consejero de la respectiva serie de acciones.

Además, solo podrán revocarse a los consejeros nombrados por la minoría de accionistas de una Serie, cuando se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros de la misma Serie de acciones.

Por cada consejero propietario, se nombrará a un consejero suplente.

Cuarta Regla: El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse de entre los consejeros nombrados por la Serie "A".

Quinta Regla: A el Director General lo nombra el Consejo de Administración y puede o no ser miembro del mismo Consejo de Administración de la controladora. Los requisitos para ocupar este cargo se señalan en el artículo 26 de la LRAF.

La LRAF no establece las facultades del Director General, ni tampoco marca sus limitaciones, por lo que las mismas deberán de detallarse en los Estatutos de la sociedad. Esto, de acuerdo con el Maestro Barrera Graf, constituye una grave omisión.

La LRAF lo denomina Director General, lo que nos lleva suponer que se trata de un representante legal, similar al factor, mismo que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código de Comercio<sup>61</sup> puede realizar todos los actos

---

<sup>61</sup> Artículos 309 Código de Comercio y 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen:  
"Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establece la ley y el contrato social."

concernientes a la empresa, salvo las limitaciones denotadas en el pacto social inscritas en el Registro Público del Comercio.

Ahora bien, la LRAF delimita los requisitos y los impedimentos que deben concurrir en la persona del Director General en su artículo 26.

En el comentado artículo 26 de la LRAF, destaca lo concerniente al último párrafo, según el cual el nombramiento del Director General, así como de los consejeros, comisarios y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, surtirán efectos previa aprobación que, por Acuerdo de su Junta de Gobierno, otorgue la comisión que supervise a la Controladora, la que en ejercicio de sus facultades evitara que presenten fenómenos de concentración indebida o inconvenientes para el sistema financiero del país.

Lo anterior a diferencia de lo establecido por la LGSM, conforme a la cual, en su artículo décimo, segundo y cuarto párrafo, dispone que los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, o por persona facultado para ello, en su caso, bastará para que surta efectos con la protocolización ante Notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, que deberá estar firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, personas que además deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo deberá de firmar el delegado especialmente designado para ello, y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.

---

*"Art. 309.- Se reputarán factores las que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos."*



#### 2.1.2.1.2. Órganos y Sistemas de Control y Vigilancia.

La LRAF no habla del órgano de vigilancia de la controladora, por lo que se debe aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo aquello que no resulte incompatible con la LRAF, y entenderse que estará a cargo de un Consejo de Vigilancia integrado por uno o mas comisarios, y sus respectivos suplentes.

Existe referencia en los artículos 26 in fine y 27 a otro órgano de vigilancia de la Controladora, denominado por la LRAF como la "Comisión que supervisa a la Controladora". Además, el artículo 30 de la LRAF hace referencia a la comisión que denomina "Comisión que supervisa a la entidad financiera integrante del Grupo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante dentro del Grupo". Como elemento para determinar la preponderancia se deberá de tomar, entre otros, el capital contable de las Entidades Financieras.

Consideramos que la comisión a la que hace referencia el artículo 26, in fine, y 27 de la LRAF es la misma comisión a la que se refiere el artículo 30 de la LRAF, y se refiere específicamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ahora bien, el maestro Jorge Barrera Graf<sup>64</sup> critica lo conducente de la LRAF argumentando que "En cuanto a esa Comisión que supervisa a la controladora" de la que nada se dice sobre su naturaleza, ni sus funciones ni su integración, pero a la que

---

<sup>64</sup> Barrera Graf, Jorge. Ley para Regular las Instituciones Financieras. Análisis y breves comentarios. Págs. 195 y 196

se refieren los artículos 26. in fine, y 27..."; es decir, señalando que la misma ley es omisa y poco clara en cuanto a la Comisión que comentamos.

Además, el citado jurisconsulto alega que ésta comisión parece ser distinta a otra que regula en el artículo 30 de la LRAF, igualmente misteriosa y ayuna de fundamento legal. Esta comisión denominada por la LRAF "Comisión que supervisa a las Entidades Financieras integrantes del Grupo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determine como Preponderante dentro del mismo Grupo".

Por último, el jurisconsulto Barrera Graf<sup>65</sup> comenta que lo curioso de esta segunda comisión es que, según el artículo 30, somete a la controladora a su inspección y vigilancia, que son las funciones propias de los comisarios de la S.A.; en cambio, la comisión que supervisa a la controladora solo resuelve sobre la "remoción de los consejeros, del director general, de los comisarios y de los demás funcionarios ...", que en la LGSM son funciones propias de la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y sobre la inhabilitación de dichas personas "por un periodo de 6 meses a 10 años", situación que resulta inconstitucional, porque la sanción es inusitada y trascendental y por no ser dictada por una autoridad judicial sino por una comisión administrativa.

---

<sup>65</sup> Barrera Graf, Jorge. Ley para Regular las Instituciones Financieras. Análisis y breves comentarios. Op. Cit. pág. 195 y 196

#### **2.1.2.1.3. Operaciones Autorizadas a la Controladora y a las Entidades Financieras Integrantes del Grupo.**

La sociedad controladora se constituye, conforme a lo establecido anteriormente, en función, con el propósito y limitando su operación a la actividad de control<sup>66</sup>.

El capital y reservas de la sociedad controladora se deben invertir de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo siguiente:

- 1.- Acciones emitidas por las Entidades Financieras integrantes del Grupo,
- 2.- Inmuebles, mobiliario, y equipo indispensable para la realización de su objeto:
- 3.- Valores a cargo del gobierno federal; y,
- 4.- otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora tiene expresamente prohibido por la Ley contratar pasivos directos o contingentes, dar en garantía sus propiedades, salvo los casos previstos en el artículo 28 de la LRAF, y la posibilidad de celebrar operaciones con el Fondo Bancario

---

<sup>66</sup> Artículo 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

de Protección al Ahorro y con el Fondo de Protección y Garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Del párrafo final del artículo 9 se desprende que la controladora puede también adquirir acciones de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares, o a los integrantes del respectivo Grupo. En el supuesto se presenta la laguna de cuanto del capital podrá adquirir la controladora y de cuantas sociedades que presten los servicios complementarios o auxiliares podrá adquirir sus acciones, laguna que debería de clarificarse a través de las circulares y reglas que emite la SHCP.

En cuanto a las sociedades miembro, denominadas por la LRAF como Entidades Financieras que forman parte del Grupo, en términos generales estas tienen amplia libertad para funcionar conforme a su objeto, y pueden hacerlo aisladamente o, conforme lo dispone la fracción III del artículo 8, a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del Grupo, y en estos casos, conforme las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las facultades de las Entidades Financieras que forman parte de un Grupo las enumera el artículo 8 de la LRAF, que se refiere a funciones y actividades propias de cada una de las sociedades agrupadas en cuanto a miembros de la respectiva agrupación. Ellas son:

I.- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo.

2.- Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifique frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar su denominación original y en tal caso añadirle a ella las palabras Grupo Financiera y la denominación de este.

3.- Llevar a cabo las operaciones que les sean propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con la reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Existe la limitante de que en ningún caso se podrán realizar operaciones de las Entidades Financieras integrantes de un Grupo a través de las oficinas de la Controladora.

#### 2.1.2.1.4. Tipos de Acciones que Emiten.

Debemos partir de la base que la Sociedad Controladora será una sociedad mercantil, bajo la especie de sociedad anónima, y por lo tanto considerada como sociedad de capitales, en la que su capital social se divide en acciones, que representan una parte alícuota del mismo capital.

Las acciones que emita la Controladora tendrán las características específicas siguientes:

a.- Las acciones se deberán mantener en depósito, en el INDEVAL (Instituto Nacional para el Depósito de Valores), en todo momento. Esto está considerado por Jorge Barrera Graf como un depósito obligatorio<sup>67</sup>. Los accionistas, titulares de las acciones depositadas en el INDEVAL, deberán ejercitar sus derechos a través de este, y conforme a las reglas que lo rigen en la Ley del Mercado de Valores.

b.- El capital social de las sociedades controladoras estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

---

<sup>67</sup> Barrera Graf, Jorge. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Análisis y Breve Comentario. Op.Cit. Pág. 190. Este autor considera que, conforme a la redacción de la ley, el INDEVAL no se encuentra obligado a entregar a los titulares sus acciones, por lo que el depósito puede resultar permanente, a juicio y elección de la depositaria. Esto, comenta el autor citado, produce que los titulares de las acciones solo puedan ejercitar los derechos que les corresponden como tales, por medio del INDEVAL, y conforme a sus reglas, las que se encuentran en la Ley del Mercado de Valores, lo que constituye "un grave escollo para constituir y funcionar estas sociedades controladoras".

c - El capital social ordinario de las sociedades controladoras se integrará por acciones de la serie "A". Estas acciones representarán, cuando menos, el 51% del capital social.

El 40% restante de la parte ordinaria del capital social, podrá integrarse, indistinta o conjuntamente, por acciones de la serie "A" y "B".

d - El capital social adicional, en su caso, estará representado por acciones serie "L". Esta serie podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, con la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El régimen de la series "A", conforme al las fracciones I, II, III y IV del artículo 18 de la LRAF, es el siguiente:

I.- Las acciones de la Serie "A" solo pueden ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de Mexicanos, sean efectivamente controlados por lo mismos y que además cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Créditos Público, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro<sup>68</sup>, por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores<sup>69</sup> y por los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 19 de la LRAF, que son los siguientes: i) instituciones de seguros y fianzas, invirtiendo "sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores"; ii) sociedades de inversión comunes; iii) fondos de pensión y jubilación de personal, complementarios a los establecidos en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, vi) las

<sup>68</sup> Fideicomiso administrado por el Banco de México, según el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

<sup>69</sup> Fideicomiso administrado por el Banco de México, según el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores.

demás que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Existe, en estos supuestos de inversionistas institucionales, la prohibición de que cuando sean integrantes o controlados directamente o indirectamente por participantes del grupo, independiente del control que pudiere tener la sociedad controladora, no podrán adquirir acciones representativas del capital de la controladora o de las demás integrantes del grupo.

No existe regla en cuanto a la proporción de distribución de este 51%, ni límite de porcentaje, a pesar del tope fijado en el artículo 20 de la LRAF que señala un tope general de 5% (por persona) del capital pagado de una sociedad controladora, porcentaje que podrá ser ampliado a un 10%, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se procura propiciar con estos límites una participación diversificada y suficientemente plural.

2.- Las acciones representativas de la Serie "B" y de la Serie "L" serán de libre suscripción.

3.- Existe la prohibición expresa, en el sentido de que no podrán participar en forma alguna en el capital social de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. La prohibición se amplía a las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando éstas actúen como inversionista institucionales, en los términos del artículo 19 de la LRAF.



4.- Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritos, es decir, existe la prohibición implícita de que se suscriban en especie<sup>70</sup>.

5.- Las acciones de la serie "L" serán de voto limitado, y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Estas acciones podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. Esta situación deberá de estar establecido en los estatutos sociales de la sociedad emisora. Los dividendos de esta serie en ningún caso podrán ser inferiores a los de las otras series<sup>71</sup>.

6.- Las sociedades controladoras podrán emitir acciones no suscritas, las cuales deberán de conservar en tesorería. Estas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a los que se refiere la LRAF.

Existen límites de tenencia accionaria, conforme a los cuales, ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 5% del capital social de una sociedad controladora. La Secretaría de

<sup>70</sup> Situación que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>71</sup> Situación que se ajusta a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del 20%

Esta última facultad discrecional que se le otorga a la SHCP resulta un tanto inconstitucional, ya que se deja al arbitrio de la autoridad la determinación de cuando se justifica que una persona tenga un porcentaje accionario mayor al límite general señalado, sin que la ley señale las hipótesis para que la autoridad determine discrecionalmente los supuestos permitidos.

Además, la misma SHCP tiene la facultad de determinar cuando se considere para los efectos de dichos límites como una misma persona, situación que igualmente se merece el comentario del párrafo anterior.

Para hacer efectivo los porcentajes máximos de acciones de la controladora de la Series de acciones "A" y "B" señaladas tanto en los artículos 18 y 20, así como la limitación general regulada en el segundo párrafo del artículo 20, la LRAF regula las sanciones siguientes:

a) se prohíbe inscribir en el libro de registro de acciones aquellas acciones adquiridas infringiendo la mencionadas reglas, y por consiguiente la sociedad debe reconocer como accionistas únicamente a aquellos que se encuentren inscritos, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;

b) la venta a la controladora, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las acciones que excedan los límites señalados por la LRAF, al cincuenta

por ciento de su valor menor, entre el valor en libros y el valor en mercado. El excedente de la venta será entregado al gobierno federal.

Esta sanción solo parece alcanzar a los socios, excluyendo a los funcionarios responsables de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas.

Las acciones vendidas a la controladora y pagadas por ella al 50% de su valor en libros o de mercado, según sea el caso, llamadas por el último párrafo del artículo 21 "acciones reembolsadas", se convertirán y se mantendrán por la controladora como acciones de Tesorería, es decir como acciones no suscritas ni pagadas, con un régimen especial transitorio de seis meses de duración durante los cuales, aparentemente, se computarían en el capital social y al transcurso de dicho plazo, si no se han colocado, la controladora deberá proceder a reducir la correspondiente proporción del capital social.

La LRAF deja claro que las mencionadas sanciones son sin perjuicio de otras que conforme a la propia LRAF o a otras leyes que fueren aplicables. El supuesto se podría referir a un fraude o simulación fraudulenta, tipos sancionados por las leyes penales.

Por último, es importante señalar que no se indica por que concepto legal el excedente del 50%, que deberá ser entregado por la controladora al gobierno federal, estará en el erario fiscal, situación considerada como violatorio del artículo 22 constitucional por el maestro Jorge Barrera Graf, por ser una disposición confiscatoria.

Existen determinados supuestos de prohibición y limitaciones de adquisición de acciones entre las entidades financieras integrantes de un Grupo, señalados confusamente en el artículo 31 de la ERAF bajo cuatro hipótesis:

a) Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo solo pueden suscribir acciones de otras entidades financieras, de distintos grupos, sin exceder el 1% del capital social de ellas.

b) Dichas entidades Financieras no podrán suscribir acciones de las sociedades integrantes del mismo Grupo, ya que se integraría el supuesto de organización circular de la estructura accionaria que se comentó en capítulos anteriores<sup>72</sup>.

c) No obstante la anterior prohibición, tratándose de Instituciones de Seguros y de Fianzas, podrán participar, de conformidad con las respectivas leyes aplicables, en el capital de otras de dichas instituciones.

d) Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo tampoco deberán participar en el capital de las Personas Morales que a su vez sean accionistas de la sociedad controladora o de las demás Entidades Financieras participantes del Grupo, situación que es entendible por que igualmente se podría crear un patrimonio ficticio al organizar en forma circular la estructura accionaria.

---

<sup>72</sup> Ver capítulo referente a la Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria, específicamente lo referente a la Organización Accionaria Circular, págs. 17 y 18.

#### 2.1.2.1.5. Responsabilidad de la Controladora.

Existe, en la organización de la Sociedad Anónima, el principio de que los accionistas de la misma solo responden hasta por el pago de sus propias acciones, lo que se previene de la definición que da la LGSM de la sociedad anónima.

En el principio de responsabilidad limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima antes señalado existe una importante excepción en materia financiera. Esta ampliación de la responsabilidad se señala como requisito indispensable para la conformación de Agrupaciones Financieras.

La excepción al principio de responsabilidad limitada se consagra en la LRAF <sup>73</sup> de la manera siguiente:

*"Art. 28.- La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo suscribirán un convenio conforme al cual:*

*1.- La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras, entidades del grupo, correspondiente a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y,*

---

<sup>73</sup> Artículo 28 de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.

*II.- La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten, de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de las controladoras; participación de la misma en el patrimonio de las entidades de que se trate..."*

En las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros<sup>74</sup>, la regla decimonovena aclara lo relativo a la responsabilidad de la controladora, especificando que la controladora deberá de responder por las obligaciones de una entidad financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del organismo al que le compete su inspección y vigilancia, sea exigible, haciendo mención a este respecto, que dicho organismo deberá comunicarlo a la Comisión y esta, a su vez, lo hará del conocimiento de la controladora, quien deberá responder por tales obligaciones en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad.

Las citadas Reglas igualmente delimitan los casos en los que existe responsabilidad de la controladora por las pérdidas de todas y cada una de las entidades financieras que controla, refiriéndose a los siguientes supuestos:

---

<sup>74</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991.

"a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de entidad financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que la regulan;

b) Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que le sean aplicables; o,

c) Cuando a juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad financiera, se prevea que esta sea insolvente para cubrir sus obligaciones.

La controladora estará obligada a efectuar, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas, las aportaciones necesarias para cumplir con los requisitos legales, tratándose de los casos referidos en los incisos a) y b).

Y en el supuesto marcado con la letra c), el organismo que inspecciona y vigila la entidad financiera de que se trate determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que deban efectuarse y lo notificará a la controladora."

En la hipótesis y en el supuesto de que los accionistas minoritarios de la entidades financieras no suscriban la proporción de capital que les correspondiere haciendo uso de su derecho de preferencia, la controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de pérdidas de que se trate.

Existen importantes lagunas en cuanto a la efectividad de la referida responsabilidad de la controladora, mismas que se resumen por el jurista Guillermo Díaz de Rivera<sup>75</sup>, aclarando que "... pueden existir diversos casos en que sea impráctico o imposible que la sociedad controladora pueda responder por las obligaciones o pérdidas de alguna de sus controladas, toda vez que su patrimonio es limitado, con una cantidad tal de regulaciones sobre el mismo, que es probable que tal responsabilidad se haga inoperante. Asimismo, puede suceder que las obligaciones incumplidas o las pérdidas de alguna de la empresas controladas sean superiores al patrimonio de la propia empresa controladora, que puede tener otras entidades financieras subsidiarias de menor valor y que, incluso, con la totalidad de dicho patrimonio no se alcance a cubrir el importe de la obligación incumplida o la pérdida sufrida, haciendo de esta forma nugatoria la intención del legislador de proteger los intereses del público."

Además, otra incongruencia de la LRAF relacionada con el tema tratado es que, a pesar de que señala que la controladora responderá subsidiariamente e ilimitadamente, por las obligaciones mencionadas, el tratamiento que le da a la responsabilidad es diferente a una obligación subsidiaria<sup>76</sup>, ya que ordena que la controladora deberá responder en un plazo a partir de la notificación que al respecto le haga el organismo al que le compete su inspección y vigilancia. Si dicha obligación fuere subsidiaria, la controladora respondería solamente en el supuesto de que la entidad controlada no respondiera a la misma. La técnica jurídica con la que se regula la responsabilidad es, por lo anterior, incongruente.

---

<sup>75</sup> Díaz de Rivera, Guillermo. La Responsabilidad de la Controladora en las Agrupaciones Financieras. Ars Iuris. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Tomo Sexto. México, 1991. pág. 85-87.

<sup>76</sup> Conforme al artículo 1987 del Código Civil, para el Distrito Federal y para la federación en materia común, las obligaciones son subsidiarias conforme a lo que a continuación se detalla:

*"Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tiene derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de las obligaciones; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reparten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida."*



Por último, y tal como lo vimos en el capítulo que trata del "Concepto y Objeto" (cap. 2.1.1.), la ley señala que se podrán conformar grupos encabezados por un banco o por una casa de bolsa, supuesto en el cual no existe propiamente una controladora. En la hipótesis, la LRAF no dispone que les será aplicable dicha responsabilidad, y por ende, dicho artículo 28 de la LRAF no sería aplicable a estos grupos, lo que resulta ilógico. No obstante, sostenemos que en el supuesto se aplicaría la misma regla por existir analogía<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y para la Federación en Materia Común, disposición que se ajusta y está de acuerdo con lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que:

*"Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."*

### **2.1.2.2. Entidades Financieras Integrantes de Grupos Financieros.**

Los servicios financieros que se ofrecen en el mercado, y a los cuales se dedican las empresas que integran los Grupos Financieros serán, a grandes rasgos: las actividades de banca y crédito ofrecidas por la Banca Múltiple, los diferentes servicios ofrecidos por las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las actividades bursátiles de las casas de bolsa.

En los incisos del capítulo que nos atañe se comentará acerca de las actividades y funciones de las Entidades Financieras que pueden integrar un Grupo Financiero, con lo que se procurará abarcar las diferentes operaciones y servicios que se ofrecen en el sistema financiero mexicano.

#### **2.1.2.2.1. Las Operaciones de Banca Múltiple.**

La Ley de Instituciones de Crédito (referida como LIC en lo subsecuente) no define el concepto de Banca Múltiple; se limita a señalar que es una de las dos formas de prestar el servicio de banca y crédito, siendo la otra forma, la banca de desarrollo.

De lo anterior, una primera aproximación para definir el concepto de Banca Múltiple, por demás insuficiente, sería, simplemente, que esta es una de las dos maneras de prestar el servicio de banca y crédito.

Una segunda aproximación a la definición sería a través del concepto que de servicio de banca y crédito nos ofrece la LIC, la cual en el segundo párrafo de su artículo 2 especifica que:

*"Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público, mediante actos causantes de pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."*

Para una mayor aproximación a la conceptualización de Banca Múltiple y como tercer elemento para integrar la definición, a continuación se desglosan las principales características de la Banca Múltiple, que la distinguen de la banca de desarrollo:

- 1.- La institución prestadora del servicio se crea mediante contrato privado protocolizado.
- 2.- Se trata de un servicio prestado, necesariamente, mediante una sociedad anónima.
- 3.- La sociedad dispone de un órgano de deliberación específico, que es la asamblea de socios.
- 4.- Los socios adquieren ese status mediante la adquisición de "acciones" de circulación, relativamente, libre.
- 5.- El servicio de banca múltiple no tiene limitada la actividad de sus operaciones pasivas, activas o de servicio a determinados sectores, por lo que el servicio es, potencial y técnicamente, total.
- 6.- El de la banca múltiple es un servicio que puede consistir en cualquier operación bancaria, que se puede ofrecer a cualquier persona y en cualquier zona geográfica.
- 7.- Su marco normativo es, en tanto que servicio bancario, la LIC y su régimen supletorio, exclusivamente, y atendiendo a cada organización contractual específica para cada operación, la legislación mercantil.

Conforme a la definición que la LIC ofrece del servicio de banca y crédito y utilizando las características principales anteriormente apuntadas, el maestro Acosta Romero define el concepto de Banca Múltiple como:

"El servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos del público, en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas, y expresamente autorizadas para ello por el gobierno federal, que quede obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otro requisito que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado."<sup>78</sup>

Conforme a la LIC, las instituciones de crédito podrán realizar las operaciones que limitativamente se enuncian en su artículo 46, conforme al cual, son las siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero, ya sea:

- a) a la vista;
- b) retirables en días preestablecidos;
- c) de ahorro; y,
- d) a plazo o con previo aviso.

II.- Aceptar prestamos o créditos.

III.- Emitir bonos bancarios.

IV.- Emitir obligaciones subordinadas.

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

---

<sup>78</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Op Cit. pág. 189

- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con caso en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.
- IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la LIC y de la Ley del Mercado de Valores.
- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones y partes de interés en las mismas, en los términos de la LIC.
- XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reporto sobre estas últimas.
- XIII.- Prestar servicios de cajas de seguridad.
- XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- XVI.- Recibir depósitos en administración y custodia, o en garantía por cuenta de terceros, títulos o valores, o en general de documentos mercantiles.
- XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- XVIII.- Hacer servicios de caja y de tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.
- XX.- Desempeñar el cargo de albacea.
- XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

XXII.- Encargarse de hacer avafitos que tendran la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor publico o perito.

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realizacion de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

XXIV.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV.- Las analogas y conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, oyendo la opinion del Banco de Mexico y de la Comision Nacional Bancaria.

#### **2.1.2.2.2. Los Operaciones de las Organizaciones Auxiliares de Crédito.**

La función primordial de los bancos, tal y como lo apuntamos en el inciso anterior, consiste en intermediar entre la captación y la colocación de dinero. Las Organizaciones Auxiliares del Crédito, cuya denominación es atinada, realizan operaciones que son auxiliares del crédito. Estas no tiene como función primordial el intermediar en la captación y colocación, sino que complementan algunas operaciones financieras concretas, participando en el mismo mercado financiero pero con una especialidad irrestricta.

A partir de 1985, el cuerpo normativo concreto que regula las organizaciones y actividades auxiliares del crédito es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, (en lo sucesivo la "LGOAAC") ordenamiento que fue modificado en el año de 1990, para consagrar a cuatro organizaciones auxiliares del crédito y a una actividad auxiliar, a saber:

- Almacenes Generales de Depósito;
- Arrendadoras Financieras;
- Uniones de Crédito;
- Empresas de Factoraje Financiero; y,



- Casa de Cambio, como actividad auxiliar.

Los requisitos generales que todas las organizaciones deben cumplir, cualquiera que sea su especialidad y tipo, son:

- 1.- Deben constituirse como sociedades anónimas con una duración indefinida.
- 2.- Deben obtener autorización previa de la SHCP, con excepción de las uniones de crédito que requieren autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3.- Deben mantener un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, que la SHCP determine anualmente.
- 4.- Los estatutos y las reformas a los mismos, deben estar autorizados por la SHCP.

#### **2.1.2.2.1. Los Almacenes Generales de Depósito.**

Como organizaciones auxiliares del crédito, los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías en general y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También pueden realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, siempre que no varíe esencialmente su naturaleza.

Existen dos tipos de almacenes de depósito en nuestro sistema, a saber:

- 1.- Los que se destinan exclusivamente a graneros o depósitos especial para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como para recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los cuales se hayan pagado los impuestos correspondientes; es decir, bienes sobre los que ya se pagaron los derechos y los aranceles de importación, y que ya están listos para distribuirse en el mercado nacional.
  
- 2.- Los almacenes que, además de estar facultados para recibir el depósito de los frutos o productos mencionados en el inciso anterior, lo estén para admitir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal. Estos depósitos solo podrán establecerse en lugares donde existan aduanas o donde disponga la SHCP. Estos almacenes, a los que igualmente se les conoce como *recintos fiscales*, son los lugares de depósito donde llegan las mercancías importadas que no están listas en cuanto a lo fiscal para ingresar

y distribuirse en el mercado nacional, por lo que permanecen en depósito hasta en tanto cumplan con los trámites y pagos tarifarios y de importación correspondientes.

Los almacenes generales de depósito tienen la facultad para actuar como corresponsales de bancos y de otros almacenes; pueden tomar seguros por cuenta ajena para cubrir las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de mercancías depositadas tramitando los documentos correspondientes; y, pueden prestar todos los servicios técnicos. Además, pueden enajenar al mejor postor, mediante remate en almoneda, las mercancías o bienes depositados, cuando debidamente lo pida el tenedor de un bono de prenda, cuyo deudor prendario no cumplió la prestación para rescatar su bono, el cual fue útil para obtener un beneficio que quedó garantizado con el mismo.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Artículos 19, 20 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que a la letra dicen:

*"Artículo 19.- Los almacenes generales de depósito podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o de empresas de servicios complementarios a estas, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propio; también podrán conceder corresponsalías a dichas instituciones, almacenes o empresas en las operaciones antes citadas; tomar seguros por cuenta ajena por las mercancías depositadas, gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes, efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías."*

*"Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, quien la otorgará cuando a su juicio concurren circunstancias que justifiquen la solicitud, señalando las condiciones que en su caso se deberán de cumplir."*

*"Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito afectarán el remanente de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiera, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiendo vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieran ocho días sin que esta hubieran sido retirados del almacén, desde la notificación o aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior."*

#### 2.1.2.2.2 Las Arrendadoras Financieras.

Las Arrendadoras Financieras fueron reconocidas expresamente por nuestro ordenamiento jurídico hasta la publicación de la primera ley especializada de la materia, en 1985. Ahora bien, con la expedición de las Reglas Básicas para la Operación de las Arrendadoras Financieras<sup>80</sup>, estas entidades reciben una reglamentación específica.

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como arrendadoras financieras podrán realizar, únicamente, las operaciones a continuación señaladas:

I.- Fundamentalmente, celebrar contratos de arrendamiento financiero, definido en nuestra LGOAAC<sup>81</sup> como sigue:

*"por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose esta a pagar como prestación, que se liquide en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adaptar, al vencimiento del contrato algunas de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley."*

<sup>80</sup> Expedidas en 1989 por la SHCP con fundamento en los artículos 8, I, 24, IV, 36 y 78 de la propia LGOAAC.

<sup>81</sup> Artículo 25 de la Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

El artículo 27, por su parte, completa la definición del contrato y se refiere a la opción a tomar al vencimiento del plazo del contrato en estos términos:

*"Al concluir el plazo de vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendadora deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

*I. Comprar los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedara fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.*

*II. Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que se venían haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.*

*III. Participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las porciones y términos que se convengan en el contrato."*

2.- Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero;

3.- Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de dárselos en arrendamiento;

4.- Obtener créditos de instituciones de crédito y de seguros mexicanas o extranjeras, así como proveedores, fabricantes, o constructores de los bienes que serán objeto de

El artículo 27, por su parte, completa la definición del contrato y se refiere a la opción a tomar al vencimiento del plazo del contrato en estos términos:

*"Al concluir el plazo de vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendadora deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

*I. Comprar los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedara fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.*

*II. Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que se venían haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.*

*III. Participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las porciones y términos que se convengan en el contrato."*

2.- Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero;

3.- Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de dárselos en arrendamiento;

4.- Obtener créditos de instituciones de crédito y de seguros mexicanas o extranjeras, así como proveedores, fabricantes, o constructores de los bienes que serán objeto de

arrendamiento, para realizar las operaciones que les sean autorizadas. Las SHCP podrá autorizar otras fuentes de financiamiento.

5.- Emitir obligaciones subordinadas, y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

6.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país, o de instituciones de crédito del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.

7.- Descontar, dar en prenda o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas que reciban financiamiento.

8.- Constituir depósitos a la vista y a plazo en bancos mexicanos o del extranjero, lo mismo que adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9.- Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas.

10.- Y, por último, las demás operaciones análogas y conexas que autorice la SHCP, así como las que les autorice otras leyes.

Los beneficios que a los medios industriales, comerciales y de servicios han prestado las arrendadoras financieras son de orden financiero y de orden fiscal. En el caso del beneficio financiero, este se obtiene por que podrán utilizar una mayor cantidad de su

capital monetario a la operación de su negocio al utilizar una menor cantidad del mismo en el arrendamiento, y no compra, de bienes, mismos que por lo general requieren de grandes inversiones de dinero. Además, en el mismo renglón, la inversión que se hace del bien, únicamente se hace durante la vida útil del mismo.

El beneficio fiscal se perfila en el sentido de que la totalidad del pago periódico que realiza el arrendatario es deducible de impuestos en su totalidad, en contra de la deducibilidad en cierto porcentaje de su costo de adquisición, como depreciación anual.



### 2.1.2.2.3. Las Empresas de Factoraje Financiero.

En enero de 1990 se adicionó a la LGOAAC, con la inclusión de un apartado bis a su capítulo III, denominado "De las empresas de factoraje financiero". Esta adición reconoció por primera vez, y de manera integral, la operación del factoraje financiero.

El factoraje deriva del *factoring*, figura del derecho anglosajón que se conoció como la comisión que cobraba un *factor*, es decir, un agente comercial, por colocar o vender, con un tercero, las deudas a su favor que tenía su cliente. De esta manera, el *factoring* era la actividad por la cual se colocaba deuda, siendo el antecedente del descuento, ya que se recibía un título de crédito a un precio inferior a su valor nominal, y se cobraba un descuento (*discount*) que era, precisamente, la comisión (*factorage*) que cobraba el comisionista (*factor*) por facilitar dinero en efectivo a su cliente<sup>82</sup>.

El contrato de factoraje solo puede celebrarse, institucionalmente, por una empresa de factoraje financiero constituida de conformidad con la LGOAAC. Conforme con el estatuto legal antes referido, las sociedades que cuenten con autorización para operar en calidad de empresas de factoraje financiero podrán realizar solamente las siguientes operaciones:

1.- Celebrar contratos de factoraje financiero, y definido por la misma ley<sup>83</sup> como:

---

<sup>82</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y contratos de Crédito*. Op. Cit. pág. 233

<sup>83</sup> Artículo 45-A, inciso 1, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

*"...aquella actividad en la que mediante contratos que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proceduria de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo."*

2.- Obtener créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior destinados a la realización de las operaciones autorizadas o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.

3.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

4.- Descontar, dar en garantía o negociar, de cualquier forma, los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas con las que reciban crédito.

5.- Constituir depósitos a la vista y a plazo en bancos mexicanos o del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

6.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para sus oficinas o necesarios para su operación.

7.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen únicamente para prestar sus servicios o para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero tengan sus oficinas.

8.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

9.- Y, las demás operaciones conexas que se autoricen por medio de Reglas de carácter general, por la SHCP, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

#### 2.1.2.2.4. Las Uniones de Crédito.

El maestro Carlos Dávalos define a las uniones de crédito como “la sociedad anónima creada por personas físicas o morales que coinciden en la necesidad de crear otra persona más, la cual les presta dinero, les da su aval y, en general, les auxilia en cualquier operación de crédito, y además única y exclusivamente les presta ese tipo de servicio a ellas.”<sup>84</sup>

Conforme a lo anterior, las uniones de crédito son aquellas sociedades creadas por sus socios para darse a sí mismos los servicios financieros que éstas estén autorizadas a dar.

Las uniones de crédito pueden ser de cuatro tipos:

- agropecuarias;
- industriales;
- comerciales; y,
- mixtas.

El objetivo primordial de las organizaciones a la que nos referimos es el de facilitar el uso del crédito a sus socios; prestar su garantía o aval; practicar operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase; recibir de sus socios, exclusivamente, depósitos de dinero; adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes; tomar a

---

<sup>84</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Op. Cit. pag. 231.

su cargo la administración o construcción de obras propiedad de los socios; promover la organización y administración de empresas de transformación de los productos de sus socios; encargarse de la venta de los frutos obtenidos o elaborados por sus socios; encomendarse por cuenta y orden de sus socios de la compraventa o alquiler de implementos de producción; adquirir los bienes necesarios para la producción de sus socios, a fin de vendérselos a éstos; encargarse de la transformación de los productos obtenidos o elaborados por sus socios; y, realizar todos los actos conexos o accesorios de las actividades anteriores.<sup>85</sup>

Por otra parte, la propia LGOAAC establece ciertas prohibiciones que no se ajustan al fin primordial de estas organizaciones y que limitativamente se relacionan en el artículo 45 del ordenamiento que comentamos.

---

<sup>85</sup> Artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

#### **2.1.2.2.5. Las Casas de Cambio.**

Las casas de cambio no están consideradas por la ley como una organización auxiliar de crédito, sino que la actividad desempeñada por estas, es decir la compraventa profesional de divisas es una actividad auxiliar de crédito.

Las sociedades que se dediquen a desempeñar esta actividad, denominadas casas de cambio, requieren de autorización de la SHCP. A pesar de lo anterior, los bancos y las casas de bolsa no requieren de autorización, y solo deben sujetarse a las leyes aplicables en su operación con divisas.

Las casas de cambio deben constituirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y sujetarse a los requisitos siguientes<sup>86</sup>:

1.- Su objeto social deberá ser exclusivamente la compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas, nacionales o extranjeras; la compra, venta y cambio de piezas de plata, conocidas como onzas troy y de piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de monedas; así como, otras operaciones afines a las antes señaladas que al efecto autorice la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México.

2.- Se deberá especificar en los Estatutos Sociales que:

---

<sup>86</sup> Artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

a) en la realización de su objeto social debe ajustarse a lo previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y demás disposiciones aplicables, y

b) que las acciones representativas de su capital social solo podrán transmitirse previa autorización de la SHCP, oyendo la opinión de el Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.- Que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

4.- Que cuenten con el capital mínimo pagado que señala periódicamente la SHCP en reglas generales, oyendo la opinión de el Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones con divisas, conexas a la prestación de un servicio, así como la captación de divisas por venta de bienes que realicen establecimientos ubicados en la zona fronteriza y zonas libres del país y demás empresas que por su actividad normal celebren operaciones con extranjeros, no son consideradas como actividades habituales y profesionales de compraventa de divisas por la ley.

Las operaciones realizadas por las casas de cambio deben ajustarse a las siguientes reglas generales:

1.- Deben contar con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;

2.- Deben proporcionar a la SHCP o al Banco de México, su posición para la realización de sus operaciones,

3.- Los que vayan a ser administradores de la sociedad, deben solicitar autorización de la SHCP.

4.- Se requiere de autorización de la SHCP para la escritura constitutiva y sus modificaciones, así como para la transmisión de acciones, el establecimiento o cambio del domicilio, y para el establecimiento, la apertura, el cambio de ubicación o la clausura de sucursales de atención al público y del local donde realicen operaciones.



#### **2.1.2.2.6. Las Casas de Bolsa.**

La Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., que en la actualidad es la única bolsa de valores en México, se consolidó a través de un largo proceso. En enero de 1975, al promulgarse la Ley del Mercado de Valores (en lo sucesivo la "LMV"), se consolida el proceso y se le otorga un marco jurídico rector que institucionaliza la actividad bursátil.

Las Casas de Bolsa deben constituirse como sociedades anónimas y pueden adoptar el régimen de capital variable. Al cumplir con los requisitos señalados por la ley de la materia quedarán inscritas en la sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y deberá ser aceptada, al cubrir los requisitos previstos en el Reglamento Interior de la Bolsa, como socio de la Bolsa y para actuar como intermediaria en el mercado bursátil, por el consejo de administración de esta última.

Las Casas de Bolsa son, por lo tanto, intermediario financiero no bancario, y podrán ofrecer los siguientes servicios:

- 1.- Actuar, previa autorización, como intermediario en operaciones de compraventa de valores y de los instrumentos del mercado de dinero;
- 2.- Brindar asesoría financiera y bursátil a empresas y al público inversionista, en cuestiones relativas al Mercado de Valores;

3.- Recibir fondos por concepto del mercado de valores;

4.- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito u organismos oficiales, para realizar actividades propias de su función;

5.- Asesorar a los inversionistas, personas físicas o morales, para la integración de su cartera de inversión y a tomar decisiones de inversión en la Bolsa de Valores;

6.- Proporcionar servicios de custodia y administración de valores, a través del Instituto para el Depósito de Valores, la S.D. Indeval, S.A. de C.V.; y,

7.- Ofrecer a las empresas la asesoría necesaria para la colocación de sus valores entre el público inversionista, por medio de la Bolsa de Valores.

### **2.1.2.2.3. Sociedades Afines a las Bancarias.**

En el mercado financiero inter actúan otras sociedades mercantiles, además de las instituciones de crédito, de las organizaciones auxiliares de crédito y de las casas de bolsa, que sustentan un propósito fundamentalmente económico, muy claro y diferente de las recién enunciadas. La actividad de estas sociedades mercantiles impacta de manera importante al sector financiero, ya sea por la actividad de compra en gran escala de valores y títulos, ya sea por el movimiento de capital comercial y bursátil que desahogan o por la relevancia en el aseguramiento de los activos y demás bienes mercantiles. Estas sociedades son empresas que igualmente integran a Grupos Financieros.

En el supuesto podremos mencionar a las siguientes sociedades:

- a) Las Instituciones de Seguros, que son sociedades anónimas autorizadas por el gobierno federal para funcionar como compañías aseguradoras mediante la contratación del contrato especial y típico denominado contrato de seguro, y que están organizadas por una ley específica que es la Ley General de Instituciones de Seguros.
  
- b) Las Instituciones de Fianzas, que son sociedades anónimas autorizadas por el gobierno federal y que tienen como objeto principal, el fungir como agentes de garantías institucionales en el cumplimiento de las prestaciones pactadas en los contratos, a través de un contrato de garantía específico denominado contrato de

fianza, y que están organizadas por una ley específica que es la Ley General de Instituciones de Fianzas.

c) Finalmente, las sociedades de inversión, las cuales están organizadas por la ley federal y tienen por objeto fomentar la industria y el comercio industrializado con la participación del público inversionista, mediante la venta de sus acciones en la bolsa de valores. La modalidad es la adquisición que hacen de valores bursátiles y la venta que hacen al público de las acciones de su capital social.

La Ley de Sociedades de Inversión establece los siguientes tipos de sociedades:

1. Sociedades de Inversión Común; siendo su operación con valores y documentos de renta variable y fija;
2. Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda; las cuales operan con valores y documentos del mercado de dinero;
3. Sociedades de Inversión de Capital; siendo se objeto la operación con valores y documentos emitidos por empresas que requieren de financiamiento a largo plazo.

Por su parte, las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión tendrán como objeto la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión, así como los de distribución y recompra de sus acciones. Los servicios que prestan estas sociedades pueden ser prestados, indistintamente, por Casa de Bolsa y por Instituciones de Banca Múltiple.

## **Capítulo III. DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN MÉXICO.**

### **3.1. La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.**

El 18 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (referido como la "LRAF"). Esta ley, como se ha tratado de demostrar a lo largo de este trabajo, reconoce jurídicamente un hecho que evolucionaba con rapidez y que, también, fue reconocido a partir de diciembre de 1970 por las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941.

En las reformas mencionadas en el párrafo que antecede se consagra la posibilidad de formar "Grupos Bancarios"; es decir, se permite y regula la concentración de empresas bancarias. En la LRAF se regulan las "Agrupaciones Financieras"; es decir, se establece el marco jurídico y las normas de la concentración de empresas en el sistema financiero.

Cuando la LRAF reconoce esta realidad de la concentración de empresas en el sistema financiero, le otorga cauce a la formación de dichos grupos financieros, y ya no solo bancarios, previendo las bases de su organización y de su funcionamiento, así como las facultades que tendrán las autoridades sobre esta materia. Además, la ley sienta las bases para un sano desarrollo competitivo de la banca nacional y de esta con la internacional, ya que se programa una apertura gradual del sistema financiero dentro de la globalización del comercio a nivel internacional. Nos referimos a la globalización

que se presenta tanto en la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, como por la política actual del Acuerdo General de Tarifas y Aranceles, mejor conocido como el GATT.

### **3.1.1. Articulado de la Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras.**

El Título Primero de la Ley se refiere a las disposiciones preliminares, y abarca los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

El artículo Primero de la LRAF define el objeto de la misma, objeto que tiene los siguientes tres vértices:

- 1.- Regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros;
- 2.- Establecer los términos de operación de los grupos financieros;
- 3.- Establecer la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de los grupos.

Los tres vértices del objeto precisado en el artículo primero de la LRAF se desarrollan en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la LRAF.

El artículo Segundo precisa, al igual que el artículo anterior, el objetivo de la ley, pero desde el punto de vista de lo que las autoridades deberán vigilar y procurar. De esta manera, le ordena a las autoridades financieras, en la esfera de su competencia, a ejercer las atribuciones que la ley les otorga procurando las siguientes finalidades:

- Un desarrollo equilibrado del sistema financiero;
- Una apropiada cobertura regional;
- Una adecuada competencia de los integrantes;
- La prestación de los servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros;
- Un fomento del ahorro interno;
- Una adecuada canalización del ahorro interno hacia actividades productivas;
- en general, encaminar el desenvolvimiento de un sistema financiero que contribuya al sano crecimiento de la economía nacional.

Por su parte, el artículo Tercero delimita, a contrario sensu, las facultades de las Entidades Financieras integrantes de un grupo financieros y sus filiales. Este artículo es importante, ya que implícitamente distingue las actividades que podrá tener la controladora, y por otra lado aquellas que, como integrantes de un grupo, tendrán las entidades que lo forman. Las facultades de las entidades financieras de un grupo, son:

- a) utilizar denominaciones iguales o semejantes;
- b) actuar de manera conjunta;



c) ofrecer servicios complementarios.

Ahora bien, conforme al primer párrafo del artículo comentado, a las entidades financieras que no se integren a grupos financieros que se constituyan y funcionen conforme a la LRAF, les queda expresamente prohibidas estas facultades recién enunciadas.

Las ventajas que se ofrecen por las facultades mencionadas en los incisos del artículo comentado se refieren a la integración que podrán tener las entidades financieras al ser reconocidas como parte de un grupo, por su denominación igual, al poder actuar de manera conjunta y aprovechar la economía de escala que se desarrolla y por último, al poder ofrecer servicios complementarios.

El artículo Cuarto de la LRAF nos indica las fuentes de supletoriedad de la ley y su orden de prelación, siendo este:

- la legislación mercantil;
- los usos y prácticas mercantiles;
- el Código Civil para el Distrito Federal; y,
- el Código Fiscal de la Federación, en cuanto a lo que se refiere y para efectos de las notificaciones y del recurso que se ejerce ante la SHCP por la decisión de

remoción o inhabilitación de los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios por parte de la Comisión que supervise a la controladora.

El último artículo del Título Primero, el Quinto, señala la facultad del Poder Ejecutivo para interpretar administrativamente los preceptos de la LRAF, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Título Segundo de la ley trata de la constitución e integración de los grupos, y abarca los artículos sexto al décimo cuarto.

El artículo Sexto se refiere a la autorización que deberán obtener los grupos para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros. La autorización la otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo una facultad discrecional de esta secretaria, misma que deberá oír la opinión del Banco de México, y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas.

La autorización se debe distinguir de la concesión, ya que ésta última "es el acto en virtud del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio del estado."<sup>87</sup>

En contraposición, la autorización "es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular."<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena Edición, México, 1990, pág. 242

En la doctrina se sostiene que las autorizaciones, licencias o permisos se refieren a actos administrativos en los que existe un derecho preexistente de los particulares, pero su ejercicio se encuentra restringido por que puede afectar la seguridad, la tranquilidad o la salubridad pública o la economía del país. Una vez que se hayan satisfechos ciertos requisitos determinados con anterioridad, los cuales aseguran que los intereses anunciados están a salvo, entonces la Administración permite el ejercicio de aquel derecho preexistente del particular.

De lo anterior, y conforme a lo subrayado por la doctrina, la diferencia entre una concesión y una autorización se encuentra en que la concesión se emplea para aquellos casos en los que no hay derecho previo del particular, mientras que las autorizaciones se refieren a derechos preexistentes de particulares cuyo ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

Por lo anterior, existe en principio el régimen de autorización previa de la SHCP para la constitución y funcionamiento de los grupos a los que nos referimos, siendo esta intransmisible e *intuitu personae*. En el supuesto de que se reúnan los requisitos legales, los particulares podrán obtener la referida autorización y constituir un grupo financiero.

El artículo Séptimo señala la integración de los grupos financieros, siendo:

por una sociedad controladora, cuyo objeto será, precisamente, la tenencia de las acciones de los integrantes del grupo; y,

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 236

por las entidades financieras en seguida relacionadas:

- Almacenes Generales de Depósito;
- Arrendadoras Financiera;
- Empresas de Factoraje Financiero;
- Casas de Cambio;
- Instituciones de Fianzas;
- Instituciones de Seguros;
- Sociedades Financieras con Objeto Limitado;
- Casas de Bolsa;
- Instituciones de Banca Múltiple;
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión; y,
- Administradoras de Fondos para el Retiro.

Además, el mencionado artículo señala que en su párrafo segundo que el grupo podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes:

- Instituciones de Banca Múltiple;
- Casas de Bolsa; e,
- Instituciones de Seguros.

En el supuesto de que un grupo no cumpla con el requisito anterior, entonces deberá contar con, cuando menos, tres de las entidades financieras integrantes de los grupos,

señaladas en el párrafo primero del artículo que comentamos, excepto con sociedades operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le delega la posibilidad de autorizar a otras sociedades, financieras por supuesto, para que formen parte de los grupos financieros, facultad que deberá de ejercerse a través de una circular.

Por su parte, el artículo Octavo de la ley, delimita las actividades que las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán llevar a cabo. Este artículo se relaciona con el artículo tercero del Título Primero. Las actividades que podrán llevar a cabo las entidades, son la señaladas en sus tres fracciones:

La fracción primera se refiere a la posibilidad de que las entidades financieras actúen de manera conjunta frente al público, que ofrezcan servicios complementarios y que se ostenten como integrantes del grupo financiero en el que participan.

La fracción segunda ofrece dos posibilidades en cuanto a la denominación de las entidades financieras, la primera usar denominaciones iguales o semejantes que los identifique frente al público como integrantes de un mismo grupo, y la segunda la de conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo. Ahora bien, en todo caso, deberán añadir las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo grupo.

La fracción tercera se refiere a la facultad de las entidades financieras a llevar a cabo operaciones de las que les son propias a través de las oficinas y sucursales de atención al público de las demás entidades financieras integrantes del mismo grupo, pero les

queda prohibido realizar las operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la sociedad controladora, ya que el objeto de esta última se limita a ser la propietaria del capital social de aquellas. La facultad a la que nos referimos debe estar regulada por las Reglas Generales que al efecto dicte la SHCP.<sup>89</sup>

Las facultades que se delimitan en las tres fracciones del artículo octavo, que comentamos, son de gran importancia, pero a juicio del abogado Miguel Acosta Romero, la más importante vendría siendo la marcada con la fracción tercera<sup>90</sup>; ya que, permite que en las entidades integrantes del grupo se desarrollen actividades de las demás entidades financieras que integran el grupo. Esto es de especial relevancia por la implicación y posibilidad de funcionar como Banca Universal, ya que cada entidad podrá realizar operaciones con el público de las demás integrantes del grupo. Esta es la ventaja más importante de la concentración de empresas financieras, ya que se obtiene una mayor cobertura de servicios financieros con costos menores de los que se generarían en caso de que fueran distintas sociedades con actividades independientes.

El artículo Noveno de la LRAF se refiere a la solicitud de autorización y a la documentación complementaria que deberá presentarse a la SHCP para constituirse y funcionar como Grupo Financiero. El artículo comentado está relacionado con el artículo sexto que señala que se requiere de autorización de la SHCP para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros.

---

<sup>89</sup> Ver la Regla Decimotercera de las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de las Agrupaciones Financieras comentado en el próximo capítulo, pág. 223.

<sup>90</sup> Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Op Cit. pág. 326.

La documentación complementaria que se relaciona en las fracciones del mismo artículo, incluye la siguiente:

La fracción primera trata del proyecto de Estatutos de la controladora. El proyecto de Estatutos deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflicto de intereses entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimientos que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de la LRAF.

La fracción segunda se refiere a la relación de socios que conformarán la controladora y el capital que cada uno de ellos aportará, así como la relación de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integraran la administración de esta última.

La fracción tercera solicita el proyecto de Estatutos de la Entidades Financieras que integraran el grupo respectivo. En el supuesto de que fueren entidades ya constituidas, la escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como el proyecto de modificación que se efectuará con motivo de la creación del grupo.

La fracción cuarta requiere el proyecto de convenio de responsabilidad al que hace referencia el artículo 28 de la LRAF.

La fracción quinta habla del programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquirirá las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la LRAF.

La última fracción, la sexta, incluye la demás documentación que, en su caso, solicite la SHCP.

Dicha información complementaria que puede solicitar la SHCP a través de circulares resulta un tanto criticable, en virtud de que las circulares son actos internos de la administración pública en los cuales las autoridades superiores ilustran a las inferiores en la aplicación de la ley, o en su interpretación o en el uso de las facultades discrecionales que la misma ley otorga, resultando, por lo tanto, irregular que a través de estos actos internos de la administración se agreguen nuevos requisitos al orden jurídico establecido por las leyes o reglamento generales y, por lo tanto, lesionado derechos de los particulares.

Además, el artículo menciona en su último párrafo que en el evento de que la controladora pretendiere adquirir acciones de empresas que prestaren servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o de las demás integrantes del grupo, incluyendo inmobiliarias propietarias de inmuebles destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del grupo, también deberán presentar, según corresponda, los proyectos de estatutos de tales empresas, o de los estatutos vigentes con el proyecto de sus modificaciones, así como el programa y convenio para la adquisición de las acciones respectivas.

El artículo Décimo pormenoriza el supuesto de la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, así como de la fusión de dos o más grupos y de la fusión de dos o más entidades de un mismo grupo. Estas concentraciones requieren de previa autorización por parte de la SHCP, la cual tomara en cuenta la opinión del Banco de



México, y según corresponda, de la Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Igualmente, y a pesar de que la propia LRAF no lo señala, deberá tomarse en consideración las disposiciones de la LFCE, asegurando que la incorporación de nuevas sociedades a un grupo, la fusión de grupos o entidades financieras no sea contraria a ésta, y evitando la creación de una concentración indebida.

En su segundo párrafo se delimitan las bases para llevar a cabo la fusión o incorporación.

En la fracción primera se hace referencia a la solicitud respectiva, a la cual deberán adjuntarse los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporan o fusionan, así como de las modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades relativos; los estados financieros que presenten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la o las controladoras de que se trate, y de las demás integrantes del o de los grupos respectivos; los convenios conforme a los cuales la correspondiente controladora realizara la adquisición de las acciones que tuviere que efectuar; los programas conforme a los que se llevaría a cabo la incorporación o fusión; así como la documentación que, en su caso, solicite la SHCP, misma documentación que, en su caso, requerirá un sustento legal y por lo tanto referirse a la documentación que señala el artículo 9º de la LRAF.

La fracción segunda se encuentra derogada.

La fracción tercera especifica que, la propia secretaria, refiriéndose a la SHCP, al autorizar la incorporación o la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieren celebrados operaciones con las respectivas entidades financieras a incorporarse o fusionarse.

La fracción cuarta, por su parte, hace referencia al momento en el cual surtirá efecto la incorporación o la fusión, el cual será a partir de la fecha en la que la autorización a que se refiere el artículo que comentamos se inscriba en el Registro Público correspondiente.

La fracción quinta señala que, una vez hecha la inscripción ordenada en la fracción cuatro romano del artículo comentado, los acuerdos de incorporación o de fusión a los que se refiere el artículo que comentamos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza que tenga su domicilio las sociedades.

La fracción sexta puntualiza que durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de cualquiera de las demás entidades financieras integrantes del o de los grupos respectivos, podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la incorporación o la fusión.

Resulta interesante comparar lo señalado en las fracciones anteriores con las disposiciones generales que se contiene en la LGSM, los cuales ordenen que los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro de Comercio y, además, ordena que se deberán de publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan

de fusionarse. A mayor abundamiento, continua disponiendo la LGSM que la fusión no podrá tener efectos sino tres meses después de haberse efectuado la debida inscripción. Durante éste plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente a la fusión, en la vía sumaria, situación que suspenderá la fusión hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada. Si el plazo señalado transcurre sin que haya oposición, se podrá llevar a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. Ahora bien, existe una excepción consignada en la propia LGSM, según la cual la fusión surtirá efectos inmediatos a partir de su inscripción, si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye depósito por el importe de las mismas en una institución de crédito, o bien, si consta el consentimiento de todos los acreedores. En esta última hipótesis, las deudas a plazo se darán por vencidas.<sup>91</sup>

El artículo Décimo Primero explica el supuesto de la separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo, así como de la disolución de este último, los que deberán ser autorizados por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El párrafo segundo menciona que la separación o disolución mencionada surtirá efectos a partir de la fecha en que la autorización a que se refiere el artículo que comentamos, así como de los respectivos acuerdos de las asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente.

---

<sup>91</sup> Artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existen diferencias que amerita comentar entre lo establecido en las disposiciones a las que nos referimos relacionadas con la disolución de sociedades de la LRAF y las disposiciones generales de disolución de sociedades mercantiles en la LGSM.

Al efecto, la doctrina<sup>92</sup> al comentar las disposiciones de la ley referentes a sociedades mercantiles, resalta que existen ciertas circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, las cuales se llaman "causas de disolución". El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el llamado "estado de disolución"; es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad. De esta manera se da una transformación de la actividad de la sociedad, que era una de producción a actividad de liquidación. La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación. Por liquidación de sociedades se entiende "las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte"<sup>93</sup>.

El Código de Comercio (en lo sucesivo referido como C. de Com.) y la LGSM consideran como obligación de los comerciantes la de anunciar la liquidación de las sociedades, la inscripción de la disolución y la de los liquidadores en el Registro Público de Comercio.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Op. Cit. págs. 199 a 215.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pág. 208.

<sup>94</sup> Artículo 17, fracción III del Código de Comercio y artículos 232 y 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por su parte, la LGSM señala que comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribira ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hace a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que se ordenen el registro de la disolución. Una vez que se haya inscrito la disolución de la sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna de las causas enumeradas por la ley, podrán ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.<sup>95</sup>

De todo lo anterior se puede concluir que la disolución de una sociedad mercantil surte efectos a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la causa de disolución, situación que se da a partir de la solicitud por parte de la sociedad o de un interesado. Una vez inscrita la causa de disolución en el Registro Público de Comercio, la sociedad entrará en la etapa de liquidación, la cual al concluirse permite que se efectúe la cancelación de inscripción de la sociedad, con lo que surte efectos la disolución y liquidación de la misma.

Sostenemos que el procedimiento desarrollado por la LGSM, se aplica para los efectos de la liquidación y en todo lo que no se oponga a la LRAF en los casos de disolución de Entidades Financieras.

Además, tratándose de la separación, será aplicable lo dispuesto en las fracciones quinta y sexta del artículo décimo que comentamos en párrafos anteriores, en el sentido

---

<sup>95</sup> Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

de que los acuerdos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y de que los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras integrantes del grupo financiero, se podrán oponer judicialmente, durante un plazo de noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la separación o disolución mencionada.

En cuanto a la separación de alguna de las Entidades Financieras, consideramos que se puede asemejar a la escisión de sociedades mercantiles, ya que supone la separación de una de las sociedades que integran la agrupación, y una fragmentación del patrimonio de la sociedad controladora.

Tomando en cuenta la suposición anterior, es de notarse excepciones al procedimiento señalado por la LGSM para la escisión de sociedades. En primer lugar, la LGSM dispone que la resolución de escisión se deberá protocolizar ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio; así mismo, se deberá publicar, en la gaceta oficial y uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de la resolución de escisión, que contenga, por lo menos, la síntesis de información a que se refiere los incisos a) y d) de la fracción IV del artículo 228 - Bis de la LGSM, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un lapso de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y ambas publicaciones. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital social o acreedores que tengan interés jurídico, podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se

suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños o perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión. Una vez cumplido los requisitos y transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días al que nos hemos referido, la escisión de sociedades mercantiles surtirá plenos efectos.<sup>96</sup>

Por último, se ordena que al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán de dejar de ostentarse como integrantes del grupo respectivo.

El párrafo tercero reafirma que, la separación de las entidades financieras se llevara a cabo sin perjuicio de las responsabilidades de la controladora a que se refiere el convenio de responsabilidad que esta deberá suscribir con fundamento en el artículo 28 de la LRAF. La responsabilidad subsistirá en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dicha entidad con anterioridad a sus separación del grupo.

El último párrafo del artículo que comentamos sujeta a una condición suspensiva la disolución de la controladora hasta en tanto queden cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución de la controladora, ya que se deberá de cumplir con las obligaciones que ésta contrae en virtud del convenio de responsabilidad que debe suscribir conforme al artículo 28 de la LRAF.

---

<sup>96</sup> Artículo 228 - Bis, fracciones V, VI y VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Miguel Acosta Romero<sup>97</sup> cometa que, desde un punto de vista teórico igualmente se refiere al caso de escisión de sociedades, hipótesis que compartimos en virtud de existir analogía en cuanto a la *ratio legis*, conforme al artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y para la Federación en materia común, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana.

Por su parte, el artículo Décimo Segundo se refiere a la revocación de la autorización a la que hace referencia el artículo sexto que puede realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión a la que compete según sus facultades, ya sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o al Sistema de Ahorro para el Retiro. La SHCP deberá oír la opinión de la controladora afectada para revocar la referida autorización. Los supuestos de revocación se darán cuando la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo reiteradamente incumplan lo dispuesto en la LRAF o a las normas que de esta emanen.

Al efectuarse la revocación, los integrantes del grupo deberán de dejar de ostentarse como integrantes o miembros del grupo respectivo. Ahora bien, las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas hasta el momento en que surtió efectos la revocación por cada una de las entidades financieras que formaban el grupo.

El artículo Décimo Tercero de la LRAF señala que las autorizaciones a los que se refieren los artículos Sexto, para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, Décimo, para la incorporación, fusión y por analogía escisión de entidades

---

<sup>97</sup> Acosta Romero, Miguel. *Idem*, pág. 327.



del grupo financiero, y Décimo Primero, de la separación y disolución de entidades financieras o de la controladora, así como de la revocación regulada por el artículo Décimo Segundo, se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo Décimo Cuarto ordena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a expedir las Reglas Generales que regulen los demás términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros; reglas que deberán estar conforme a la LRAF; situación que esta de acuerdo con el principio de legalidad que ordena que una norma que deriva de otra, esté subordinada a la primera.

El Título Tercero de la ley se refiere a las sociedades controladoras y abarca del artículo Décimo Quinto al artículo Vigésimo Séptimo.

El artículo Décimo Quinto detalla la manera en la que la sociedad controladora dirigirá a las entidades del grupo, lo que se logrará a través del control accionario de las sociedades integrantes del grupo, así como a través del control de la administración de todos los integrantes. Además, el artículo comentado hace referencia a que la sociedad controladora deberá ser una sociedad anónima.

En el segundo párrafo del artículo se detalla que la controladora deberá ser propietaria de, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto del capital pagado de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo.

Igualmente, el párrafo tercero relata que la sociedad controladora estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo.

El artículo Décimo Sexto habla del objeto de la sociedad controladora, mismo que será el adquirir y administrar las acciones emitidas por los integrantes del grupo.

Continúa ordenando el artículo que la sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

El segundo párrafo del artículo comentado se refiere a la duración de la sociedad controladora que será indefinida y a su domicilio social que se deberá encontrar dentro del territorio nacional.

El artículo Décimo Séptimo explica que los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidad al que hace referencia el artículo Vigésimo Octavo de la LRAF, así como cualquier modificación a los mencionados documentos, se deberá someter a la aprobación de la SHCP. Esta secretaría otorgará la aprobación o la denegara, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas.

Es interesante comentar acerca de las amplísimas facultades discrecionales que la LRAF otorga a la SHCP para realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad Controlador y de las Entidades Financieras integrantes del grupo, facultades que se perfilan desde la interpretación administrativa de los preceptos de la propia LRAF, la autorización para la constitución de Agrupaciones Financieras, autorización de incorporación de Entidades Financieras no señaladas en la LRAF a las Agrupaciones, solicitud de documentación complementaria, autorización de fusiones, autorización de disolución o separación de entidades del grupo, autorización de los

estatutos y convenios de responsabilidad, así como la autorizaciones de las modificaciones a estas, y otras facultades.

Cuando sean aprobados los documentos a los que nos hemos referido en el párrafo que antecede, se inscribirán en el Registro Público correspondiente, sin que se requiera de mandamiento judicial.

El artículo Décimo Octavo, motivo de múltiples reformas en virtud de las modificaciones en cuanto a la política relacionada con la participación extranjera en el capital de la sociedad controladora, se refiere a la integración de la serie de acciones representativas del capital social de la sociedad controladora del grupo financiero.

En su primer párrafo, el artículo mencionado ordena que el capital social de la sociedad controladora estará formado por una parte ordinaria y podrá, en su caso, también tener una parte adicional.

En su segundo párrafo, el artículo hace referencia al capital social ordinario de la sociedad controladora, el cual se integrará por acciones de la Serie "A" que representara, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la sociedad.

El restante cuarenta y nueve por ciento de la parte ordinaria del capital social de la controladora podrá integrarse, indistinta o conjuntamente, por acciones Serie "A" y "B".

El tercer párrafo menciona lo referente a la parte adicional del capital social de la sociedad controladora. Este capital social adicional estará representado por acciones Serie "L", y podrá emitirse hasta representar un cuarenta por ciento del capital social ordinario de la sociedad. La emisión de dicho capital social adicional de la controladora requerirá previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En seguida, se puntualiza el régimen de cada serie de acciones del capital representativo de la sociedad controladora.

Así, en el cuarto párrafo se regula a las acciones de la Serie "A", las cuales solo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas; por personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sea efectivamente controlados por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la SHCP; por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; y, por los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 19 de la LRAF.

El quinto párrafo se refiere a las acciones representativas de la Serie "B" y de la Serie "L". Estas acciones, conforme a las últimas reformas de la LRAF, serán de libre suscripción. En otras palabras, las acciones que formen parte de las Series "B" y "L" no tiene limitación legal para ser adquiridas por persona alguna, por lo que pueden ser suscritas por cualquiera, e inclusive, en un sentido estricto, estas acciones no podrán tener limitación alguna en cuanto a su circulación.

El último párrafo, el sexto, ordena que en ningún caso podrán participar en forma alguna en el capital de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Continúa el párrafo prohibiendo que lo hagan entidades financieras del país, incluyendo las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando lo hagan en su carácter de inversionista institucionales, en los términos del artículo 19 de la LRAF. Con esta última prohibición se está evitando la posibilidad de piramidación de capitales entre las entidades financieras pertenecientes a un grupo y su sociedad controladora. Lo dispuesto en este párrafo consagra la excepción a la regla general de la libre circulación de las acciones de las series "B" y "L" señaladas en el párrafo anterior.

El artículo Décimo Octavo bis señala que las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, y conferirán a sus tenedores los mismos derechos. Las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, por lo que queda expresamente proscrita la posibilidad de que sean pagadas en especie.

Las acciones deberán de depositarse en alguna de las instituciones para el depósito de valores regulados en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso tendrán la obligación de entregárselas a sus titulares. Con esta prohibición se está sujetando la circulación de las mismas a las normas del mercado de valores, y se considera como un depósito obligatorio<sup>98</sup>.

El segundo párrafo del artículo al que nos referimos regula a las acciones Serie "L", las cuales serán de voto limitado y otorgaran derechos de voto únicamente en los asuntos

---

<sup>98</sup> Ver capítulo II.- de las Agrupaciones Financieras, inciso 2.1.2.1.3. de los Tipos de Acciones que Emiten, pág. 119 y subsecuentes.

relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como de la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores, circunstancia que se asemeja a las reguladas en la LGSM para las acciones de voto limitado, y que en párrafos subsecuentes se comentará.

El párrafo tercero precisa que las acciones Serie "L" podrán, además, conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital social ordinario. Esta posibilidad deberá de contenerse en los estatutos sociales de la sociedad emisora. Los dividendos de esta serie no podrán ser inferiores a los que se otorguen a las otras series. Estas normas igualmente se asemejan a las contenidas en la LGSM para las acciones de voto limitado, con la diferencia de que en ésta ley el dividendo preferente y acumulativo no es opcional, situación que se comentará más a detalle en párrafos subsiguientes.

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se deberán de conservar en tesorería. Estas acciones conservadas en tesorería no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la LRAF. Los suscriptores de estas recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

La LGSM dispone que el capital social de una sociedad anónima estará integrado por acciones que estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios. Estas serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Ahora bien, la propia LGSM permite que en el contrato

social se prevea que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.<sup>99</sup>

En el caso de que la sociedad anónima adopte la modalidad de capital variable, entonces en la LGSM se hace referencia a una parte del capital social denominado como "mínimo", y dando a entender que existe otra parte del capital, a la que para efectos de este ensayo podríamos denominar como "variable".<sup>100</sup>

Lo anterior hace patente que existen diferencias entre la LGSM, que recién comentamos, y la LRAF, materia del presente trabajo; última ley que ordena que el capital social de la sociedad controladora tendrá una parte ordinaria representada por acciones de las series "A" y "B", y otra, que en su caso se llamará adicional, la cual estará integrada por acciones de la serie "L".

La LGSM consagra la posibilidad de que existan acciones de voto limitado, las cuales tendrán derecho de voto únicamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos referentes a la prórroga de la duración de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad, transformación de la sociedad, y, fusión con otra sociedad. Las acciones a las que nos referimos tendrán, como beneficio, las prerrogativas en cuanto al pago de dividendos, ya que, por disposición expresa de la ley, se les deberá asignar y pagar dividendos equivalentes al 5% (cinco por ciento), antes de que se les asigne a las acciones ordinarias, y en el caso de que durante el ejercicio social no hayan dividendos o sean inferiores al 5%, se deberán cubrir en los años siguientes con la prelación señalada. Por otra parte, al liquidarse la sociedad se

---

<sup>99</sup> Artículo 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>100</sup> Artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

deberán de reembolsar las acciones de voto limitado antes de las acciones ordinarias. Por último, los tenedores de acciones de voto limitado tendrán los derechos de minorías que la LGSM confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.<sup>101</sup>

Por su parte, la LRAF señala que las acciones de la serie "L", representativas de la parte adicional del capital, serán acciones de voto limitado y confirma la posibilidad de recibir dividendos preferentes, acumulativos y superiores a los que reciben las acciones del capital ordinario, posibilidad que, a diferencia de lo dispuesto por la LGSM, deberá de contenerse en los estatutos de la sociedad. Además, la misma ley ordena que los dividendos de esta serie no podrán ser inferiores a los que se otorguen a las otras series, situación idéntica a la señalada por la LGSM.

De todo lo anterior, se puede precisar que las disposiciones referentes a las acciones de la LRAF se asemejan a las contenidas en la LGSM, a pesar que existan diferencias en cuanto a la denominación de las partes integrantes del capital social y de las acciones de voto limitado, así como de las normas particulares de adquisición de las sociedades controladoras.

Por último, es importante aclarar que el régimen de las acciones señalado en los últimos artículos será preferente al señalado en la LGSM, por razón de la especialización de la LRAF.

El artículo Décimo Noveno se refiere a los inversionistas institucionales, definiéndolos como:

---

<sup>101</sup> Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



*"las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensión o jubilación de personal, complementarios a los que se establezcan en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".*

Para evitar el caso de los supuestos de organización accionaria circular<sup>102</sup> en un grupo financiero, el segundo párrafo del artículo que comentamos señala que las instituciones de seguros y fianzas, actuando como inversionistas institucionales, y cualesquier otro inversionista institucional integrante o controlado directa o indirectamente por participantes de un grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la controladora o de los demás integrantes del grupo.

Ahora bien, se exceptúa a la regla antes mencionada el supuesto del tercer párrafo del artículo en cuestión. Este menciona que las inversiones que realicen, individual o conjuntamente sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por entidades financieras integrantes de un grupo, en acciones y obligaciones subordinadas computables emitidas por la controladora y demás participantes del grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del total de tales acciones u obligaciones.

---

<sup>102</sup> Ver capítulo referente a la Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria, específicamente lo relacionado a la Organización Accionaria Circular, págs. 17 y 18

Esta excepción se justifica en virtud de que dichas inversiones no son por cuenta propia sino de terceros.

El artículo Vigésimo pormenoriza las reglas relacionadas con la limitación de tenencia accionaria.

En su primer párrafo el artículo ordena que ninguna persona, física o moral, podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas de cualquier naturaleza, el control de acciones de la Serie "A" o "B" por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. Ahora bien, la excepción a la regla señalada se detalla en el mismo párrafo, mencionando que la SHCP podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, pero sin poder exceder en caso alguno del veinte por ciento del mencionado capital.

El segundo párrafo, confuso y poco preciso, señala que las reglas señaladas en el párrafo primero se aplicaran a las personas que la SHCP considere como una misma persona. Consideramos que en esta hipótesis se está procurando evitar que, a través de otra u otras personas que tengan cierta relación estrecha con algún accionista, éste último adquiera el control de un porcentaje mayor al permitido, burlando los límites de tenencia accionaria e incurriendo en concentraciones indebidas. Ahora bien, consideramos que la facultad discrecional que la LRAF le otorga a la SHCP para determinar cuando existen supuestos de una misma persona, al igual que en varios supuestos de facultades discrecionales otorgadas a ésta secretaria, se podría considerar como violatorios a los derechos de los particulares ya que en ningún momento se delimitan hipótesis legales que podría desarrollar la SHCP a través de reglamentos u otros medios, sino simplemente se le otorga la facultad discrecional.

Las excepciones a las reglas de limitación de tenencia accionaria se detallan en el último párrafo del artículo.

En la fracción primera, se exceptúa a los inversionistas institucionales, siempre y cuando su inversión no exceda, en lo individual o en conjunto, del veinte por ciento del capital social de la sociedad emisora. Las inversiones que realicen las sociedades de inversión, mencionadas en el último párrafo del artículo décimo noveno, computaran dentro del límite al que se refiere esta fracción. Además, la fracción que comentamos aclara que la controladora deberá de establecer los mecanismos que permitan el cumplimiento de lo que ordena dicha fracción.

La fracción segunda exceptúa al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al fondo de protección y garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores.

La fracción tercera se refiere al supuesto de la adquisición de acciones de la controladora de un grupo en los casos en los que la SHCP apruebe programas conducentes a la fusión de grupos financieros. La mencionada secretaría podrá otorgar la autorización, en este caso, a las personas que adquieran las acciones, por un plazo no mayor a dos años, y hasta el veinte por ciento del capital pagado de la controladora.

En la fracción cuarta se exceptúa a las propias controladoras, cuando adquieran acciones de otra controladora, conforme a lo previsto en programas por la SHCP, conducentes a la fusión de las mismas.

En la fracción quinta, se exceptúa a las entidades financieras del exterior que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la SHCP, con la finalidad de convertir a la respectiva sociedad controladora en una Sociedad Controladora Filial.

El artículo Vigésimo - bis ordena que se requerirá de autorización de la SHCP, quien oír la opinión de la Comisión que supervise a la sociedad controladora conforme al artículo 30 de la LRAF, y del Banco de México, para que cualquier grupo de personas adquiera el control de dicha sociedad controladora, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas.

En su segundo párrafo, el artículo aclara que para los efectos señalados en el artículo que comentamos se entenderá que un grupo de personas adquieren el control de una sociedad controladora cuando sean propietarias del treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de la propia sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, este en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la sociedad controladora de que se trate.

En el párrafo tercero se menciona que las solicitudes de autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán acompañarse de:

1.- Relación de personas que pretendan adquirir el control de la sociedad controladora de que se trate indicando el capital que suscribirán, la manera en que realizaran su pago, así como el origen de los recursos con que se realizara dicho pago;

II.- Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la sociedad controladora de la que pretendan adquirir el control, y

III.- La demás documentación que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

En el artículo Vigésimo Primero se regula los procedimientos para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 18, 19, 20 y 20 bis de la LRAF, que se refieren a los límites de tenencia accionaria.

Así, en primer término, la LRAF ordena a la controladora a abstenerse de inscribir en el libro de registro de acciones<sup>103</sup> las transmisiones que se efectúen en contravención de los artículos 18, 19, 20 y 20 bis de la LRAF. La controladora deberá rechazar la inscripción e informar sobre la transacción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión.

En el párrafo segundo se señala que las personas que contravengan lo previsto en los artículos serán sancionados por la SHCP, la cual, oyendo previamente al interesado,

---

<sup>103</sup> El libro de registro de acciones lo deben llevar las sociedades anónimas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, regulado específicamente en su artículo 128, que a la letra dice:

"Artículo 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I. El nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129."

Por su parte, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades señala que:

"Artículo 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen."

determinará en su caso, que se venda a la propia controladora las acciones que excedan de los límites fijados, al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

I.- El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración de la controladora y revisado por la Comisión que la supervise;

II.- El valor de mercado de esas acciones;

El beneficio que se obtenga será entregado por la controladora al Gobierno Federal<sup>104</sup>. Además, se indica que la anterior sanción será sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables.

El último párrafo aclara que las acciones reembolsadas con motivo del procedimiento que comentamos se deberán mantener en tesorería y deberán colocarse con preferencia sobre cualquier otra acción dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su reembolso. Si transcurre el plazo señalado sin que sean colocadas, la controladora procederá a reducir su capital hasta por el monto de las acciones no colocadas, mediante la extinción de las mismas.

El artículo Vigésimo Segundo se refiere a las personas que acuden en representación de los accionistas a las asambleas de la controladora. Estos deberán de acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia controladora. Los formularios deberán de reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>104</sup> Ver capítulo II. de Las Agrupaciones Financieras. Inciso 2.1.2.1.4. de los Tipos de Acciones que Emiten, pág. 120 y siguientes. En este capítulo se comenta, entre otras cosas, las sanciones que determina la LRAF para hacer efectivos los porcentajes máximos de tenencia accionaria que la misma señala.

I.- Señalar de manera notoria la denominación de la controladora, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a los que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>105</sup>, ni el relativo a la designación o remoción del director general;

II.- Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder, y

III.- Estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración de la controladora, con anterioridad a su entrega a los accionistas.

El párrafo tercero manifiesta que la controladora deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas durante el plazo de 15 días antes de la celebración de

<sup>105</sup> El artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a las asambleas ordinarias y a la letra dice:

*"Artículo 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:*

*I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;*

*II. En su caso, nombrar al administrador o al consejo de administración y a los comisarios;*

*III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisario, cuando no hayan sido fijados en los estatutos. Por su parte, el artículo 182 se refiere a las asambleas extraordinarias de accionistas y a la letra dice:*

*"Artículo 182. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos.*

*I. Prorroga de la duración de la sociedad;*

*II. Disolución anticipada de la sociedad;*

*III. Aumento o reducción del capital social;*

*IV. Cambio de objeto de la sociedad;*

*V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;*

*VI. Transformación de la sociedad;*

*VII. Fusión con otra sociedad;*

*VIII. Emisión de acciones privilegiadas;*

*IX. Amortización de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*

*X. Emisión de bonos;*

*XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y,*

*XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.*

*Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."*

la asamblea, remitiendonos al artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>106</sup>, los formularios de los poderes, a fin de que los apoderados puedan hacerlos llegar a sus representados con oportunidad.

El párrafo cuarto ordena a los escritadores a cerciorarse de que se observe lo dispuesto en el artículo que comentamos y a informar sobre ello a la asamblea, situación que se hará constar en el acta respectiva.

El artículo Vigésimo Tercero se refiere a la inversión del capital y de las reservas de capital de la controladora. Estas deberán realizarse conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, el artículo señala de manera limitativa, a través de tres fracciones, las siguientes posibilidades de inversión:

En la fracción primera, se permite la inversión en acciones emitidas por los demás integrantes del grupo. Además, la fracción aclara que la controladora solo podrá participar en el capital de sociedades distintas a las participantes del grupo, en caso de incorporación o fusión y conforme a lo señalado en el artículo 10 de la LRAF.

En la fracción segunda se permite la inversión en inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensable para la realización de su objeto.

---

<sup>106</sup> El artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra dice:

*"Art. 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos 15 días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirla. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente."*



La fracción tercera permite la inversión en valores a cargo del gobierno federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la SHCP.

La última fracción, la cuarta permite inversiones en títulos representativos de, cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los términos y proporciones que la misma secretaria señale.

El párrafo segundo menciona que la controladora solo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del convenio de responsabilidad a que se refiere el artículo 28 de la LRAF; de las operaciones con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el fondo de protección y garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores, y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a los que se refiere el artículo 10 de la LRAF.

La emisión de obligaciones subordinadas se sujetara a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>107</sup>.

<sup>107</sup> El artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito a la letra dice:

*"Art. 64.- Las obligaciones solidarias y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que las banos bancarias, salvo lo previsto en el presente artículo.*

*En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, al haber social. En el acto de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberán constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.*

*Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañado el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretenden colocar dichos títulos.*

El artículo Vigésimo Cuarto se refiere al órgano de administración de la controladora. Este órgano es el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la Sociedad Anónima, es decir, un consejo de administración o un consejero único, pero la ley, con buen criterio para evitar la concentración del poder decisorio y ejecutor en una sola persona, establece que deberá ser un consejo de administración integrado por un mínimo de once consejeros, pudiendo aumentar por múltiplos de once.

Así, en el párrafo primero se regula que el consejo de administración deberá estar integrado, a elección de los accionistas, por once consejeros o sus múltiplos. El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este propósito, así como a las que tengan como propósito designar a los comisarios, se les aplicara, en lo conducente, la disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, la LGSM señala que las asambleas especiales y en los casos en que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Además, se

---

*En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberá indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación del nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de los obligacionistas.*

*La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a los que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en títulos representativos del capital."*

dispone que las mencionadas asambleas especiales se reúnan conforme a las disposiciones que regulan a las asambleas extraordinarias.<sup>108</sup>

De lo anterior se observa que el tratamiento que la LRAF le otorga a las asambleas especiales para el nombramiento de consejeros y comisarios difiere de las normas consagradas en la LGSM, ya que en ésta última los nombramientos a los que nos referimos se desahoga en asamblea ordinaria, mientras que en la LRAF y en virtud de que afectan el interés de las diversas categorías de acciones, se desahogan en asamblea especial. Ahora bien las asambleas especiales que se reúnan con este propósito se las aplicará las disposiciones conducentes de la LGSM de las asambleas ordinarias, a diferencia de la propia LGSM que ordena que las asambleas especiales se les apliquen las reglas de las asambleas extraordinarias.

En el párrafo segundo, se regula el número de consejeros por cada serie en un consejo de once miembros. De esta manera, en el supuesto de que el consejo de administración este integrado por once consejeros, los accionistas de la Serie "A" designaran a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que excedan del cincuenta por ciento del capital pagado ordinario tendrán derecho a designar un consejero mas. Los accionistas de la Serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

El tercer párrafo indica que los accionistas de cada una de las series que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar a un consejero de la serie que corresponda. Como protección a los consejeros minoritarios, se establece que solo se podrá revocar el nombramiento de los

---

<sup>108</sup> Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

consejeros nombrados por minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

En el cuarto párrafo se consagra el caso de que los consejeros sean un número múltiplo de once, así como el caso del párrafo anterior y en el del artículo 25 fracción II, se establece que deberán de guardar las mismas proporciones que se señalan en el artículo que comentamos.

El párrafo quinto desglosa las reglas para la elección del presidente del consejo de administración, el cual deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la Serie "A". Este tendrá voto de calidad en caso de empate. Además, el párrafo aclara que por cada consejero propietario se nombrará a un suplente, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios en el entendido de que dentro de cada sesión, un consejero suplente solo podrá representar a un consejero propietario.

El artículo Vigésimo Quinto indica las condiciones que deberán reunir los consejeros para estar en posibilidad de ocupar su puesto. Así, el artículo indica que la designación de consejeros deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad, que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En el segundo párrafo, y relacionado a través de fracciones, se señalan las prohibiciones para ser consejeros, en el siguiente sentido:

En la fracción primera, se prohíbe la designación de funcionarios y empleados de la controladora y de los demás integrantes del grupo, con excepción del director general, y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas

inmediatas inferiores, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

En la fracción segunda se prohíbe la designación del cónyuge, y en personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

La fracción tercera prohíbe la designación como consejero de quienes tengan litigios pendientes con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo.

La fracción cuarta impide la designación en los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados, así como las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, y los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Por último, la fracción quinta veda a las personas que realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo, salvo en los casos en los que la sociedad controladora o sus entidades correspondientes reciba apoyo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

El párrafo tercero del artículo comentado señala que los consejeros que representan a la serie "A" deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

El artículo Vigésimo Sexto regula las características que deberá reunir el director general de la controladora. Así, ordena que el director general reúna los requisitos desglosados en las siguientes fracciones:

La fracción primera ordena que deberá ser ciudadano mexicano, no distinguiendo si es por nacimiento o por naturalización, por lo que consideramos que se comprenderán a ambos.

La fracción segunda ordena que sea de reconocida honorabilidad.

La fracción tercera señala que deberá haber prestado por lo menos cinco años de sus servicios en puestos de alto nivel decisivos, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

Por último, la fracción cuarta indica que el director general de la controladora no deberá tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señalan las fracciones III, que se refiere a litigios pendientes con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo, y la fracción V, que se refiere al impedimento en el caso de realizar funciones de regulación, inspección o vigilancia de la controladora o de alguno de los integrantes del grupo, detalladas en el artículo 25 de la LRAF.

El párrafo segundo amplía el cumplimiento de los requisitos de las fracciones II a IV anteriores a los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.

El párrafo tercero ordena que el nombramiento de los consejeros, comisario, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, surtirán efectos previa aprobación que, por acuerdo de su junta de gobierno, otorgue la Comisión que supervisa a la controladora, la que en ejercicio de esta facultad, procurara evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

El artículo Vigésimo Séptimo se refiere a la facultad que tiene la Comisión que supervisa a la controladora para solicitar la remoción de los funcionarios que pueden obligar a la controladora con su firma, miembros del consejo de administración, director general o comisario de la controladora. La remoción deberá llevarse a cabo por resolución de la junta de gobierno de la Comisión que supervisa a la controladora conforme al procedimiento al que se refiere el párrafo segundo del artículo comentado, ordenando al órgano social de la controladora facultado para el nombramiento y remoción de los referidos funcionarios, es decir por la asamblea de accionistas de la sociedad. Los supuestos para la remoción se darán cuando la resolución de la junta de gobierno de la Comisión recién enunciada considere que estos no reúnen los requisitos que, para el desempeño de sus funciones, señalan los artículos 25 y 26 de la LRAF, o bien cuando incurran de manera grave y reiterada en infracciones a la LRAF o a las disposiciones de carácter general que de esta emanen.

Además, cuando se den los dos últimos supuestos de remoción por petición de la Comisión que supervisa a la controladora señalados en el párrafo que antecede, esta podrá inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano. La inhabilitación podrá ser por un periodo de

seis meses a diez años, y se impondrá sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la LRAF u otros ordenamientos legales, resultaren aplicables.

El procedimiento para ejercer esta facultad se desglosa en el segundo párrafo del mencionado artículo. La resolución de la Comisión se tomara por acuerdo de su junta de gobierno, previa audiencia del interesado y de la controladora. Se deberán tomar en consideración, entre otros, los siguientes elementos desglosados enunciativamente: la gravedad de la infracción y de la conveniencia de evitar tales practicas; el nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y demás condiciones del infractor; las condiciones exteriores y medidas para ejecutar la infracción; si hay o no reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

El párrafo tercero indica que la resolución podrá ser recurrida ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado. Ésta secretaria podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

El maestro Miguel Acosta Romero<sup>109</sup> comenta que "esta sanción es nueva, es muy grave y es la primera vez que en el sistema financiero mexicano se establece este tipo de inhabilitación y a mi juicio se justifica para garantizar la sana administración de los grupos financieros".

El Título Tercero, Capítulo Dos romano se refiere a las filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y abarca del artículo Vigésimo Séptimo A al artículo Vigésimo Séptimo N.

---

<sup>109</sup> Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Op. Cit. Pág. 332.



En el artículo Vigésimo Séptimo - A se definen los conceptos siguientes:

Filial, como la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7 de la LRAF.

Institución Financiera del Exterior, como la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de las Filiales.

Sociedad Controladora Filial, como la sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de la LRAF, y en cuyo capital participen una Institución Financiera del Exterior en los términos del capítulo que comentamos.

El artículo Vigésimo Séptimo - B ordena que las Sociedades Controladoras Filiales se registrarán por los siguientes ordenamientos legales:

Tratados o Acuerdos Internacionales, correspondientes;

Por el capítulo segundo romano del Título Tercero, de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, que comentamos;

por las disposiciones contenidas en la LRAF aplicables a las sociedades controladoras y grupos financieros; y,

a las reglas generales para el establecimiento de filiales que expida la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas.

El párrafo segundo de este artículo indica que la SHCP estará facultada para interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer su observancia.

El artículo Vigésimo Séptimo - C, por su parte, ordena que las entidades financieras en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial se registrarán por las disposiciones aplicables a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

El artículo Vigésimo Séptimo - D explica que para constituir una Sociedad Controladora Filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal. Esta autorización le compete otorgarla discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza, las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo serán intransmisibles.

El segundo párrafo se extiende al indicar que la autorización que al efecto se otorgue, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en

dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate.

El artículo Vigésimo Séptimo - E se relaciona con lo establecido por el segundo párrafo del artículo Vigésimo Séptimo - B, al señalar que las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable<sup>110</sup>.

En el párrafo segundo del artículo comentado, se faculta a las Filiales para realizar las mismas operaciones que las Sociedades Controladoras, a menos que el tratado o acuerdo internacional establezca alguna restricción. Dicha facultad nos parece incongruente, ya que las filiales, conforme se definen en éste capítulo, son Entidades Financieras, mientras que las Sociedades Controladoras Filiales se refieren a la Sociedad Controladoras. Las facultades de las filiales se deberían de referirse exclusivamente a aquellas señaladas para las Entidades Financieras, cabiendo la posibilidad de que éstas se organicen como Grupo Financiero cuando se trata de una casa de bolsa o banco múltiple, así como las facultades a las que se refiere el artículo 3º de la LRAF cuando forman parte de un Grupo Financiero, pero no al objeto de las sociedades controladoras que se limita a la administración y tenencia de las acciones de las mismas Entidades Financieras que integran el correspondiente Grupo.

El artículo Vigésimo Séptimo - F puntualiza que solo podrá constituir un grupo financiero la Institución Financiera del Exterior expresamente autorizada en el tratado o

---

<sup>110</sup> Los compromisos de Trato Nacional se refieren a las obligaciones asumidas en tratados o acuerdos internacionales por parte de algún país de otorgar un tratamiento similar al que reciben los nacionales del mismo país a aquellos nacionales del país con el que se suscribe el tratado o acuerdo internacional en cuestión.

acuerdo internacional aplicable, y deberá observar lo señalado en la LRAF y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 27 - B.

El artículo Vigésimo Séptimo - G habla acerca de la solicitud de autorización que deberá presentarse para constituir una Sociedad Controladora Filial, remitiéndose a las disposiciones y requisitos establecidos en la LRAF y en las reglas a las que se refiere el artículo 27-B.

El artículo Vigésimo Séptimo - H se refiere al capital social de la Sociedad Controladora Filial. Este deberá estar integrado por acciones de la serie "L", que representará cuando menos el cincuenta y un por ciento del capital social. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" o "B".

En su segundo párrafo, el artículo comentado nos habla acerca de las acciones de la serie "F". Estas solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo Vigésimoséptimo - I, a continuación comentado.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo Vigésimoséptimo - H se refiere a las acciones de la serie "B", las cuales se registrarán por lo dispuesto para esta serie de acciones en los demás artículos de la LRAF. Continúa aclarando el párrafo que la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 20 de la LRAF, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

El párrafo cuarto menciona que las acciones serán de igual valor, y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas, quedando por lo tanto prohibido el pago de las mismas en especie. Las acciones a las que nos referimos se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores; estos institutos en ningún caso se encontrarán obligados a entregarlo a sus titulares, por lo que se hace la misma crítica a la que nos referimos al hablar de las acciones de las series "A" y "B".

En el artículo Vigésimo Séptimo - I se menciona que las acciones de la serie "F" representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la SHCP. Esto con motivo de la autorización con carácter de intransmisible, conforme al segundo párrafo del artículo 27-D.

En el segundo párrafo, se ordena que se modifiquen los estatutos sociales de la Sociedad Controladora Filial cuyas acciones sean objeto de la transacción, y con el fin de cumplir con el requisito señalado en el Capítulo Primero romano del Título Tercero. La excepción de lo ordenado será el supuesto de que la venta se realice a una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.

Cuando la operación se ubique en la excepción a la regla contenida en el párrafo anterior, es decir, cuando la adquisición se realice por una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, nos remite al cumplimiento de lo establecido por las fracciones I y III del siguiente artículo, el 27-J.

Además, el último párrafo del artículo que comentamos puntualiza que no se requerirá de autorización de la SHCP, ni modificación de los estatutos sociales cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro o al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

El artículo Vigésimo Séptimo - J desglosa lo que la SHCP podrá autorizar:

En su inciso a), se consagra la autorización a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales para la adquisición de acciones representativa del capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero; y

En el inciso b), se permite la autorización a las Sociedades Controladoras Filiales para la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos.

Estas autorizaciones se sujetan al cumplimiento de los requisitos a continuación relacionados:

La fracción primera, perceptúa que la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la controladora, institución de banca múltiple, institución de seguros, casa de bolsa o especialista bursátil o cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de las demás entidades financieras, según sea el caso.

La fracción segunda prescribe que se deberá modificar los estatutos sociales de la sociedad controladora o de las entidades financieras de que se trate, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

La última fracción, la tercera, manda que cuando el adquirente de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o Entidad Financiera Filial, entonces deberán fusionarse ambas sociedades o entidades, según corresponda, a efecto de que el adquirente solamente controle a una Entidad Financiera Filial del mismo tipo, o a una sola Sociedad Controladora Filial.

El artículo Vigésimo Séptimo - K dispone que las Sociedades Controladoras Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, excepto cuando estas sean adquiridas por las Instituciones Financieras del Exterior propietaria directa o indirectamente de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial emisora.

Además se prohíbe el supuesto de que las Sociedades Controladoras Filiales establezcan sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

El artículo Vigésimo Séptimo - L señala que el consejo de administración de las Sociedades Controladoras Filiales deberán estar integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos. El nombramiento de estos deberá hacerse en asamblea especial para cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a las que tengan el propósito de designar comisario por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente,

las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>111</sup>

En su segundo párrafo, el artículo comentado se refiere al supuesto de que el consejo de administración se integre por once miembros, ordenando que los accionistas de la serie "F" designen a seis consejeros, y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Además, aclara el precepto que los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán a los consejeros restantes.

El tercer párrafo aclara que los accionistas de cada una de las citadas series, que represente cuando menos un diez por ciento del capital pagado de la Sociedad Controladora Filial, tendrá derecho a designar a un consejero de la serie que corresponda. Como protección de minorías, se ordena que solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minorías, cuando se revoque el de todas las demás de la misma serie.

El cuarto párrafo del artículo comentado menciona que en el caso de que el consejo se integre por múltiplos de once consejeros, o cuente con más consejeros de la serie "F", para efectos de lo previsto en el párrafo que antecede y en la fracción segunda del artículo 25 de la LRAF, se deberán guardar las proporciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo que comentamos.

El párrafo quinto se refiere al presidente del consejo, el cual deberá de elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.

---

<sup>111</sup> Ver comentario del artículo 24, primer párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pág. 185.



Además, el párrafo comentado aclara que por cada consejero propietario se nombrará a un consejero suplente, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los consejeros propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente solo podrá representar<sup>112</sup> a un propietario.

El párrafo sexto aclara que en el caso de que una Institución Financiera sea propietaria de acciones que representen por lo menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Sociedad Controladora Filial, esta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco.

Por último, el párrafo séptimo del artículo en cuestión ordena que la mayoría de los consejeros de una Sociedad Controladora Filial deberá residir en territorio nacional.

El artículo Vigésimo Séptimo - M exceptúa a los directores generales de las Sociedades Controladoras Filiales del requisito señalado en la fracción primera del artículo Vigésimosexto de la LRAF, mismo que ordena que el director general de la controladora sea ciudadano mexicano, pero ordena que el director general sea residente del territorio nacional.

El artículo Vigésimo Séptimo - N perceptúa que el órgano de vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado, por lo menos, por un comisario nombrado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie B", así como por sus respectivos comisarios suplentes. Dicho artículo, a pesar de referirse a las Filiales de Instituciones del Exterior, es más preciso que el que regula al órgano de vigilancia de la Sociedad Controladora, ya que éste

---

<sup>112</sup> Conformando una representación o mandato legal.

último no se refiere a los consucios, dando lugar a la laguna que se suple por la LUISM, conforme lo sostuvimos al tratar el capítulo 2.1.2.1.2 de los Órganos de Control y Vigilancia.<sup>113</sup>

El artículo Vigésimo Séptimo - Ñ enfatiza que la inspección y vigilancia de las Sociedades Controladoras filiales estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la SHCP determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de la misma LRAF.

A continuación, el artículo regula el supuesto de que una autoridad supervisora del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, según sea el caso, desee realizar una visita de inspección. En este caso, la autoridad supervisora del país de origen de la Institución Financiera del Exterior mencionada deberá de solicitar la visita de inspección a la Comisión que este a cargo de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora Filial o de una Filial. Las visitas de inspección deberán de realizarse por conducto de la misma Comisión, la que establecerá los términos en que estas deban realizarse.

El segundo párrafo del artículo desglosa los requisitos de la solicitud que la autoridad supervisora del país de origen de la Institución Financiera del Exterior deberá presentar para los efectos antes apuntados. La solicitud deberá presentarse por escrito por lo menos con treinta días naturales de anticipación y se deberá acompañar de:

1.- Una descripción del acto de inspección a realizar; y,

---

<sup>113</sup> Ver capítulo 2.1.2.1.2. De los Órganos de Control y Vigilancia, pág. 114.

II.- Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud del país de origen.

El Título Cuarto se refiere a la Protección de los Bienes del Público y abarca los artículos Vigésimo Octavo al Trigésimo - C.

El artículo Vigésimo Octavo se refiere al Convenio de Responsabilidad que deberá suscribir la sociedad controladora y cada una de las entidades financieras integrantes del grupo. Este convenio tendrá los requisitos relacionados en las fracciones de este artículo, misma que a continuación se comentan.

En la fracción primera, se dispone que la controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, incluyendo a aquellas obligaciones contraídas por las entidades con anterioridad a su integración al grupo.

En la fracción segunda, se señala que la controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de las entidades integrantes del grupo. Se continúa aclarando que, en el evento de que el patrimonio de la controladora no fuera suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Para este efecto, se deberá de tomar en consideración la relación que existe entre los por cientos que representan, en

el capital de la controladora, la participación de las mismas en el capital de las entidades de la que se trata.

Esta responsabilidad, aclara el párrafo segundo de la fracción que comentamos, deberá de preverse en los estatutos de la controladora.

Por su parte, el párrafo tercero de la fracción que comentamos puntualiza que en el convenio se deberá de señalar expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de las demás entidades financieras participantes del grupo.

El artículo Vigésimo Noveno de la LRAF trata de los apoyos preventivos que, en su caso, pudieren otorgar el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, previstos en la Ley del Mercado de Valores. Así, el apoyo de estos fondos solo se concederá previa garantía suficiente que otorgue la controladora del grupo de que se trate, o bien de sobre las acciones representativas del capital de esta última. El párrafo aclara que si estas garantías son suficientes, no será obligatorio otorgar las previstas en otros ordenamientos legales.

El segundo párrafo aclara que en el evento de que se tuviere que dar en garantía las acciones representativas del capital social de la controladora por algún apoyo de los fondos citados, deberá en primero lugar afectarse las acciones representativas de la Serie "A" o "F", según sea el caso. En el supuesto de que estas sean insuficientes se afectaran las correspondientes de las demás series. Las acciones garantizaran el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de ellas.

En el mismo párrafo se continúa ordenando que para la constitución de la garantía preferente de interés público que se comenta, las acciones deberán de transpasarse a una cuenta a favor del fondo de que se trate, en la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas. Corresponde al fondo al que nos referimos, por mandato legal, el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a tales acciones. Además, el artículo ordena que el producto de los derechos patrimoniales quede afectado en garantía a favor del fondo. Por mandamiento legal, el fondo podrá optar por que se ejecute la garantía mediante la venta extrajudicial de las acciones, de conformidad con el procedimiento previsto para la caución bursátil en la Ley del Mercado de Valores<sup>114</sup>, o de acuerdo con lo establecido para la prenda en la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito<sup>115</sup>.

<sup>114</sup> El artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, dispone lo siguiente:

*"Art. 99. - Las garantías sobre valores que las casas de bolsa mantengan en guarda y administración conforme al artículo 22, fracción V, inciso b) de este ordenamiento, que deberán constituirse para asegurar el cumplimiento de las operaciones que celebren las casas de bolsa con o por cuenta de sus cliente, podrán otorgarse mediante contrato de caución bursátil que deberá constar por escrito.*

*Para la constitución de la caución bursátil no será necesario hacer endoso y entrega material de los títulos objeto de la caución, ni en su caso la anotación en el registro del emisor.*

*El contrato en cuestión deberá ser remitido por la casa de bolsa a la institución encargada del depósito de los títulos, junto con la solicitud para la apertura o incremento de la cuenta de valores depositada en garantía.*

*Se podrá convenir en los contratos de caución bursátil la venta extrajudicial de los valores dados en garantía, siempre que, cuando menos, se observe el siguiente procedimiento de ejecución:*

*I.- Que las partes designen de común acuerdo a un ejecutor de la caución bursátil, nombramiento que podrá recaer en una casa de bolsa distinta a la que intervenga en la operación o en una institución de crédito que no forme parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa que intervenga en la operación respectiva,*

*II.- Si al vencimiento de la obligación garantizada o cuando deba reconstituirse la caución bursátil, el acreedor no recibe el pago o se incrementa el importe de la caución, según el caso, éste podrá solicitar al ejecutor que realice la venta extrajudicial de los valores afectos en garantía;*

*III.- De la petición del acreedor, el ejecutor dará vista al otorgante de la caución, el que podrá oponerse a la venta, únicamente exhibiendo el importe faltante. De esta petición el ejecutor también dará vista a la institución para el depósito de valores a la que haya remitido el contrato de caución bursátil, para efectos de que ésta inmovilice los valores dados en garantía,*

*IV.- Si el otorgante de la garantía no exhibe o acredita el pago o incrementa la caución en cantidad suficiente, según sea el caso, el ejecutor ordenará la venta de los valores materia de la caución a través de bolsa de valores y a los precios de mercado, hasta el monto necesario para cubrir el principal y accesorios pactados, los que entregará al acreedor. El remanente, tanto en efectivo como en valores, si lo hubiere, quedará a disposición del otorgante de la caución.*

*En los contratos de caución bursátil podrá pactarse la facultad del otorgante de la caución, antes de que se hagan las notificaciones previstas en la fracción III de este artículo, para sustituir a satisfacción del acreedor los valores dados en garantía*

El tercer párrafo menciona que los apoyos previstos en el párrafo segundo que antecede se podrán otorgar directamente a la sociedad controladora a fin de que ésta los canalice, según corresponda, a la institución de banca múltiple o a la casa de bolsa que forme parte del grupo financiero al que pertenezca dicha sociedad.

El cuarto párrafo comenta que para los efectos de la garantía y proporción señalados en el párrafo primero, las acciones se consideraran por el equivalente al setenta y cinco por ciento de su valor en libros, según los últimos estados financieros aprobados por el consejo de administración de la controladora y revisados por la comisión que supervisa a la controladora.

El párrafo quinto ordena que en los estatutos y en los títulos representativos del capital de la controladora que garanticen el apoyo deberán de señalar expresamente que los

---

Cuando la casa de bolsa de que se trate no sea acreedora de la obligación garantizada, la misma podrá fungir como ejecutor, suscribir el contrato de caución bursátil y afectar los valores correspondientes por cuenta de sus clientes, en ejercicio del mandato que para tal efecto los mismos le otorguen, siempre que no se haya pactado con tales clientes el manejo discrecional de su cuenta.

En los estados de cuenta que debe enviar las casas de bolsa a sus clientes, se destacarán los elementos correspondientes a las cauciones bursátiles constituidas por éstos, con los datos necesarios para la identificación de los valores caucionados. El estado de cuenta servirá de resguardo de los valores, hasta la terminación del contrato de caución bursátil.

<sup>115</sup> Los artículos 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra ordenan lo siguiente.

*"Art. 341.- El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o artículos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.*

*De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.*

*Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio de mercado, y por medio de corredor o de los comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de que haga la notificación al deudor.*

*El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.*

*El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.*

*"Art. 342.- Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarla en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.*

*El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.*

socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía en favor de los fondos antes citados, conforme a lo que se señala en las fracciones siguientes:

La fracción primera indica que la garantía deberá ser otorgada por el director general de la controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en los términos señalados, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En la fracción segunda, se indica que en el evento de que el director o quien ejerza sus funciones solicite oportunamente el traspaso antes señalado, la institución para el depósito de valores deberá de afectar en garantía las acciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el presente artículo, bastando al efecto la solicitud del respectivo fondo.

El artículo Trigésimo ordena la supervisión y vigilancia de la controladora por la Comisión Nacional que supervise a la entidad financiera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del grupo. Para la determinación de la entidad financiera preponderante del grupo, la SHCP deberá de tomar en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. La controladora deberá de cubrir las cuotas que por estos conceptos determine la propia SHCP.

Con la unión de la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, solamente resta la posibilidad de que la referida supervisión se efectúe por la

mencionada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el párrafo segundo del artículo que comentamos, se aclara que la contabilidad de la controladora que debe de llevar deberá de ajustarse al catálogo y reglas que al efecto autorice la citada Comisión, quien además fijara las reglas para la estimación de sus activos.

Conforme al párrafo tercero, la controladora estará obligada a recibir visitas de la Comisión competente, y además estará obligada a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicite.

El párrafo cuarto aclara que las empresas de servicios complementarios, a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de la LRAF, quedara sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora. Las demás entidades financieras integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda conforme a los ordenamientos legales que las regulen.

El artículo Trigésimo - A señala que cuando en virtud de los procedimientos de supervisión la autoridad competente encuentre que la controladora comete irregularidades graves en contravención a la legislación financiera o a las disposiciones que de ella emanen, el Presidente de la Comisión correspondiente dictará las medidas necesarias, así como el plazo, para regularizar las actividades de la sociedad controladora.



Continua el artículo especificando que si transcurrido el plazo dictado por la Comisión para la regularización, la controladora no ha regularizado su situación, el presidente de la referida Comisión podrá declarar la intervención administrativa de la controladora, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para tal efecto será designado un interventor con objeto de que se suspenda, normalicen o resuelvan los actos irregulares

El segundo párrafo aclara que el Presidente de la Comisión citada podrá designar interventor cuando se haya decretado la intervención administrativa de alguna entidad financiera integrante del grupo al que pertenezca la sociedad controladora.

El artículo Trigésimo - B dispone que cuando a juicio de la Comisión competente, las irregularidades de cualquier género detectadas en la controladora afecten su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, el Presidente de aquella podrá, con acuerdo de la Junta de Gobierno, declarar la intervención gerencial de la controladora de que se trate y designar, sin que se requiera acuerdo de la mencionada Junta, a la persona física que con el carácter de interventor - gerente se haga cargo de la sociedad.

El segundo párrafo del artículo que comentamos menciona que la citada Comisión podrá declarar la intervención gerencial de la controladora cuando en alguna de las entidades financieras que integran al grupo al que pertenece la controladora se haya decretado una intervención con tal carácter.

El párrafo tercero del mismo artículo aclara que el interventor - gerente designado tendrá todas las facultades que requiere la administración de la controladora

intervenida y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluyendo entre otras, la facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias o querellas y para desistirse de estas últimas, previo acuerdo del presidente de la Comisión competente, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El cuarto párrafo indica que el interventor - gerente ejercerá sus facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas, ni del consejo de administración de la sociedad intervenida. Continúa ordenando que desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que dicho interventor determine. No obstante se permite que la asamblea de accionistas continúe reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen. El consejo de administración igualmente podrá reunirse a fin de estar informado por el interventor - gerente sobre el funcionamiento y operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor - gerente someta a su consideración.

Por último, el párrafo le otorga la posibilidad al interventor - gerente para citar a asamblea de accionistas y a reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere convenientes.

El último párrafo, el quinto, señala que el nombramiento del interventor, sus sustitución y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio

respectivo de la Comisión competente en que conste dicho nombramiento; igualmente deberá inscribirse la sustitución del interventor - gerente o su revocación, cuando la referida Comisión autorice levantar la intervención.

El artículo Trigésimo - C indica que las intervención administrativa y gerencial a las que se refieren los artículos Trigésimo - A y Trigésimo - B de la LRAF, recién comentados, se llevarán a cabo directamente por el interventor de que se trate, al iniciarse la intervención deberá ser atendida por el principal funcionario o empleado de la sociedad controladora que se encuentre en las oficinas de ésta.

El Título Quinto trata a las Disposiciones Generales, y abarca los artículos 31 al 36.

El artículo Trigésimo Primero, en su párrafo primero ordena que las entidades financieras integrantes de un grupo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones, y sin exceder del uno por ciento de capital pagado de la emisora. Ahora bien, continúa señalando el párrafo que en ningún caso podrán participar en el capital de los otros integrantes del grupo al que pertenecen. Así mismo, los integrantes de un grupo podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El párrafo segundo exceptúa de la regla enunciada en el párrafo primero a las instituciones de seguros y fianzas, las cuales podrán participar en el capital de otras de dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables. Igualmente, se permite la inversión en un porcentaje superior al uno por ciento a las instituciones de crédito, a las casas de bolsa y a las instituciones de seguros

en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro, y a las instituciones de crédito y casas de bolsa en el capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo que comentamos indica que los integrantes de un grupo tampoco deberán de participar en el capital de personas morales que, a su vez, sean accionistas de la controladora o de las demás participantes del grupo. A través de esta disposición se prevé y prohíbe la organización accionaria circular<sup>116</sup> y el cruzamiento de capitales entre la controladora y las entidades financieras integrantes del grupo y los accionistas de estas.

El artículo Trigésimo Segundo ordena a las sociedades controladoras de grupos financieros a proporcionar la información que en el ámbito de sus respectivas competencias, les solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas.

El artículo Trigésimo Tercero se refiere a el sistema o los sistemas de información sobre operaciones activas.

En el párrafo primero se faculta, en general, a las entidades financieras a proporcionar información a empresas que, conforme al presente artículo, tengan por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones pasivas, aun cuando estas no participen en un grupo financiero.

---

<sup>116</sup> Ver capítulo 1.1.2.4 de la Clasificación que Atiende a la Forma de Participación Accionaria, específicamente la clasificación de organización circular, págs. 17 y 18

En el segundo párrafo, se hace mención a que la prestación del servicio consistente en proporcionar información sobre operaciones crediticias y de otra naturaleza análoga realizadas por entidades financieras solamente se podrá llevar a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México.

En el párrafo tercero se indica que la autorización a la que se refiere el párrafo segundo recién comentado solo se otorgará a las sociedades mexicanas que reúnan, a satisfacción de la propia SHCP, las reglas de carácter general que al efecto expida la misma secretaria. En estas reglas se podrán establecer limitaciones a la participación extranjera en el capital de estas sociedades. Las autorizaciones serán intransmisible y se podrán revocar por la SHCP cuando la sociedad que se trate infrinja la presente ley o las reglas que le son aplicables, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

El párrafo tercero del artículo que comentamos puntualiza que solo podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades a las que se refiere el presente artículo, las sociedades financieras y las personas que autorice la SHCP en las reglas a las que nos referimos en el párrafo anterior. Las sociedades de información crediticia podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

En el párrafo cuarto se ordena que las sociedades autorizadas para la prestación del servicio de información crediticia deberán de sujetarse en su actividad a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, el cual podrá determinar las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios.

El párrafo quinto indica que las sociedades de información crediticia que se autoricen de conformidad con este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la que deberán de cubrir las cuotas que por estos conceptos determine la SHCP. Las sociedades de información crediticia deberán de proporcionar toda clase de información y documentos que el Banco de México o cualquiera de las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades financieras les solicite, con el fin de que estos órganos cumplan con sus funciones en términos de ley.

El artículo Trigésimo Tercero - A señala que a las sociedades de información crediticia, a los empleados y a los funcionarios que presten sus servicios a esta, estarán sujetas a la obligación de mantener el secreto bancario conforme a las disposiciones que la regulan en la Ley de Instituciones de Crédito, exceptuando la información que proporcionen a los usuarios sobre operaciones activas, en los términos de la LRAF, así como de otras disposiciones conducentes.<sup>117</sup>

En el párrafo segundo se amplía la obligación de mantener el secreto bancario a los usuarios de la información crediticia proporcionada por las sociedades en referencia, y a los empleados y funcionarios de estos, respecto de dicha información.

El párrafo tercero del artículo que comentamos puntualiza que no se considerara que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a alguna sociedad de información crediticia.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

<sup>118</sup> El otorgamiento de la información crediticia a estas sociedades, en estricto sentido y haciendo caso omiso a lo establecido en el mismo artículo que comentamos en el sentido de que no constituye violación, se integra al supuesto de violación al secreto bancario, conforme a lo regulado en la Ley de Instituciones de Crédito.

El párrafo cuarto señala que las personas que realicen alguna gestión financiera ante usuarios de información crediticia podrán solicitar, a través del propio usuario de que se trate, los datos que este hubiere obtenido de la sociedad. Las aclaraciones respecto de tales datos se realizarán por los interesados ante los acreedores respectivos, quienes en su caso, llevarán las gestiones conducentes ante la sociedad de información crediticia de que se trate.

El artículo Trigésimo Tercero - B le ordena a las sociedades de información crediticia a guardar el secreto bancario respecto de la denominación de las entidades financieras al proporcionar información sobre operaciones activas, salvo en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo Trigésimo Tercero - A, en cuyo caso únicamente informarán directamente a las personas interesadas el nombre de las entidades acreedoras correspondientes.

El párrafo segundo indica que las sociedades de información crediticia responderán por los daños y perjuicios que causen al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

El párrafo tercero señala que las personas que proporcionen información a las sociedades de información crediticia igualmente responderán por los daños o perjuicios que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

El artículo Trigésimo Cuarto habla acerca de la facultad de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorra

para el Retiro, en el ámbito de sus respectivas competencias, para ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

El artículo Trigésimo Quinto, por su parte, aclara que el incumplimiento de lo dispuesto en la LRAF y de las normas que de ella emanen será sancionado con multa que impondrá administrativamente las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, en sus respectivas competencias, hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la sociedad de que se trate, debiendo ser notificado al consejo de administración del infractor.

El último artículo, el Trigésimo Sexto, se refiere a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de escuchar la opinión del Banco de México, y de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas al expedir las disposiciones a las que se refiere la LRAF.

Ade más, señala el segundo párrafo del artículo mencionado que la SHCP procurara evitar, en todo tiempo, que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconvenientes para el sistema financiero, al otorgar las autorizaciones y al ejercer las facultades que la LRAF le confiere.

Das



### **3.2. Las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros.**

Las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros se publicaran en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991.

Conforme a la Exposición de Motivos de las Reglas Generales, los objetivos promovidos con la expedición de la LRAF y de las Reglas que nos atañen son, entre otros:

Acrescentar el ahorro nacional para apoyar el financiamiento de la inversión productiva;

Modernizar el sistema financiero mexicano para contar con un sector mas sólido, amplio y diversificado que apoye y promueva la eficiencia y competitividad frente a otros mercados financieros;

Actualizar el marco jurídico que regula las actividades de los intermediarios financieros así como de los instrumentos y operaciones.

Continua puntualizando la Exposición de Motivos de las Reglas que para lograr estos objetivos se han realizado diversas estrategias. Una de estas estrategias fue el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero en su conjunto. Además se dio un marco jurídico para la integración de las entidades financieras dando respuesta a los retos que implica el crecimiento globalizado de la

estructura financiera internacional. Por otra parte, la conformación de grupos financieros responde a la necesidad de modernizar el sistema bancario y el sistema financiero en su conjunto y persigue brindar mayor solidez al sistema financiero a través del fortalecimiento de sus integrantes, facilitando economías de escala, lo que a su vez abate costos de operación y administración y ofrece un mejor y más amplio servicio al público, autorizando que cada integrante ofrezca los servicios de los demás agrupados.

Con las finalidades antes descritas, se expidió la LRAF que comentamos en el capítulo que antecede, y que establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros. En esta ley se faculta a la SHCP para expedir las disposiciones de carácter general que regulen los demás términos y condiciones para la constitución y operación de los grupos financieros.

Con base en esas disposiciones se expidieron las Reglas, cuya finalidad consiste en propiciar la integración de entidades financieras a los grupos regulados en la LRAF, así como normar el funcionamiento de aquellas y fomentar su desarrollo procurando que se profundice el sistema financiero en la economía nacional.

Las reglas se expiden por la SHCP con fundamento en los artículos 7, fracción III del artículo 8, fracción IV del artículo 9, 14, 20 y 23 de la LRAF; fracciones VII, XIII y XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por las facultades otorgadas por la fracción IX del artículo 7 del reglamento interno de la propia secretaría. Además, se escuchó previamente la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas.

### **3.2.1. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.**

El capítulo primero de las Reglas se refiere a las Disposiciones Generales y abarca la regla primera y segunda.

La Regla Primera señala el objeto de las reglas, siendo este regir, de conformidad con la LRAF, los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros.

Por su parte, la Regla Segunda define, para los efectos de las mismas, los siguientes términos:

Ley, a la Ley General de Agrupaciones Financieras, a la que se continuara refiriendo como la LRAF;

La secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se continuara refiriendo como la SHCP;

Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas, que inspeccione y vigile a la sociedad controladora del grupo financiero;

Grupo, al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas, que obtengan autorización de la SHCP para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la LRAF y de las presentes reglas;

Controladora, a la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la LRAF, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las Entidades Financieras y de las Empresas;

Entidades Financieras, a las que se mencionan en el artículo 7 de la LRAF, que formen parte de un grupo;

Organismo, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la de Seguros y Fianzas, que inspeccione, supervise y vigile a la Entidad Financiera correspondiente;

Empresas, a las sociedades en cuyo capital participe la controladora, que preste servicios complementarios o auxiliares a la propia Controladora o a los demás integrantes del Grupo, en los términos del último párrafo del artículo 9 de la LRAF y la regla cuarta de las presentes;

Integrantes del Grupo, conjuntamente a la Controladora, a las Entidades Financieras y a las Empresas.

El Capítulo Segundo se refiere a la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, y abarca de las Reglas Tercera a la Décimo Cuarta.

La Regla Tercera menciona a la información complementaria a la que se desglosa en el artículo 9 de la LRAF, que se deberá de presentar junto con la solicitud para constituirse y funcionar como Grupo, información que se lista en las fracciones de la regla que comentamos y que a continuación se desglosan:

La fracción primera requiere los datos generales de los principales accionistas de la Controladora, y cuando estos sean personas morales, pide que se indique:

a) El nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado; y,

b) El nombre del administrador único o miembros del consejo de administración y del director general.

En la fracción segunda se pide el *curriculum vitae* de cada uno de los miembros del consejo de administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles de la Entidad Financiera que pretendan integrar el Grupo.

La fracción tercera se refiere a los documentos que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las Entidades Financieras a un Grupo, proyectándose en los posible los beneficios esperados y destacando, entre otros, la cobertura geográfica y de mercado.

Y, por último, la fracción cuarta solicita los documentos que señale las políticas generales de organización y control interno del Grupo, así como los criterios de operación conjunta de las Entidades Financieras y de uso común de oficinas.

La Regla Cuarta dispone que la SHCP podrá autorizar la incorporación al Grupo de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a los Integrantes del Grupo, cuando las acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de aquella sean propiedad de la controladora. Así mismo, la Controladora tendrá el control administrativo de dichas empresas, las cuales no podrán realizar operaciones reservadas a las Entidades Financieras y deberá de abstenerse de utilizar cualquier área de sus oficinas para atender y realizar operaciones financieras con los clientes de estas, así como de proporcionar cualquier tipo de información sobre dichas Entidades Financieras excepto a las autoridades facultadas por las disposiciones legales para solicitar esta.

La Regla Quinta ordena a la Controladora a presentar para su revisión a la SHCP los testimonios notariales, debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente, que contengan sus estatutos y el convenio de responsabilidad, al que hace referencia el capítulo cuatro romano de las reglas que comentamos, así como cualquier modificación a los mismos, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la SHCP apruebe tales documentos o sus modificaciones.

La Regla Sexta indica que las Entidades Financieras podrán ostentarse y actuar como Grupo, una vez que los estatutos de la Controladora y el convenio de responsabilidad estén debidamente inscritos en el Registro Público del Comercio correspondiente.

La Regla Séptima señala que las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las Entidades Financieras deberán de evitar practicas que afecten el

desarrollo y la sana operación de las Entidades del Grupo, o de los intereses del público usuario.

La Regla Octava menciona que las Entidades Financieras no podrán condicionar la realización de sus operaciones a la contratación de otras operaciones con cualquiera de las demás Entidades. Para estos efectos, no se consideraran los paquetes integrales de servicios que dichas Entidades ofrezcan al público.

La Regla Novena puntualiza que para los efectos del mínimo de Entidades Financieras que deben de conformar a un Grupo, cuando participen dos instituciones de seguros en términos de la LRAF, estas deberán de ser computadas como una sola Entidad.

La Regla Décima se refiere a la obligación de la Controladora y de las Entidades Financieras de publicar sus estados financieros dictaminados, de conformidad con las disposiciones que señalen uniformemente los organismos de inspección y vigilancia. De manera simultánea, los integrantes del Grupo deberán de publicar sus estados financieros individuales.

Se entiende de la regla que comentamos, en primer lugar que la Controladora y las Entidades Financieras deberán de publicar los estados financieros dictaminados consolidados, y en segundo lugar, que deberán de publicar cada Entidad Financiera y la Controladora sus estados financieros dictaminados individuales.

La Regla Décimo Primera hace mención a la obligación de las casa de cambio que formen parte de un Grupo a contar, en todo momento, con un capital social pagado, por

lo menos equivalente al mayor de los mínimos que se fije en el acuerdo que sobre el particular emita la SHCP.

La Regla Décimo Segunda se refiere a las operaciones por cuenta de terceros que realicen las instituciones de crédito y las casa de bolsa que formen parte de un Grupo con las acciones de los demás Integrantes del Grupo, así como de las sociedades en cuyo capital participen estos. Estas operaciones se sujetaran a lo siguiente:

En la fracción primera se ordena que deberán registrarse conforme a las disposiciones que para tal efecto diete la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de tal forma que permitan conocer estas operaciones de manera independiente a las realizadas con valores de otras emisoras.

La fracción segunda señala que únicamente podrán celebrarse cuando exista instrucción previa del cliente por escrito, telégrafo, telex o cualquier otro medio electrónico, de computo o de telecomunicación, que deje prueba fehaciente de dicha instrucción.

El párrafo segundo ordena que los referidos intermediarios no podrán otorgar crédito a su clientela para financiar la adquisición de las acciones citadas, ni recibirlas en garantía o realizar cualquier operación en virtud de la cual pudieran adquirirlas.

La Regla Decimotercera menciona que las operaciones que una Entidad Financiera realice en oficinas de otras Entidades se deberá ajustar a lo siguiente:



En la fracción primera se dispone que la Entidad Financiera que pretenda realizar operaciones a través de las oficinas de otra entidad financiera, deberá de notificarlo al organismo que la supervise, por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones.

En la fracción segunda , aclara que cuando las disposiciones aplicables establezcan que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrá ser celebradas en oficinas de otra Entidad por quienes cuenten con dicha autorización.

La fracción tercera señala que las oficinas de las Entidades Financieras en las que se realicen operaciones de otras Entidades, deberán de cumplir con los requisitos que se fijen a las Entidades que celebran las operaciones.

La fracción cuarta menciona que las operaciones que se celebren se documentaran en papel membretado de la Entidad que actúa en las oficinas de otras Entidades. Así mismo, su registro contable deberá asentarse en los libros contables de la Entidad que actúa en las oficinas de otra Entidad, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Organismo de inspección y vigilancia que corresponda.

En la fracción quinta se indica que la Entidad Financiera a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra Entidad tendrá la obligación de recibir visitas de inspección del Organismo encargado de vigilar a la Entidad que las realice, así como de proporcionar la documentación que este le solicite relacionadas con tales operaciones.

La última fracción, la sexta, dispone que las Entidades Financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos a través de oficinas de otras Entidades Financieras, en los casos de que estas se encuentre expresamente autorizados en reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Regla Decimocuarta puntualiza que los límites y restricciones fijados en el artículo 31 de la LRAF, serán aplicables a las Empresas, así como a aquellas sociedades en cuyo capital participe alguna Entidad Financiera o Empresa. En el artículo 3 de la LRAF<sup>119</sup> se prevé y prohíbe la organización circular de acciones y cruzamiento de capitales entre la controladora y las entidades financieras integrantes del grupo y los accionistas de estas.

El Capítulo Tercero de las Sociedad Controladora abarca las reglas Decimoquinta a la Decimoctava.

La Regla Decimoquinta se refiere a la posibilidades de inversión del capital pagado y a la reservas de capital de la controladora, disponiendo que esta podrá invertir su capital y reservas en:

---

<sup>119</sup> El artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en su párrafo primero ordena, según lo comentamos en el capítulo que antecede, que las entidades financieras integrantes de un grupo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones, y sin exceder del uno por ciento de capital pagado de la emisora. Ahora bien, continúa señalado el párrafo que en ningún caso podrán participar en el capital de los otros integrantes del grupo. Así mismo, los integrantes de un grupo podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El párrafo segundo exceptúa de la regla enunciada en el párrafo primero a las instituciones de seguros y fianzas, las cuales podrán participar en el capital de otras de dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo que comentamos indica que los integrantes de un grupo tampoco deberán de participar en el capital de personas morales que, a su vez, sean accionistas de la controladora o de las demás participantes del grupo.

La fracción primera permite la inversión en acciones emitidas por las Entidades Financieras.

La fracción segunda permite que la controladora invierta en las acciones emitidas por las Empresas, hasta por un monto equivalente al quince por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras. La SHCP podrá autorizar un porcentaje mayor cuando a su juicio el primero resulte insuficiente.

La fracción tercera autoriza la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal. En este supuesto, el Banco de México llevara cuentas especiales a cada Controladora para el depósito de estos valores.

La fracción cuarta permite que el capital pagado y las reservas de capital de las Controladoras se inviertan en valores de renta fija inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se coloquen entre el gran público inversionista, así como en instrumentos de captación bancaria.

La fracción quinta dispone que las sociedades en referencia podrán invertir su capital y reservas en bienes inmuebles destinados para oficinas de la controladora, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación, indispensables para la realización de su objeto social.

Continúa estableciendo la fracción que comentamos que el monto máximo que una Controladora podrá invertir en los conceptos a los que se refiere la misma se determinara conforme al procedimiento que en los siguientes tres incisos se desglosa.

El inciso a) señala que se calculara la cantidad equivalente al diez por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

El inciso b) menciona que si la cantidad que se obtenga conforme al inciso anterior es menor o igual a aquella que resulte de multiplicar por 2300 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, el monto máximo de inversión será la cantidad que resulte del inciso a).

Por su parte, el inciso c) indica que si la cantidad que se obtenga conforme al inciso a) es mayor al limite señalado en el inciso b), el monto máximo de inversión se determinara sumando al limite determinado en el inciso b) la cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento a la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

La regla Decimosexta ordena que las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras y de las Empresas que sean propiedad de la Controladora, deberán de mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

El segundo párrafo señala que la Controladora no podrá retirar las citadas acciones, ni otorgarlas en garantía, o realizar operación alguna respecto de ellas, si dicho retiro u operación implica que su tenencia en las acciones libres de todo gravamen de las Entidades Financieras o Empresas de que se trate resulte inferior al cincuenta y uno por ciento del capital pagado de dicha Entidad o Empresa. Además, la Controladora deberá de convenir con la institución para el depósito de valores, que esta ultima no estará obligada a entregarle las citadas acciones o realizar operación alguna sobre ellas, cuando la tenencia de la Controladora pudiera disminuir del porcentaje citado.

La regla Decimoséptima dispone que los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo, que de conformidad con el artículo noveno de la LRAF debe de contener los estatutos de la Controladora, habrá de señalar lo que se relaciona en las siguientes fracciones.

La fracción primera ordena que se incluyan las medidas que se tomaran a fin de evitar que una Entidad Financiera utilice la información de otra Entidad en detrimento de esta o de los intereses del público, o en beneficio propio.

Y, la fracción segunda indica que se deberá de prever que las operaciones que dichas Entidades Financieras realicen entre si no se aparten de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operaciones de que se trate.

La regla Decimoctava regula las operaciones que la Controladora le quedan prohibidas en las cuatro fracciones siguientes:

La fracción primera se refiere a la prohibición para esta de otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a las prestaciones de carácter laboral de su personal.

La fracción segunda prohíbe el supuesto de que la Controladora opere con títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la LRAF. La SHCP establecerá los casos y condiciones en los que la Controladora podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital social.

En la fracción tercera, se regula la prohibición de efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las Entidades Financieras.

Y, por último, la fracción cuarta señala que la Controladora no podrá proporcionar información sobre sus operaciones o de las otras integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales. Esta prohibición es extensiva a los consejeros, comisario, funcionarios y empleados de la Controladora, y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Controladora.

El capítulo Cuatro romano se refiere al Convenio de Responsabilidad que deberá de suscribir la Controladora, mismo que se contendrá en los estatutos de esta última y a la que se refiere el artículo 28 de la LRAF, y abarca la Regla Decimonovena.

De esta manera, la Regla Decimonovena dispone que el convenio único de responsabilidad que suscriba la Controladora y cada Entidad deberá especificar, además de los requisitos señalados en el artículo 28 de la LRAF, los próximos requisitos adicionales.

La fracción primera consagra el requisito de que la Controladora responderá subsidiariamente e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables les sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades con anterioridad a su integración al Grupo. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora.

En el segundo párrafo de la mencionada fracción se aclara que la Controladora deberá de responder por las obligaciones de una Entidad Financiera cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del Organismo al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible.

La fracción segunda señala que la Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las Entidades Financieras hasta el límite de su patrimonio.

La fracción aclara lo que se entenderá como pérdida de una Entidad Financiera, conforme a los supuestos desglosados a continuación.

El inciso a) consagra el supuesto de que el capital contable de la Entidad sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.

El inciso b) incluye el caso de que el capital o reservas de la Entidad sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que le sean aplicables.

Además, el inciso c) se refiere al supuesto de que el Organismo encargado de supervisar a la Entidad Financiera se prevea de que esta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones.

La fracción tercera indica que la Controladora deberá de responder por las obligaciones referidas en la fracción primera en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad.

La fracción cuarta trata del supuesto en los que se deberán de efectuar aportaciones de capital por las pérdidas referidas en los incisos a) y b) de la fracción II de la regla que comentamos, obligando a la Controladora a efectuarlos en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que se realicen tales pérdidas.

Continúa aclarando esta fracción que la responsabilidad de la Controladora prevista en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los plazos y términos conforme a los cuales deban cubrirse las pérdidas que afecten al capital y reservas de una Entidad Financiera, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables.

El párrafo tercero de la fracción que comentamos señala que en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II, el Organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera de que se trate determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que deban efectuarse y notificarlo a la Controladora.

El párrafo cuarto de la fracción IV que comentamos indica que las aportaciones para cubrir las pérdidas antes referidas, se efectuara a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas. En el evento de que los accionistas de la Entidad Financiera de que se trate, distintos a la Controladora, no suscriban las acciones que les corresponden en ejercicio de su derecho del tanto, la Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, en los términos previstos en esta fracción.

La fracción quinta , dispone que en todo caso, la Entidad Financiera deberá de informar al Organismo que la supervise y a la Controladora respecto de la eventual obligación o



perdida por la que esta última debe de responder o garantizar, tan pronto como esta de presente o se prevean.

Por último, la fracción sexta, señala que los convenios respectivos podrán incluir además de los aspectos a los que se refieren las fracciones anteriores, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, siempre que estas no alteren o contravengan lo dispuesto en la LRAF, las presentes reglas que comentamos y las demás disposiciones aplicables.

El capítulo quinto y último de las reglas se refieren a la Inspección, Vigilancia y Revocación, y abarcan las reglas Vigésima y Vigésima Primera.

La regla Vigésima habla de la facultad de los Organismos de establecer bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las operaciones que realicen las Entidades Financieras en oficinas de otras Entidades, así como para la aplicación de sanciones por infringir lo dispuesto en la LRAF y en las presentes reglas.

Por último, la regla Vigésimo primera se refiere a los casos en los que la SHCP podrá revocar la autorización para funcionar como Grupo, facultad que deberá de ejercitarse una vez oída la opinión de la Comisión y del Banco de México, así como de la Controladora, y en los supuestos desglosados en las fracciones que integran la Regla.

La fracción uno romano consagra el caso de que el Grupo no conserve el mínimo de Entidades exigidos por la LRAF.

La fracción dos romano se refiere al supuesto de que por causas imputables a la Controladora, en forma reiterada, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

La fracción tres romano habla del evento en el que, en forma reiterada, la Controladora o cualquiera de las Entidades Financieras no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la LRAF y en las presentes Reglas.

Y, la fracción cuatro romano indica el caso en el que las Entidades Financieras realicen frecuentemente practicas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o de los intereses del público.

126

## CONCLUSIONES

En el tarea que nos ocupa, se procuró hacer una descripción de la concentración dentro del Sistema Financiero Mexicano. De dicho trabajo, la conclusión general es que la concentración de empresas, desde un punto de vista jurídico lleva aparejado tres aspectos: el primero contractual, el segundo corporativo y el tercero uno de carácter legislativo y político.

Por este motivo, en el primer inciso del capítulo primero se estudio el aspecto contractual que trae aparejado la concentración de empresas, así como, algunos rasgos del aspecto societario.

En el segundo inciso del capítulo primero se toco el tema referente a la evolución en el sistema bancario, y ahora financiero, de la concentración de empresas con el fin de orientar el proyecto dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Por último, en el capítulo tercero, se realizó una descripción de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de sus Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, abarcando el tercer y último aspecto de las concentraciones, el legislativo y político.

A mayor abundamiento y como conclusiones más específicas, se podría señalar que:

1. La concentración de empresas es un fenómeno que ha cobrado importancia en la mayoría de los países a partir del surgimiento del concepto de empresa y concretamente con el surgimiento del concepto de sociedad.

2. La concentración de sociedades es un movimiento de evolución que se ha mostrado, tal y como lo examinamos en la evolución del sistema bancario, como impositivo. Esto se debe a que el surgimiento reciente de los grupos sociales obedece razones que corresponden a necesidades actuales.
3. Desde un punto de vista jurídico, y siguiendo la conclusión general, la concentración de empresas implica tres aspectos: contractual el primero, corporativo o societario el segundo, y de carácter legislativo el tercero.
4. Consecuentemente, y refiriéndonos al primer aspecto, la concentración de empresas se presenta como un acuerdo de voluntades entre empresarios o empresas que, fundándose en el principio de autonomía de la voluntad, buscan una penetración más profunda y poderosa en un mercado determinado.
5. En relación al segundo aspecto, la concentraciones a la que nos referimos supone, empresarios, es decir, personas físicas con actividades comerciales, o empresas, entre las que se encuentran personas morales, incluyendo sociedades, mercantiles o civiles. Éstos, fundándose en el principio de autonomía de la voluntad acuerdan una unión.
6. En el aspecto de carácter legislativo y/o político, el legislador delimita el marco jurídico, ya sea prohibitivo y/o permisivo, y los lineamientos de las concentraciones.
7. La concentración, por otra parte, es un fenómeno que, además de jurídico, tiene importantes implicaciones de carácter económico. De aquí, se puede explicar que dentro de la concentración hay dos fuerzas, la primera a la que denominamos global y la segunda a la que denominamos individual o de independencia de cada uno de los entes. En la fuerza global, los teóricos de la economía han explicado que lo llamado economías de escala y economías de alcance explican los motivos fundamentales para las concentraciones. Así, se sostiene que las grandes empresas

pueden producir de una forma más barata que las empresas más pequeñas y de sacar productos nuevos más eficientemente aprovechando la infraestructura que mantiene para la producción del ulterior. Por otra parte, es importante la fuerza de individualización o independencia de cada uno de los entes que forman el grupo, independencia que varía de acuerdo al grado de concentración por la que se eligió y que cobra importancia por la flexibilidad que le pueda otorgar a la concentración. Esta fuerza de individualización se podría manifestar a nivel general en la especialización dentro de un sector determinado o inclusive en la búsqueda de nichos de mercado dentro de un mercado o área específica.

8. La concentración de empresas o de sociedades es el genero de un fenómeno económico y jurídico. Las especies de la concentración pueden darle diferentes rasgos y características singulares, atendiendo a las necesidades particulares que se están buscando. por este motivo, se profundizó en las diversas formas de concentración, tales como: el *trust*, llegando a la conclusión de que en México es de dudosa legalidad pues tiene como fin o motivo el burlar la prohibición legal de limitar el derecho de voto; el *kartell* que tiene como objeto regular la concurrencia de empresarios en un sector determinado; los consorcios que además procuran una concentración industrial y que crean una comunidad entre los consorciados; y, por último los Grupos de Sociedades, que pueden incluir diferentes supuestos, dependiendo del grado de concentración que se busca.
9. Las concentraciones, en sus diversas formas, pero sobre todo en la del *kartell*, del consorcio y de grupos de sociedades, pueden situarse dentro de las hipótesis reguladas por la Ley Federal de Competencia Económica.
10. La Ley Federal de Competencia Económica nos permite suponer que existen hipótesis prohibitivas y permisivas de concentraciones de empresas, situación

que se delimita por la distinción que la mismas desarrolla entre prácticas monopólicas absolutas y relativas, por la definición del mercado relevante, de la definición que la misma ofrece de la Concentración de Empresas, por la definición de poder dentro del mercado relevante, así como, por el procedimiento que la misma señala otorgando competencia a la Comisión de Competencia Económica para resolver acerca de supuestos de concentraciones.

11. Sostenemos que el Sistema Financiero Mexicano estará integrado por todas las instituciones y empresas que, cumpliendo con los requisitos legales aplicables al supuesto, se dediquen profesionalmente a cualquier actividad ligada con la redistribuir del capital; es decir, a la guarda, administración, orientación y préstamo de dinero contra el pago de cierta cantidad de dinero, así como de las inversiones, y por las autoridades que las inspeccionen y vigilen.

12. De la evolución del Sistema Bancario Mexicano se concluye lo siguiente:

- a) A partir de la primera de las leyes que rigió la materia bancaria, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941, inclusive. Esta última ley permitió que las operaciones de ahorro y la fiduciaria, organizadas a través de departamentos, pudieran coexistir indistintamente con alguna de las de depósito, financieras e hipotecarias. Esta situación impedía que una misma institución de crédito pudiera ofrecer a sus clientes los servicios completos del mercado bancario.
- b) La integración de los distintos servicios bancarios se hizo una necesidad, y la evolución de cada institución requería, como empresa, su plena integración además de necesitar integrarse para cumplir con los requerimientos de sus

clientes y aprovechar la infraestructura y servicios de la otra u otras instituciones

- c) Por las causas anteriores, se fueron integrando los *grupos de bancos*. Tanto la banca de depósito como las financieras y las hipotecarias estaban facultadas para invertir parte de su activos en la compra de acciones representativas del capital de otras instituciones de crédito. A través del control de capital de una o varias instituciones de los tres tipos de bancos por parte un mismo conjunto de personas se dio origen a los *sistemas o grupos financieros o bancarios*.
- d) En 1970 se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para reconocer y regular los *grupos bancarios*. Con esta reforma, se acertaba el reglamentar, y por lo tanto encauzar, un fenómeno de concentración que se venía observando a nivel nacional, e incluso, internacional.
- e) El desarrollo de los grupos bancarios llevó a una forma mas elaborada de organización bancaria, la banca múltiple. En 1975 se reformó la referida Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, consagrando una excepción al principio de especialización de la banca especializada. Con esta las sociedades que se fusionaran o resultaren de la fusión de las instituciones que señalaba la reforma serian los nuevos bancos múltiples. Esta fue la primera etapa de la formación de los bancos múltiples. en la cual era una sola la institución que podía celebrar al mismo tiempo las operaciones propias de bancos de depósito, de financieras y de hipotecarias, además de las operaciones accesorias de ahorro y fiduciarias, a través de distintos departamentos internos.
- f) Al comenzar el año de 1978 se inició una segunda fase de desarrollo de la banca múltiple. se reformo de nuevo la mencionada ley con el propósito de incorporar a su texto un capítulo especial sobre banca múltiple, y considerarla como un nuevo

tipo legal de institución. Con la referida reforma la Ley no contemplaba a la banca múltiple como una excepción al principio de incompatibilidad entre banca de depósito, financieras e hipotecarias, y tampoco la consideraba como una yuxtaposición de departamentos de depósito, financieros e hipotecarios, sino como un grupo especial de operaciones de banca y crédito.

g) Por último, se llega a la conclusión de que el proceso evolutivo del sistema bancario mexicano bajo la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, muestra como del principio original de especialización bancario se abrieron espacios para permitir la concentración de las diferentes empresas financieras conformando los grupos bancarios y de ahí su desarrollo a la banca múltiple, como excepción al principio de especialización y, finalmente, para consagrar a la banca múltiple como uno de los grupos de operaciones de banca y crédito.

### 13. De las agrupaciones financieras se concluye lo siguiente:

- a) La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras es el marco normativo especializado que regula la concentración de empresas dentro del sistema financiero en México.
- b) Ésta ley, de la variedad del fenómeno corporativo de la concentración y de la unión de empresas, sólo prevé la que consiste en la supervivencia de todas las sociedades integrantes del grupo y la creación de una sociedad que las controle a través de la titularidad del 51%, cuando menos, de las acciones con derecho a voto, y la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada sociedad integrante del grupo.
- c) Los Grupos Financieros se pueden constituir conforme a tres modalidades: i.- la encabezada por una sociedad controladora; ii.- la dirigida por una institución de



crédito; y, la encabezada por una casa de bolsa. Todas las mencionadas modalidades deberán de ajustarse a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

14. La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y las Reglas para la constitución y Funcionamiento de las Agrupaciones Financieras son los ordenamientos jurídicos que en lo particular regulan la concentración de empresas en el sistema financiero en México.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

Acosta Romero, Miguel.  
Derecho Bancario.  
Cuarta Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1991.

Alvarez Soberanis, Jaime.  
El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras.  
Editorial Themis  
México, 1990.

Andere Eduardo, Kessel Georgina, I.T.A.M.  
México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio.  
Editorial Mc. Graw Hill  
México, 1992.

Barrera Graf, Jorge.  
Instituciones de Derecho Mercantil.  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1991.

Barrera Graf, Jorge.  
Nueva Legislación Bancaria.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1985.

Cervantes Ahumada, Raul  
Títulos y Operaciones de Crédito.  
Editorial Herrero  
México, 1990.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe  
Titulos y operaciones e Crédito, Quiebras.  
Tomo II. - Derecho Bancario y Contratos de Crédito  
Segunda Edición  
Editorial Harla, S.A. de C.V.  
México, 1992

De La Garza, Sergio Francisco  
Derecho Financiero Mexicano.  
Decimacuarta Edición.  
Editorial Porrúa  
México, 1986.

De Pina, Rafael  
Diccionario de Derecho.  
Decimotercera Edición  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.  
México, 1983

Díaz Bravo, Arturo.  
Contratos Mercantiles.  
Editorial Harla  
México, 1983.

Fraga, Gabino.  
Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Decimonovena Edición  
México, 1990.

García Maynez, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Trigésimo Octava Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986.

Garrigues, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Tomo I  
Editorial Porrúa  
México, 1984.

Garrigues, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Tomo II  
Editorial Porrúa  
México, 1984.

Herejon Silva, Hermilo  
Las Instituciones de Crédito. Un Enfoque Técnico.  
Editorial Trillas, S.A. de C.V.  
México, 1988

Leon Leon, Rodolfo  
Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros.  
Editorial Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C.  
México, 1991.

Mantilla Molina, Roberto  
Derecho Mercantil.  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.  
México, 1990.

Muñoz, Luis.  
Derecho Mercantil.  
Tomo I  
Editorial Herrero  
México, 1952.

Muñoz, Luis.  
Derecho Mercantil.  
Tomo II  
Editorial Herrero  
México, 1952.

Nolan, Joseph.  
Black's Law Dictionary.  
West Publishing Co.  
U.S.A., 1990.

Pereznieto Castro, Leonel.  
Derecho Internacional Privado.  
Editorial Harla, S.A. de C.V.  
México, 1981.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.  
Derecho Mercantil.  
Tomo I  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.  
México, 1989.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.  
Derecho Mercantil.  
Tomo II  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.  
México, 1989.

Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano - Contratos.  
Tomo I  
Editorial Porrúa  
México, 1989.

Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano - Contratos.  
Tomo II  
Editorial Porrúa  
México, 1989.

Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano - Obligaciones.  
Tomo I  
Editorial Porrúa  
México, 1990.

Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano - Obligaciones.  
Tomo II  
Editorial Porrúa  
México, 1990.

Sánchez Medel, Ramón.  
De los Contratos Civiles.  
Editorial Porrúa  
México, 1990.

Vasquez Del Mercado, Oscar.  
Contratos Mercantiles.  
Editorial Porrúa  
México, 1990.

Vasquez Del Mercado, Oscar.  
Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa  
México, 1987.

Walter Frisch, Phillip  
La Sociedad Anónima Mexicana.  
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.  
México, 1989

**Revistas:**

Díaz de Rivera, Guillermo  
La Responsabilidad de la Controladora en las Agrupaciones Financieras.  
Ars Iuris  
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana  
Tomo Sexto  
México, 1991

**Legislación:**

Código Civil

Código de Comercio

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Sociedades de Inversión

Ley del mercado de Valores

Ley Federal de Competencia Económica

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros